

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 14 de Mayo del 2021

HORA: 3:39:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ, con el radicado; 202100034, correo electrónico registrado; julibetan208@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
202100034J02CCTOCONTESTACIONAUTONORTE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210514153939-RJC-29919

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctor
José Eugenio Gómez Calvo
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARICEL RAMÍREZ NARANJO, JULIÁN RAMÍREZ NARANJO Y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ
DEMANDADOS:	AUTONORTE S.A. Y MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
RADICADO:	170013103002-2021-00034

Julián Andrés Betancurt González, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio y actuando como apoderado especial de **Autonorte S.A.** mediante poder que acompaña al presente escrito, a Usted respetuosamente me permito presentarle **contestación a la demanda** dentro del proceso de la referencia en los términos de los arts. 96 y siguientes del C.G. del Proceso.

El apoderado demandante notificó la presente demanda mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021 conforme a lo autoriza el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, debe decirse que él no remitió la demanda al momento de presentación de esta, pues conforme a un documento que la acompaña, la envió al correo electrónico jadministrativo@autonorte.com.co, el cual no corresponde a nuestra empresa, ni se trata del inscrito por mi mandante en el Registro Mercantil¹.

I. Persona en nombre de quien se presenta contestación a la demanda

Tal y como se indicó en el párrafo precedente, esta contestación la presento en nombre único y exclusivo de la sociedad de derecho privado denominada **Autonorte S.A.**, la cual tiene su domicilio social en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas) y se identifica con el Número de Identificación Tributaria (NIT) N° 810.005.259-1.

¹ La notificación fue remitida por el apoderado demandante vía correo electrónico a las 08:00 AM del 16 de abril de 2021 desde la cuenta de correo electrónico sebastianperezgon13@gmail.com. Siguiendo entonces el art. 8° del Decreto 806 de 2020, los dos (2) días hábiles siguientes para entenderse surtida la notificación personal trascurrieron el 19 y 20 de abril de 2021, iniciándose la contabilización de los veinte (20) días para dar contestación de la demanda a partir del 21 de abril de 2021, los cuales corrieron entre el 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2021, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18 y 19 de mayo de 2021.

Asimismo, tiene como su representante legal a la **Dra. Yuly Marcela Castaño Lancheros**, quien otorgó poder especial al suscrito abogado para la defensa de los derechos e intereses de la referida sociedad dentro del presente proceso judicial.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones

En relación con las pretensiones de la demanda, me permito pronunciarme respecto de cada una de ellas de la siguiente manera:

- **A la primera:** me opongo. Lo anterior porque en el presente asunto ya operó la prescripción de la acción civil, aunado al hecho de que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide a su Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.
- **A la segunda:** me opongo. Lo anterior porque en el presente asunto ya operó la prescripción de la acción civil, aunado al hecho de que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide a su Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.
- **A la tercera:** me opongo. Lo anterior porque en el presente asunto ya operó la prescripción de la acción civil, aunado al hecho de que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide a su Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.
- **A la cuarta:** me opongo. Lo anterior porque en el presente asunto ya operó la prescripción de la acción civil, aunado al hecho de que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide a su Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.
- **A la quinta:** me opongo. Lo anterior porque en el presente asunto ya operó la prescripción de la acción civil, aunado al hecho de que se presenta el fenómeno de la cosa juzgada, lo que impide a su Despacho pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.
- **A la sexta:** me opongo. Lo anterior porque a quien se debe condenar al pago de las costas procesales y agencias en derecho es a la parte demandante en tanto promueve una acción civil ya prescrita, aunado al hecho de que ya existe cosa juzgada. Igualmente, a quien se debe condenar eventualmente al pago de las costas procesales y agencias en derecho (costos del proceso) es a la aseguradora llamada en garantía **HDI Seguros S.A.** tal y como lo establece el art. 1128 del C. de Comercio.

Ya como pretensión autónoma de esta contestación, solicito que se **condene en costas y en agencias en derecho** a la parte demandante en los términos del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de resultar vencida en la presente actuación.

III. Pronunciamiento sobre los hechos

Frente a los hechos de la demanda me permito pronunciarme de la siguiente manera:

- **Al primero:** no es cierto. Lo anterior porque el señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo** falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2010 a eso de las 11:20 PM.
- **Al segundo:** es cierto.
- **Al tercero:** es cierto.
- **Al cuarto:** es cierto.
- **Al quinto:** es cierto. Asimismo, **Autonorte S.A.** se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual empresarial tal y como se especificará en el llamamiento en garantía.
- **Al sexto:** no es cierto. Lo anterior en tanto al tratarse de una investigación por el delito de **homicidio culposo agravado**, el ejercicio de la acción penal es oficioso y, por ende, las víctimas no tienen disponibilidad sobre la misma. Sin embargo, hay que decir que los familiares del señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo** si comparecieron en calidad de víctimas a proceso penal, al punto que promovieron incidente de reparación integral una vez la sentencia condenatoria adquirió ejecutoria, alcanzando un acuerdo conciliatorio el 22 de septiembre de 2014.
- **Al séptimo:** es cierto. Se complementa el hecho indicando que el radicado completo de dicha actuación era 174866108805-2010-80015.
- **Al octavo:** es cierto.
- **Al noveno:** es cierto.
- **Al décimo:** es cierto.

- **Al decimoprimer:** es cierto. Se debe aclarar que dicha vinculación se dio en el marco del incidente de reparación integral promovido por las familiares del señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, personas que ahora fungen como demandantes.
- **Al decimosegundo:** es cierto que el 22 de septiembre de 2014 se realizó la segunda audiencia del incidente de reparación integral. Sin embargo, no me constan las demás situaciones narradas por el apoderado demandante en lo que tiene que ver con aplazamientos, inasistencias de las partes y problemas de agenda.
- **Al decimotercero:** no me consta por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito apoderado ni la representante legal de la sociedad que apodero, concurrimos a la audiencia para conocer dicha situación.
- **Al decimocuarto:** no me consta por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito apoderado ni la representante legal de la sociedad que apodero, concurrimos a la audiencia para conocer dicha situación.
- **Al decimoquinto:** no es cierto. Lo anterior porque conforme al acta y los registros que conocemos, la aprobación de la conciliación se dio el 22 de septiembre de 2014. Respecto a los demás hechos de la demanda, tras de que no me constan, no encuentro relación entre la aprobación del acta con el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
- **Al decimosexto:** es cierto que esos fueron los términos del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los incidentantes y los convocados el 22 de septiembre de 2014.
- **Al decimoséptimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**.
- **Al decimoctavo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**.
- **Al decimonoveno:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**.

- **Al vigésimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimoprimer:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimosegundo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimotercero:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimocuarto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimoquinto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.

- **Al vigesimosexto:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimoséptimo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimooctavo:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque el suscrito y la representante legal de **Autonorte S.A.** desconocemos los detalles de las gestiones judiciales adelantadas por la parte demandante para materializar el acuerdo conciliatorio celebrado el 22 de septiembre de 2014 en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, y mas cuando la sociedad que apoderado no fue vinculada a dicho proceso.
- **Al vigesimonoveno:** no se trata de un hecho, sino de unas apreciaciones jurídicas del apoderado demandante. Sin embargo, no me constan por lo que me atengo a lo que se pruebe.
- **Al trigésimo:** no se trata de un hecho, sino de una referencia a una norma de la Constitución Política.
- **Al trigésimo primero:** no se trata de un hecho, sino de una referencia a una norma de la Constitución Política.
- **Al trigésimo segundo:** no es cierto. Las víctimas con la muerte del señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo** celebraron un acuerdo conciliatorio el 22 de septiembre de 2014 a instancias del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, conciliación que fue libre y voluntaria, y, además, asesorada por su abogado, y que, hasta la fecha, tiene todos los efectos jurídicos respectivos.
- **Al trigésimo tercero:** no me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Lo anterior porque ni el suscrito abogado ni mi mandante teníamos contacto con la señora **María Gabriela Ramírez Naranjo** para establecer de quien dependía económicamente para la fecha del fallecimiento de **Juan Andrés Ramírez Naranjo**.
- **Al trigésimo cuarto:** no es cierto. Lo anterior porque dichas audiencias de conciliación precisamente se adelantaron en el marco del incidente de reparación integral propio del

proceso penal, por lo que no puede entenderse como requisito de procedibilidad para la iniciación de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual. Es tan cierto lo anterior que el apoderado demandante manifiesta en el hecho siguiente que agotó una nueva audiencia de conciliación, lo que se ratifica con la constancia de conciliación por no acuerdo N° 0015 del 13 de agosto de 2020 emitida por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía** de la ciudad de Manizales.

- **Al trigésimo quinto:** es cierto. Sin embargo, se precisa que la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 25 de febrero de 2020 ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía** de la ciudad de Manizales.

IV. Excepciones

Para sustentar la oposición a esta demanda, me permito formular las siguientes excepciones de fondo:

1. Prescripción extintiva.

De conformidad con el art. 2513 del C. Civil y con el art. 282 del C.G. del Proceso, propongo de manera expresa la **excepción de prescripción extintiva** en tanto el transcurso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda configuró tal fenómeno jurídico que se traduce en el fenecimiento de la acción para reclamar los perjuicios causados con los hechos expuestos en la demanda.

El art. 2512 del C. Civil establece que la “[...] prescripción es un modo [...] de extinguir las acciones [...] por [...] no haberse ejercido dichas acciones [...] durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales [...] Se prescribe una acción [...] cuando se extingue por la prescripción”. A su turno, el art. 2535 del C. Civil dispone que la “[...] prescripción que extingue las acciones [...] exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones [...] Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Sobre la prescripción extintiva de las acciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

(...)

A. La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley,

sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. *“Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

(...)²

Respecto del tiempo necesario para la estructuración de la prescripción de las acciones, el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Así las cosas, y en ausencia de norma especial que regule las acciones como la que acá se estudia, dentro del presente asunto debe aplicarse la prescripción **decenal** o de **diez (10) años** de que trata el inc. 1° del art. 2536 del C. Civil, modificado por los arts. 1° y 8° de la Ley 791 de 2002, plazo que empieza a contarse a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reputado como dañoso³.

Al analizar el presente asunto encontramos que el accidente de tránsito ocurrido entre los Municipios de Aranzazu y Neira en el cual falleció el señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo** ocurrió el **30 de enero de 2010**, por lo que término prescriptivo se consolidó **30 de enero de 2020**, término contabilizado conforme a las reglas del art. 67 del C. Civil, los arts. 59 y siguientes de la Ley 4° de 1913 y del art. 118 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, se hace menester aclarar que el término prescriptivo puede verse suspendido o interrumpido por expresos motivos establecidos en la ley. Sin embargo, en el presente asunto dichos fenómenos no operaron por las siguientes razones:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6575-2015 del 28 de mayo de 2015, radicación N° 73001-31-03-003-2007-00115-01. M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ.

³ *“En consecuencia, en virtud del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, se rigen por la prescripción de diez años, la responsabilidad directa por culpa probada (art. 2341), la responsabilidad por la ruina de edificios (arts. 2350 – 2354); la responsabilidad por las cosas que caen de la parte superior de un edificio (art. 2353) y la responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356)”.* TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, segunda edición, séptima reimpresión. Legis Editores, Bogotá D.C., 2013.

- a) En cuanto a la **suspensión del término prescriptivo** con ocasión de la **presentación de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial** en los términos de los arts. 20, 21 y 27 de la Ley 640 de 2001⁴, dicha petición tan solo se radicó el **25 de febrero de 2020**, esto es, veinticinco (25) días después de que el término prescriptivo de la acción ya se había configurado. Incluso, en el acta de no conciliación aportada por la parte demandante se dejó expresamente se dejó consignado lo siguiente: **"JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ [...] obrando en calidad de apoderado de MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARÍA ISABEL NARANJO (sic), JULIÁN RAMÍREZ NARANJO Y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ, como parte convocante, solicitó ante este Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el día veinticinco del mes de febrero del año 2020 (25/02/2020), audiencia de conciliación en donde son convocados MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, sociedad AUTONORTE S.A. [...], a la Aseguradora Generali Seguros Generales S.A. [...] así como los demás litis consortes facultativos de la litis [...]"**. Y lo anterior se ratifica con la certificación anexa con esta contestación.
- b) Y en cuanto a la **interrupción del término prescriptivo por presentación de la demanda** que establece el inc. 1º del art. 94 del C.G. del Proceso⁵, al revisar la presente actuación la misma fue radicada el **22 de febrero de 2021**, esto es, cuando ya estaba ampliamente configurado el término prescriptivo, conclusión a la que igualmente se llega si descontáramos los tiempos en los cuales los términos se suspendieron con ocasión de los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Así las cosas, a los demandantes **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** no ejercitaron la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de **Autonorte S.A.** dentro del término de diez (10) años otorgado por la ley para ello, situación que, al ser alegada por este apoderado, impide un pronunciamiento de fondo, y por ende, acceder a las pretensiones de la demanda. Y en gracia de discusión, si se pretendiera la aplicación de los plazos regulado en el inc. 2º del art. 2358 del C. Civil⁶, ahí si que aquellos estarían ampliamente superados teniendo como punto de partida la fecha de perpetración del acto.

Por tanto, solicito que en favor de **Autonorte S.A.**, se **decrete la prescripción de la acción** promovida por los demandantes **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo,**

⁴ **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁵ **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado [...].

⁶ **ARTICULO 2358.** [...] Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.

Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez, y, en consecuencia, no se acceda a ninguna de las pretensiones de la demanda.

2. Existencia de cosa juzgada

Tal y como se desprende de la demanda y de sus anexos, este proceso de responsabilidad civil extracontractual tiene que ver con un accidente de tránsito acaecido el 30 de enero de 2010 en la vía que conduce del Municipio de Aranzazu (Caldas) al Municipio de Neira (Caldas), concretamente en el sector conocido como “*Cantadelicia*” al frente de la tienda “*Portal de Israel*”, accidente en el cual colisionan el campero de placas UIB-176 conducido por **Mario José Loaiza Hernández** y el señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, quien se desplazaba en una bicicleta, quien posteriormente, y a causa de las graves sufridas por el choque, fallece.

Con ocasión de dicho accidente de tránsito, la Fiscalía General de la Nación ejerció la correspondiente acción penal en contra del señor **Mario José Loaiza Hernández** al considerar a este responsable del fallecimiento del señor **Ramírez Naranjo**, acusándolo del delito de **homicidio culposo agravado**. Tales diligencias tenían por radicado el N° 174866108805-2010-80015.

Una vez agotado la totalidad del trámite ordinario penal, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, mediante sentencia del 22 de marzo de 2012, **condenó** al señor **Mario José Loaiza Hernández** por los hechos de tránsito del 30 de enero de 2010 en los cuales falleció **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, imponiéndole una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, además de la correspondiente pena de multa, la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicleta, además de la interdicción de derechos y funciones públicas.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la defensa de **Mario José Loaiza Hernández** apeló dicha determinación, la cual fue confirmada mediante sentencia del 05 de marzo de 2014 proferida por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales**, misma que no fue recurrida en casación, por lo que adquirió la correspondiente ejecutoria.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, y con fundamento en el art. 106 del C. de P. Penal⁷, los señores **María Gabriela Ramírez Naranjo**, **Maricel Ramírez Naranjo**, **Julián Ramírez Naranjo** y **Pedro Pablo Rendón Ramírez**, promovieron **incidente de reparación integral** en contra de **Mario José Loaiza Hernández**, trámite al que vincularon a **Autonorte S.A.**, **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** (hoy día **HDI Seguros S.A.**), y al señor **Héctor Jaime Loaiza Osorio**.

Siguiéndose el trámite que le correspondía a este trámite incidental, el 22 de septiembre de 2014 y a instancias del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, se alcanzó una

⁷ **ARTÍCULO 106. CADUCIDAD.** La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

conciliación que fue aprobada mediante auto de la fecha y respecto del cual no se interpuso recurso alguno. Y la mentada providencia señala la siguiente:

(...)

Una vez instalada la segunda audiencia del trámite del incidente de reparación integral, se llegó a una conciliación entre el incidentante y el apoderado de AUTONORTE S.A. consistente en el reconocimiento de los perjuicios por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 130.000.000).

El despacho le impartió aprobación a la conciliación.

La suma \$ 130.000.000 será cancelada por la aseguradora GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., de acuerdo con la póliza de seguros No. 4003658 que tomó EMPRESA AUTONORTE S.A. con fecha de expedición 13 de enero de 2010, a las víctimas GABRIELA RAMÍREZ, PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ, MARICEL RAMÍREZ NARANJO y JULIÁN RAMÍREZ NARANJO, quienes están representados por el DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE. La presente conciliación presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles competentes (Art. 488 C.P.C. y artículo 422 Código General del Proceso). La primera copia se expedirá a la parte incidentante.

Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estados, informando que contra la misma procede el recurso de reposición ante el suscrito Juez y el de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

La decisión no fue impugnada, obtiene firmeza jurídica, hace parte de la sentencia condenatoria proferida en el proceso penal radicado 2010 80015 00, que se adelantó contra el señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, por el delito de homicidio culposo agravado, donde perdió la vida JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO.

Se ordena la terminación y archivo del incidente de reparación integral.

(...) Subraya fuera del original.

Así las cosas, vemos pues que con ocasión del fallecimiento del señor **Juan Andrés Ramírez Naranjo** el 30 de enero de 2010, se condenó al señor **Mario José Loaiza Hernández** por parte de la jurisdicción penal, y derivada de dicha decisión debidamente ejecutoriada, los señores **María Gabriela Ramírez Naranjo**, **Maricel Ramírez Naranjo**, **Julián Ramírez Naranjo** y **Pedro Pablo Rendón Ramírez**, promovieron a través de apoderado judicial, el **incidente de reparación integral**, el cual concluyó a través de un **acuerdo conciliatorio** aprobado el 22 de septiembre de 2014 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, evento que implicó la terminación del mentado trámite accidental al proceso penal (inc. 3° del art. 103 del C. de P. Penal⁸).

⁸ **ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de abril de 2011 explicó sobre la naturaleza del incidente de reparación integral lo siguiente:

(...)

2.4. Naturaleza del incidente de reparación de perjuicios en el trámite de la Ley 906 de 2004.

El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

“(...) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional” (se ha resaltado).

Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable. En ese sentido, cuando se busca – como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que:

“VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

La norma, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un *objetivo común* en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos.

De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologante en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia.

(...)⁹

De manera más reciente, la misma Corporación ratificó el anterior criterio en los siguientes términos:

(...)

Previo a abordar cada uno, se realizará un marco teórico acerca de tal instituto procesal y sobre la carga procesal de las partes, según la jurisprudencia de esta Corporación.

2.1. El delito no solo es una conducta típica, antijurídica y culpable, tal como lo indican los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Penal, elementos que, una vez demostrados, implican la imposición de una sanción por parte del Estado por la trasgresión del ordenamiento jurídico, sino, además, constituye una fuente de obligaciones, de conformidad con las disposiciones 1494 y 2541 del Código Civil, contempladas en la norma 94 del Estatuto sustancial de las penas.

2.2. El incidente de reparación integral está regulado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, trámite que le permite a la víctima *[toda persona, natural o jurídica, que ha sufrido un daño como consecuencia del punible canon 132 ibidem]*, reclamar ante los jueces, una vez la sentencia condenatoria quede en firme, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito. En otras palabras, a través de este mecanismo procesal, se pretende el pago del daño causado por el ilícito a cargo del declarado penalmente responsable.

2.3. La Sala se ha pronunciado acerca de esa figura, en el sentido de señalar que:

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional:

[...] si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (CSJ SP, 13 abr 2011, rad. 34145; CSJ SP, 4 mayo 2016, rad. 36784; reiterada en CSJ SP663-2017, rad. 49402).

Se deriva de lo anterior que: (i) la reparación del daño tiene como presupuesto la fuente de obligación, acreditada con la existencia de la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal del procesado; (ii) este aspecto faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental con la finalidad de satisfacer sus pretensiones indemnizatorias; y, (iii) el eje central de análisis no es el compromiso penal de la persona sino su responsabilidad civil como consecuencia de la ilicitud. (CSJ SP663-2017, rad. 49402).

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de abril de 2011, radicación N° 34.145. M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Negrilla fuera del original.

La reparación integral a la víctima, además de abarcar los derechos a la verdad y la justicia, incluye el resarcimiento económico, es decir, la retribución de los perjuicios materiales y morales: los primeros son todo detrimento patrimonial de la víctima; los segundos, están conformados por la afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, clasificados en subjetivos *[el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima]* y objetivados *[las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona]*. (CSJ, SP, 9 jul. 2014, rad. 43933).

(...)¹⁰

Así las cosas, no cabe duda de que el **incidente de reparación integral**, acudiendo a las propias palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de abril de 2011, es “[...] una acción civil al final del proceso penal [...]”, no siendo posible, en consecuencia, promover dicho trámite incidental y una acción civil de responsabilidad civil de manera simultánea o sucesiva, pues como lo ha sostenido la Corte, “[...] el incidente de reparación debe decidirse mediante sentencia —no necesariamente de condena— o finiquitarse por conciliación, es obvio que el incidentante no podrá demandar nuevamente con el propósito de conseguir otro pronunciamiento de la misma índole, independientemente de la eficacia o no del trámite incidental [...] constituiría un verdadero contrasentido que si la víctima adelantó otra acción legal —antes o después de la declaración de responsabilidad penal— con el fin de hacer efectivo el pago de la misma obligación cuya omisión derivó en delito, se le permitiera eludir los resultados de ese proceso para reivindicar el cobro ante el juez penal, por la ineficacia de aquel”¹¹.

Todo lo anteriormente narrado, para sostener que en el presente asunto existe **cosa juzgada**, pues los demandantes a través del incidente de reparación integral reclamaron todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimonial causados con ocasión del fallecimiento en un accidente de tránsito de **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, pretensión que coinciden con el objeto de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual.

El art. 303 del C.G. del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia SP466-2020 del 19 de febrero de 2020, radicación N° 56.109. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA. Subraya fuera del original.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia SP8463-2017 del 14 de junio de 2017, radicación N° 47.446. M.P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Sobre la cosa juzgada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó de manera amplia sobre la figura lo siguiente:

(...)

2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.

Tiene por fin:

"(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio– que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repunte que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)"

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales".

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)" (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes.

2.2. En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporeal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto inmediato (derecho reclamado) como mediato (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de sobre qué se litiga.

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión procedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”.

2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa”.

O cuando “en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo”.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”.

(...)¹²

Al analizar cada uno de los elementos de la cosa juzgada entre la presente acción civil y el incidente de reparación integral promovido en el marco del proceso penal, encontramos que confluyen la totalidad de los supuestos que la estructuran:

- a) **Existe identidad de objeto:** tanto en el incidente de reparación integral promovida en el marco del proceso penal como esta actuación, lo que pretenden **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** es la indemnización de todos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el fallecimiento del señor **Juan Andrés Naranjo Ramírez** en un accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero de 2021.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC18789-2017 del 14 de noviembre de 2017, radicación N° 05001-22-03-000-2017-00726-01. M.P. Dr. LUÍS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Subraya fuera del original.

- b) **Existe identidad de causa:** en cuanto este punto, tanto el incidente de reparación integral como esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, tienen como su eje central un accidente de tránsito que se presentó el 30 de enero de 2021 en la vía que une al Municipio de Aranzazu (Caldas) con el Municipio de Neira (Caldas), concretamente en el sector “*Cantadelicia*”, frente a la tienda “*Porta del Israel*”, cuando colisiona un campero de placas UIB-176 conducido por **Mario José Loaiza Hernández** y el ciclista **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, quien como consecuencia de las lesiones sufridas por el choque, fallece posteriormente.
- c) **Existe identidad de partes:** finalmente, existe identidad de partes entre el incidente de reparación integral y el este proceso civil. En efecto, en el marco del trámite incidente de reparación integral se presentaron como incidentantes o reclamantes **María Gabriela Ramírez Naranjo**, **Maricel Ramírez Naranjo**, **Julián Ramírez Naranjo** y **Pedro Pablo Rendón Ramírez**, siendo convocados al trámite **Mario José Loaiza Hernández** (como penalmente responsable), **Autonorte S.A.** (como empresa afiliadora), **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** (como compañía que aseguraba la responsabilidad civil), y **Héctor Jaime Loaiza Osorio** (propietario del vehículo involucrado en el accidente). Y de otro lado, en la presente actuación, aparecen como demandantes **María Gabriela Ramírez Naranjo**, **Maricel Ramírez Naranjo**, **Julián Ramírez Naranjo** y **Pedro Pablo Rendón Ramírez**, y como demandados **Mario José Loaiza Hernández** y **Autonorte S.A.**, en su condición de penalmente responsable y empresa afiliadora del vehículo involucrado en el accidente de tránsito del 30 de enero de 2010. Así las cosas, no hay duda de que existe plena coincidencia entre los titulares de la pretensión, y es parcial en cuanto a los sujetos pasivos de la reclamación, aclarando que en el proceso penal fue mucho más amplia que dentro del presente proceso.

Por tanto, al alcanzarse una conciliación el 22 de septiembre de 2014 en el marco del incidente de reparación integral, acuerdo que en los términos del art. 66 de la Ley 446 de 1998 hizo “[...] tránsito a cosa juzgada y [...] presta mérito ejecutivo”, situación que se verifica en el presente asunto ante la concurrencia de identidad de objeto, causa y partes entre aquel trámite incidental y el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, no puede negarse la existencia de la *cosa juzgada*. Y tan existente es esa cosa juzgada que no tiene otra explicación el hecho de que la misma parte demandante confiesa en su demanda¹³ que promovió un proceso de ejecución con fundamento en dicho título ejecutivo.

En esas condiciones, estaba vedado para los demandantes “[...] volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial [...]”¹⁴, en vista de la evidente existencia de la *cosa juzgada* alegada, lo que deriva en la imposibilidad de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre sus pretensiones por parte del Despacho.

¹³ Art. 193 del C.G. del Proceso.

¹⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRÉ Editores, Bogotá D.C., 2016. p. 674.

3. Excepción genérica

Solicito que se decretan de oficio las excepciones de mérito o de fondo que resulten probadas a lo largo del curso del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 1º del art. 282 del C.G. del Proceso.

V. Solicitud de proferimiento de sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 3º del art. 278 del C.G. del Proceso, de manera respetuosa solicito que se profiera **sentencia anticipada** en lo que corresponde a **Autonorte S.A.**, pues por las razones expuestas en el acápite de excepciones y las pruebas aportadas con la contestación, considero que se encuentran debidamente acreditadas las de **“prescripción extintiva”** y **“cosa juzgada”**.

Por tanto, ruego se emita el correspondiente fallo anticipado y se proceda con la consecuente condena en costas y agencias en derecho en favor de **Autonorte S.A.** y a cargo de la parte demandante.

VI. Objeción al juramento estimatorio

Conforme al art. 206 del C.G. del Proceso, me permito pronunciarme de la siguiente manera en relación con el juramento estimatorio presentado por la parte demandante:

1. En lo que tiene que ver con los presuntos daños materiales causados a los demandantes por **“[...] la ausencia de pago de la conciliación, LUCRO CESANTE FUTURO estimado en la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 560.000.000), para atender gastos del proceso judicial que se adelantó en contra de los demandados [...]**”, tal y como lo dispone el art. 206 del C.G. del Proceso, debe acreditarse de manera fehaciente la existencia de dicho perjuicio así como la cuantía del mismo, y de no hacerlo, la parte reclamante se expone a las sanciones establecidas en la referida norma. Como se ha establecido jurisprudencialmente, la forma en que determina el lucro cesante parte de una serie de cálculos en la que se tienen en cuenta múltiples variables, y no de simple conjeturas del reclamante. En esas condiciones, en el presente asunto no aparece ajustado a derecho la forma en que se fija la suma reclamada, al punto que no hay forma de tan siquiera de cuestionar ese monto, lo que conduce a que, al momento de emitirse sentencia, y de ser el caso, deben imponerse las sanciones de ley.

2. En cuanto a los “[...] daños morales causados a los demandantes, producto de su afectación directa por la demora judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia [...]”, debo anotar que, por tratarse de una pretensión encaminada al reconocimiento de un perjuicio de carácter extrapatrimonial, no hace parte del juramento estimatorio (inc. 6° del art. 206 del C.G. del Proceso).
3. Finalmente, y en cuanto al “[...] DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS con ocasión del perjuicio psicológico, el daño al buen nombre, a la honra y a la familia, debido al malestar psíquico y a la afectación a la dignidad que sufrieron mis patrocinados, por la demora en su derechos, el reconocimiento y la posibilidad de tener un incidente de reparación integral, así como el del entorno a su vida y su núcleo familiar [...]”, debo anotar nuevamente que, por tratarse de una pretensión encaminada al reconocimiento de un perjuicio de carácter extrapatrimonial no hace parte del juramento estimatorio (inc. 6° del art. 206 del C.G. del Proceso).

VII. Pruebas

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes, sin perjuicio de las que considere Usted decretar de oficio:

- a) **Interrogatorio de parte:** solicito que se fije fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a las demandantes **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez**, a quienes se les interrogará sobre los hechos esbozados en la demanda y en la contestación, ya sea mediante preguntas que se harán en la diligencia, o que se presenten en sobre cerrado antes de la fecha y hora que se determine por parte del Despacho. Podrán ser citadas en la dirección que se aporta en la demanda o podrán ser convocadas por intermedio de su apoderado.

Objeto de la prueba: dicha prueba tiene como propósito interrogar a las demandantes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito materia de este proceso, además de ahondar sobre circunstancias expuestas en la demanda, y sobre los perjuicios reclamados. Igualmente, se les indagará respecto de las acciones judiciales por ellos promovidas para la indemnización de los perjuicios causados con la muerte de **Juan Andrés Ramírez Naranjo**. Igualmente, se buscará eventualmente la confesión sobre algunos hechos que tienen relación directa sobre los hechos materia de la litis.

b) **Documental:** solicito que se tenga como prueba de carácter la siguientes:

1. Petición radicada ante el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** el 04 de marzo de 2020, en la cual se solicitan unas piezas procesales del proceso que se adelantó en contra de **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de **homicidio culposos agravado**, radicado N° 174866108805-2010-80015. Entre tales piezas se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, la totalidad del cuaderno del incidente de reparación integral, así como los registros de las audiencias que se adelantaron en dicho trámite incidental.
2. Respuesta brindada el 18 de junio de 2020 por la Secretaria del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** respecto de la petición relacionada en el num. 1° de este acápite.
3. Copia de la sentencia condenatoria de primera instancia emitida el 22 de marzo de 2012 por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** referente al proceso con radicado N° 174866108805-2010-80015 que se adelantó en contra de **Mario José Loaiza Hernández**.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia emitida el 05 de marzo de 2014 por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales** referente al proceso con radicado N° 174866108805-2010-80015 que se adelantó en contra de **Mario José Loaiza Hernández**.
5. Copia del auto que declara la ejecutoria de la sentencia penal condenatoria emitida en contra de **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de **homicidio culposos agravado**, dentro del proceso radicado N° 174866108805-2010-80015.
6. Copia completa del cuaderno del incidente de reparación integral adelantado una vez adquirió ejecutoria la sentencia penal condenatoria en contra de **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de **homicidio culposos agravado** dentro del radicado N° 174866108805-2010-80015. Dicho cuaderno contiene lo siguiente:
 - 6.1. Solicitud de apertura de incidente de reparación integral presentada por el abogado **Álvaro López Cárdenas** el 08 de mayo de 2014.
 - 6.2. Poderes otorgados al **Dr. Álvaro López Cárdenas** por los señores **Maricel Ramírez Naranjo, Pedro Pablo Rendón Ramírez y Julián Ramírez Naranjo**.
 - 6.3. Auto del 26 de mayo de 2014 emitido por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** mediante el cual se avoca conocimiento del trámite incidental, y se fija fecha y hora para audiencia.

- 6.4. Planilla de notificación de la audiencia que se adelantaría el 17 de junio de 2014.
- 6.5. Oficio N° 1226 del 06 de junio de 2014 con destino al **Dr. Hernando Rocha Escobar**.
- 6.6. Poder otorgado por el **Dr. Sebastián Silva Mejía** en su condición de representante legal de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** al abogado **Luís Ferney Parra González** para que representara a dicha aseguradora dentro del trámite incidental.
- 6.7. Certificado de existencia y representación legal de la Sucursal Manizales de **Generali Colombia Seguros Generales S.A..**
- 6.8. Incapacidad del 17 de junio de 2014 referente al **Dr. Adolfo León Valencia**.
- 6.9. Oficio N° 1317 del 24 de junio de 2014 con destino a **Autonorte S.A.** informando fecha de nueva audiencia.
- 6.10. Planilla de notificación de la audiencia que se llevaría a cabo el 17 de junio de 2014.
- 6.11. Acta de la audiencia de incidente de reparación integral llevada a cabo el 17 de junio de 2014.
- 6.12. Acta de la audiencia de incidente de reparación integral llevada a cabo el 24 de junio de 2014.
- 6.13. Sustitución de poder que realiza el **Dr. Álvaro López Cárdenas**, apoderado de los señores **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Pedro Pablo Rendón Ramírez y Julián Ramírez Naranjo**, al abogado **Camilo Villegas Araque**.
- 6.14. Planilla de notificación de la audiencia que se llevaría a cabo el 21 de agosto de 2014.
- 6.15. Acta de la audiencia de incidente de reparación integral llevada a cabo el 21 de agosto de 2014.
- 6.16. Planillas de notificación de la audiencia que se llevaría a cabo el 22 de septiembre de 2014.
- 6.17. Llamamiento en garantía formulado por **Autonorte S.A.** a **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** con sus respectivos anexos (poder para actuar,

certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, pólizas de seguro Nos. 4003658 y 4000067, anexo N° 34).

- 6.18. Acta de segunda audiencia de conciliación en incidente de reparación integral llevada a cabo el 22 de septiembre de 2014.
- 6.19. Auto del 22 de septiembre de 2014 mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.
- 6.20. Excusa presentada por el apoderado de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** por su inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2014, acompañada de excusa médica.
- 6.21. Auto del 1° de octubre de 2014 mediante el cual se resuelve una excusa por inasistencia.
- 6.22. Recurso de reposición presentado el 06 de octubre de 2014 por el apoderado de **Generali Colombia Seguros Generales S.A..**
- 6.23. Auto del 31 de octubre de 2014 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición.
- 6.24. Solicitud de copia de registros de audiencias presentada por el apoderado de **Generali Colombia Seguros Generales S.A..**
- 6.25. Auto del 24 de septiembre de 2018 mediante el cual la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales** admite una acción de tutela relacionada con el incidente de reparación integral radicado N° 174866108805-2010-80015.
- 6.26. Acción de tutela presentada por el abogado **Daniel Mauricio Quiceno Arcila** en representación de los señores **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Pedro Pablo Rendón Ramírez y Julián Ramírez Naranjo** y en contra del **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**. Dicha tutela estaba acompañada de sus respectivos anexos (acta aprobatoria de conciliación, y auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito).
- 6.27. Intervención dentro de acción de tutela presentada por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**.
- 6.28. Oficio N° 7430 del 25 de septiembre de 2018 de la Secretaría de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales**.
- 6.29. Solicitud de certificación presentada por la apoderada del **Dr. José Octavio Cardona León**, y la certificación expedida.

- 6.30. Fallo de tutela de primera instancia emitido por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales** el 04 de octubre de 2018.
- 6.31. Oficio N° 7881 del 05 de octubre de 2018 de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales** mediante el cual comunica lo decidido en el fallo de tutela.
7. Solicitud de certificación del 05 de mayo de 2021 dirigida por el suscrito apoderado al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía** respecto de la audiencia de conciliación solicitada por los demandantes para agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001. Se anexa el correo electrónico mediante el cual se remitió dicha petición.
8. Respuesta del 11 de mayo de 2021 brindada por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía** respecto de la solicitud de certificación referida en el numeral precedente. Se adjunta el correo electrónico mediante el cual se remite la respuesta.
9. Copia de la solicitud de audiencia de conciliación presentada el 25 de febrero de 2021 por el **Dr. Juan Sebastián Pérez González** en representación de **María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** ante el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía**, y en la que se convoca a **Mario José Loaiza Hernández, Autonorte S.A. y Generali Colombia Seguros Generales S.A..**
10. En atención a las videograbaciones se entienden como documentos en los términos del art. 243 del C.G. del Proceso, y que fueron obtenidos vía derecho de petición, cuya respuesta se aporta con la presente contestación, me permito adjuntar los siguientes registros de audiencia que corresponden a los registros de las diligencias realizadas dentro del trámite incidental de reparación integral del proceso que se adelantó por la muerte de **Juan Andrés Ramírez Naranjo** en el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** bajo el radicado N° 174866108805-2010-80015:
- 10.1. Una (1) grabación que contiene la audiencia llevada a cabo el 17 de junio de 2014, duración 08 minutos y 17 segundos. En esta audiencia el abogado **Álvaro López Cárdenas** indica ser apoderado de los señores "[...] **Gabriela, Pedro Pablo Rendón, Marisel Ramírez y Julián Ramírez** [...]". Se trata de la primera audiencia de incidente de reparación integral.
- 10.2. Una (1) grabación que contiene la audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2014, duración 09 minutos. Se trata de la primera audiencia de incidente de reparación integral.

- 10.3. Una (1) videograbación que contiene la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2014, duración 50 minutos y 11 segundos. En esta audiencia, el apoderado de las víctimas, **Dr. Camilo Villegas Araque**, indica que “[...] soy el representante de la señora María Gabriela Ramírez, Pedro Pablo Rendón Ramírez, Maricel Ramírez Naranjo y Julián Ramírez Naranjo [...]”.
- 10.4. Tres (3) videograbaciones que contienen la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2014. Las grabaciones tienen una duración de 09 minutos con 23 segundos, 05 minutos con 36 segundos y 20 minutos con 07 segundos. Correspondan a la audiencia en donde se celebró el acuerdo conciliatorio entre las partes.

Tales documentos se remiten al correo electrónico del Despacho a través de enlace OneDrive en la medida en que por su tamaño y tipo de archivo no es posible remitirlos por el portal habilitado para tal efecto¹⁵. A lo anterior se le suma lo establecido en el num. 4° del art. 3° del Acuerdo N° CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 de la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Sin embargo, los mismo podrán ser descargados desde el siguiente enlace:

- https://1drv.ms/u/s!ArCw_H6DaFqGgtwNMAptNtS3julrJw?e=4idngl

Para organización del Despacho y de las demás partes e intervinientes, una vez se abre el enlace se podrá encontrar que las grabaciones están clasificadas por la fecha en las que las audiencias se realizaron.

- c) **Testimonial:** dentro de esta especie de prueba, solicito que se fije fecha y hora para escuchar las declaraciones de las siguientes personas. Ellas son:

1. **María del Pilar López Martín (C.C. N° 30.306.799):** se trata de la representante legal de **Autonorte S.A.** para la época en que se tramitó el incidente de reparación integral. Podrá ser localizada en la calle 23 N° 19-45 de la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 312-2587369, correo electrónico autolegal.gerencia@gmail.com. El suscrito apoderado se compromete a asegurar la comparecencia de la testigo en la fecha y hora que se determine para el efecto.

Objeto de la prueba: se trata de la representante legal de **Autonorte S.A.** para la época en que tramitó el incidente de reparación integral en el marco del proceso

¹⁵ “Por tanto, aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (CGP, art. 103; Dec. leg. 806 de 2020, arts. 2 y 3), nada impide que los abogados, como aquí se hizo, los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados –por ejemplo, “OneDrive”, “Dropbox”, “iCloud” o Google Drive–, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga –si fuere necesario– para incorporarlos al expediente. Al fin y al cabo, todo memorial –y con ellos las pruebas– puede “presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo” (se resalta; CGP, art. 109, inc. 2). Más aún, acudir a las soluciones de almacenamiento de información en la nube suele ser la mejor herramienta para allegar medios probatorios, cuando se trata de archivos de gran tamaño que presentan dificultades para su remisión a través del correo electrónico.”. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil. Auto del 10 de febrero de 2021, radicado N° 2020-96800. M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. Negrilla fuera del original.

penal que se siguió en contra de **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de homicidio culposo agravado, víctima **Juan Andrés Ramírez Naranjo**. En esa calidad acudió a la audiencia de conciliación del 22 de septiembre de 2014, y, por ende, nos podrá hablar de los detalles de dicha audiencia, en especial, para establecer la existencia de la excepción de cosa juzgada.

- d) **Contrainterrogatorio a los testigos de la parte demandante:** solicito que al momento en que la parte demandante interroge a sus testigos en caso de que sean decretados, se me permita contrainterrogarlos respecto de los temas que han sido materia de declaración conforme a lo dispuesto en el num. 4° del art. 221 del C.G del Proceso.

Objeto de la petición: la misma tiene por objetivo ejercitar el derecho de contradicción respecto de los temas que pretenden ser probados por la parte demandante con sus testigos, así como complementar la información que brinde en sus respuestas y puedan ser de interés para el proceso. Y de otro lado, como fin del contrainterrogatorio, impugnar en todo o en parte su credibilidad.

- e) **De los oficios:** teniendo en cuenta lo dispuesto en el inc. 2° del art. 173 del C.G. del Proceso en el sentido de que el suscrito apoderado agotó a través de petición la posibilidad de obtener unos documentos, pero hasta el momento no he obtenido respuesta para aportarlos, solicito lo siguiente:

- a) Al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales** con el propósito de que remita **copia digital a color del expediente** que contiene el proceso penal que se adelantó en contra del señor **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de **homicidio culposo agravado**, radicado 17486610885-2010-80015. Es de anotar que la petición se remitió al correo del dicho Juzgado desde el 05 de mayo de 2021.

Objeto de la prueba: toda vez que ese proceso penal tiene que ver con los mismos hechos esbozados en la demanda, los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que allí reposan dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito en donde falleció **Juan Andrés Ramírez Naranjo**, y, por ende, servirán para establecer situaciones que pueden eventualmente afectar los valores de pendiente de reclamación. La parte demandada acreditó que realizó todas las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos.

- b) Al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales** con el propósito de que remita **copia integral del expediente** que contiene el **proceso ejecutivo** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de **General Colombia Seguros Generales S.A.**, radicado 170013103004-2016-00319. En la copia se deben incluir los registros de las audiencias de alegaciones y fallo de primera y segunda instancia. Dicho proceso ya se encuentra terminado y archivado.

Objeto de la prueba: tova vez que se trata del proceso de ejecución promovido por los ahora demandantes con fundamento en la conciliación del 22 de septiembre de 2014 realizada ante el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, lo que permite acreditar que el tema de la indemnización de los perjuicios ocasionados con la muerte de **Juan Andrés Ramírez Naranjo** es un asunto que ya fue definido por la administración de justicia. La parte demandada acreditó que realizó todas las gestiones pertinentes para la obtención de los documentos.

VIII. Llamamiento en garantía

De conformidad con el artículo 64 del C.G. del Proceso, me permito formular en escrito separado **llamamiento en garantía** a **HDI Seguros S.A.** para que intervenga dentro de este proceso por tener **Autonorte S.A.** el “[...] derecho legal o contractual a exigir [...] la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso [...]”, intervención a la que deben garantizárseles todos los derechos y atribuciones que establece la ley procesal. Eventualmente me reservo a presentar otro llamamiento en garantía antes del vencimiento del término de la contestación de la demanda.

En escrito aparte se realizarán las correspondientes solicitudes de conformidad a los lineamientos de los arts. 65 y 66 del C.G. del Proceso, además de acompañarse las pruebas que sustentan la intervención de aquella en la actuación.

IX. Anexos

Con este escrito anexo lo siguiente:

- a) Poder para actuar, el cual se confirió de la manera ordinaria en la medida que el Decreto 806 de 2020 no derogó las normas que regulan el tópico confirme al C.G. del Proceso. Seis (6) folios.
- b) Certificado de existencia y representación legal de **Autonorte S.A.**. Cinco (5) folios.
- c) Correo electrónico mediante el cual el apoderado demandante remitió la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020. Un (1) folio.
- d) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Doscientos veinticinco (225) folios.

X. Remisión a las demás partes del presente escrito

En cumplimiento de lo ordenado por el num. 14 del art. 78 del C.G. del Proceso, en concordancia con el art. 3° del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que una vez remita copia de este memorial a su Despacho procederé a hacer lo propio en relación con las siguientes personas:

- Al **Dr. Juan Sebastián Pérez González**, en su condición de apoderado de la parte demandante, al correo electrónico sebastianperezgonz13@hotmail.com.

XI. Notificaciones

Las notificaciones podrán surtirse en las siguientes direcciones:

- **Demandantes y su apoderado:** podrán ser notificadas en las direcciones que se señalan en la demanda.
- **Autonorte S.A.:** podrá ser notificada en la dirección que para el efecto aparece consignada en el Registro Mercantil conforme al certificado de existencia y representación legal adjunto. Correo electrónico autonorte.gerencia@hotmail.com.
- **Suscrito apoderado:** recibiré las notificaciones a que haya lugar en la carrera 24 N° 22-03 Ed. Plaza Centro Of. 211 de la ciudad de Manizales, teléfono 8829621 y 320-6753636. Correo electrónico reportado en el SIRNA julibetan208@hotmail.com.
- **HDI Seguros S.A.:** conforme a la información que reposa en el Registro Mercantil, podrá ser notificada en la carrera 23A N° 74-71 Edificio ANDI piso 4 de la ciudad de Manizales (Caldas), teléfonos 8876471, 8876472 y 8876473. Correos electrónicos de notificaciones judiciales: presidencia@hdi.com.co (principal) y adolfo.valencia@hdi.com.co (sucursal Manizales).

Agradezco de antemano la atención que se le brinde a la presente contestación de demanda presentada en nombre de **Autonorte S.A.**.

Manizales, mayo de 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julián Andrés Betancurt González', written in a stylized, cursive script.

Julián Andrés Betancurt González

C.C. N° 75.105.590 de Manizales

T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.



NIT. 810.005.259-1

Doctor

José Eugenio Gómez Calvo
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales



ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARISEL RAMÍREZ NARANJO, JULIÁN RAMÍREZ NARANJO Y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ
DEMANDADOS:	AUTONORTE S.A. Y MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
RADICADO:	170013103002-2021-00034-00

Yuly Marcela Castaño Lancheros, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales, e identificada como aparece al final, actuando en nombre y representación legal de la sociedad **Autonorte S.A. (NIT. 810.005.259-1)**, sociedad comercial de derecho privado con domicilio social en la ciudad de Manizales (Caldas), respetuosamente le manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **Julián Andrés Betancurt González**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.590 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 168.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante asuma la representación y defensa de nuestros intereses dentro del **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de **Autonorte S.A. y Mario José Loaiza Hernández**, proceso que tiene por radicado el N° 170013103002-2021-00034-00.

Nuestro apoderado queda facultado en todas aquellas atribuciones que sean necesarias, amplias y suficientes para dar cabal cumplimiento a nuestra representación, en especial la de notificarse de la demanda, contestar la demanda, llamar en garantía, conciliar en cualquier fase procesal, celebrar contratos de transacción, recibir, sustituir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, formular excepciones, solicitar proferimiento de sentencia anticipada, desistir, interponer y sustentar recursos, y en general en todas las necesarias y suficientes para llevar a buen término el mandato entregado de conformidad con el C.G. del Proceso.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**PÁGINA TODA EN
BLANCO**
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES

REPUBLICA
EDUCACION
CFUE
NOTARIA C

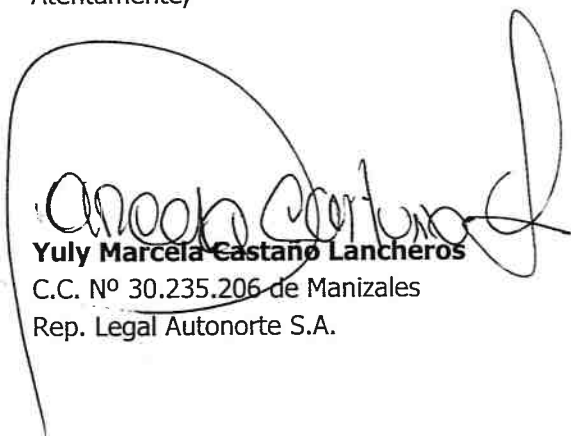


El presente mandato se confiere conforme al inc. 2º del art. 74 del C.G. del Proceso, en la medida que el Decreto 806 de 2020 no establece ninguna prohibición o una derogatoria de las normas generales que regulan el otorgamiento de poderes. Sin embargo, para los fines del caso, la dirección electrónica reportada por nuestra sociedad en el Registro Mercantil es autonorte.gerencia@hotmail.com y la informada por nuestro apoderado en el SIRNA es julibetan208@hotmail.com. Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Ruego se sirva reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del mandato encomendado.

Manizales, abril de 2021.

Atentamente,



Yuly Marcela Castaño Lancheros
C.C. N° 30.235.206 de Manizales
Rep. Legal Autonorte S.A.

Acepto:



Julián Andrés Betancurt González
C.C. N° 75.105.590 de Manizales
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

PÁGINA TODA EN
BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MUNIZALES.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2746656

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Manizales, compareció: YULY MARCELA CASTAÑO LANCHEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30235206 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzo4vrnkm91
14/05/2021 - 10:22:26



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Notario Cuarta (4) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo4vrnkm91

11-12

11-12

11-12



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AUTONORTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/11 - 09:53:30 **** Recibo No. S000609924 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210511-0032

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8tdH97ehYz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AUTONORTE S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 810005259-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MANIZALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 93580
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 27 DE 2002
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 190,038,904.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 23 19-35_APTO 4A
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17001 - MANIZALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8847144
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8805074
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : autonorte.gerencia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 23 19-35_APTO 4A
MUNICIPIO : 17001 - MANIZALES
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 8847144
TELÉFONO 2 : 8805074
CORREO ELECTRÓNICO : autonorte.gerencia@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : autonorte.gerencia@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AUTONORTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/11 - 09:53:30 **** Recibo No. S000609924 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210511-0032

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8tdH97ehYz

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AUTONORTE S.A..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1702	20130924	NOTARIA PRIMERA	MANIZALES RM09-65741	20130930

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE FEBRERO DE 2022

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON EN TRANSPORTE AUTOMOTOR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, Y PERSONAS EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS COMO TAMBIEN LA COMPRA Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: 1) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. 2) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REALICEN ESTAS Y AQUELLOS, 3) GIRAR, ENDOSAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES Y CUALQUIERA OTRA CLASE DE CREDITOS, 4) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS. 5) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN , SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE PASIVA. 6) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 7) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR DE LAS DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS. 8) TOMAR PARTE COMO ACCIONISTA O COMO SOCIA FUNDADORA O NO EN OTRAS SOCIEDADES, Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	400.000.000,00	4.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	62.000.000,00	620,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	62.000.000,00	620,00	100.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	MARTIN MATEOS DE LOPEZ MACARIA	CE 40,819

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AUTONORTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/11 - 09:53:30 **** Recibo No. S000609924 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210511-0032

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8tdH97ehYz

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	LOPEZ MARTIN MARIA DEL PILAR	CC 30,306,799

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	CORREA HENAO CONRADO	CC 14,442,903

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	RUEDA MARTINEZ BENJAMIN	CC 19,092,366

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	GONZALO HERNANDO MEJIA RASHID	CC 16,447,888

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 131 DEL 01 DE FEBRERO DE 2002 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44008 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	PEREZ ARANGO JAIRO	CC 4,558,379

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 26 DE AGOSTO DE 2015 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	CASTAÑO LANCHEROS YULY MARCELA	CC 30,235,206

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: LA COMPAÑÍA TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA; Y C) GERENCIA GENERAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE GENERAL, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. ES EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA ADMINISTRACION Y SUS DECISIONES ESTAN SUBORDINADAS A LA JUNTA DIRECTIVA, ORGANISMO AL QUE REPORTARA Y RENDIRA INFORMES PERIODICOS CADA VEZ QUE ESTA LO REQUIERA, CONJUNTAMENTE CON UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. SERAN ATRIBUCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - CONSTITUIR,

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8tdH97ehYz

PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. - CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES, HASTA UNA CUANTIA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, SOMETIENDO DE MANERA PREVIA A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE SUPERE ESTE MONTO A ASAMBLEA GENERAL SI ASI LO CONSIDERA LA JUNTA DIRECTIVA. TODO NEGOCIO ESTA SUJETO A ESTA EXIGENCIA POR ESTIPULACION LEGAL ESTATUTARIA. - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LA LEY O LOS ESTATUTOS. EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERA DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, EJERCERA UNA FUNCION DE COORDINACIÓN Y CONTROL ENTRE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA Y SUS DECISIONES ESTAN SUBORDINADAS A LA GERENCIA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE REQUIERA. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - SER EL REFRENDADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE GENERAL. - INTERVENIR EN LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS Y DEMAS ACOSTUMBRADAS EN EL TRANSCURSO NORMAL DE LOS NEGOCIOS, DEBIENDO FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIREN CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE GENERAL O EN SU DEFECTO CON QUIEN ORDENE LA JUNTA DIRECTIVA. - CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE CORRESPONDA SEGÚN LA LEY O LOS ESTATUTOS. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - ESTABLECER AGENCIAS Y DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAIS O DEL EXTERIOR. - VELAR POR EL ESTATUTOS. - AUTORIZAR PREVIAMENTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) TODOS AQUELLOS QUE NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. 2) OBTENCION DE CREDITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS POR VALOR SUPERIOR A MIL (1.000) SALARIO MINIMOS LEGALES VIGENTES. 3) LAS DEMAS, RESPECTO DE LOS CUALES LA LEY EXIJA SU AUTORIZACIÓN. - DELEGAR EN EL GERENTE, PARA CASOS ESPECIFICOS, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE QUE LA LEY NO LO PROHIBA. - LAS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY Y LOS ESTATUTOS. SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO O ENTREGA A CUALQUIER OTRO TITULO, DE LA TOTALIDAD O DE PARTE SUSTANCIAL DE LA EMPRESA SOCIAL. - NOMBRAR UNO O VARIOS LIQUIDADORES Y FIJARLES LAS CORRESPONDIENTES LIQUIDACIONES. - EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS Y EN GENERAL LA QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ORGANO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2-2006 DEL 26 DE JULIO DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CANO PEREZ DUVAN	CC 10,253,811	15680

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2-2006 DEL 26 DE JULIO DE 2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 50225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE AGOSTO DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SOTO RAMIREZ CARLOS ALBERTO	CC 10,256,315	15592

CERTIFICA



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
AUTONORTE S.A.**

Fecha expedición: 2021/05/11 - 09:53:30 **** Recibo No. S000609924 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210511-0032

CODIGO DE VERIFICACIÓN 8tdH97ehYz

LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS A MENOS QUE LA DECISIÓN SEA APROBADA CON EL VOTO DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

CLAUSULA COMPROMISORIA: LAS DISCREPANCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI, POR RAZON DE SUS CARÁCTER DE TALES DURANTE EL CONTRATO SOCIAL AL TIEMPO DE LA DISOLUCION O EN EL PERIODO DE LA LIQUIDACIÓN SERAN SOMETIDAS A LA DECISIÓN OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑÍA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO; SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES ., POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SUSTENTEN LA MISMA PRETENSIÓN.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 8tdH97ehYz

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ
Abogado

Doctora
Yaneth Velásquez Rivillas
Secretaria Juzgado Tercero Penal del Circuito
Manizales

Recibido y
04/03/2020
4:10 pm
5/2/0

ASUNTO:	SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
CONDENADO:	MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
OCCISO:	JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO
RADICADO:	174866108805-2010-80015

En mi calidad de apoderado general de la incidentada **Autonorte S.A.** mediante poder general que adjunto con el presente escrito con su correspondiente certificado de vigencia, de manera respetuosa, y con fundamento en el num. 3° del art. 114 del C.G. del Proceso, aplicable al proceso penal en virtud del art. 25 del C. de P. Penal, solicito que a mi costa me sea suministrada **copia auténtica** de las siguientes piezas procesales dentro del proceso penal de la referencia, el cual, ya se encuentra archivado:

1. Copia de la sentencia de primera instancia.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia.
3. Copia del auto que decreta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
4. Copia de la totalidad de las piezas procesales que conforman el cuaderno o cuadernos del incidente de reparación integral.
5. Copia de la totalidad de los registros que conforman el incidente de reparación integral.

Los anteriores documentos son requeridos con el propósito de ser utilizados como pruebas dentro de un proceso de carácter judicial.

Adjunto copia del poder general a mi conferido y su vigencia en cuatro (4) folios.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde a este escrito.

Manizales, 04 de marzo de 2020.

Atentamente,



Julián Andrés Betancurt González
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

CERTIFICADO No. 074

MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS
NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES
(CALDAS),

CERTIFICA:

- a) Que mediante escritura pública número **MIL DOSCIENTOS VEINTE (1220)** del **VIENTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)** la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.306.799 expedida en Manizales, obrando como Representante Legal Principal de **AUTONORTE S.A.**, con NIT. **810005259-1**, otorgó **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.590 expedida en Manizales, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 168.749 del Consejo Superior de la Judicatura .
- b) Que en cuanto a este Despacho se refiere al citado **PODER GENERAL**, continúa **VIGENTE**, por cuanto **NO** aparecen notas alusivas a revocatoria total o parcial del mismo.

Para constancia se firma y sella en Manizales (Caldas), a **CUATRO (04)** del mes de **MARZO** de dos mil **VEINTE (2020)**.-

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO



Verificado



En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), al despacho de la Notaría Primera, a cargo del Doctor **JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA, NOTARIO PRIMERO ENCARGADO DEL CIRCULO**, Compareció con minuta escrita la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN**, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas), de estado civil casada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.306.799 expedida en Manizales, obrando como Representante Legal Principal de **AUTONORTE S.A., con NIT. 810005259-1**, con domicilio principal en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas), condiciones que se acreditan con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas que se anexa con el presente para su correspondiente protocolización y manifestó: **PRIMERO:** que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y domicilio en la ciudad de Manizales (Departamento de Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.590 expedida en Manizales, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 168.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que el nombre de **AUTONORTE S.A.** intervenga en los siguientes actos: a) Para que en nombre de **AUTONORTE S.A.**, y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos

judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.) en nombre de **AUTONORTE S.A.** ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo, constitucional, administrativa, etc.) y en fin, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, Superintendencia, Contraloría (fiscal), Ministerio Público, Alcaldía, Gobernación, Secretaría de Despacho, etc.; b) Para que en nombre y representación de **AUTONORTE S.A.**, y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin para que defienda los intereses de **AUTONORTE S.A.** en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral contencioso administrativa, constitucional, coactiva, contravencional, administrativa sancionadora, etc., y en fin, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, Superintendencia, Contraloría (fiscal), Ministerio Público, Alcaldía, Gobernación, Secretaría de Despacho, etc., de tal modo que **AUTONORTE S.A.** no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna; c) Para que en nombre y representación de **AUTONORTE S.A.**, y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, realice llamamientos en garantía, denuncias en pleito, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios dentro de procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza, interponer acciones de tutela, elevar derechos de petición, y en fin, cualquier actuación que busque defender los derechos e intereses de **AUTONORTE S.A.** dentro de cualquier proceso o trámite civil, comercial, penal, laboral contencioso administrativo, constitucional, coactiva, contravencional, administrativa sancionadora, etc.; d) Para que en representación del **AUTONORTE S.A.** otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de **AUTONORTE S.A.** ante cualquier autoridad administrativa o judicial en materia civil, comercial, penal, laboral contencioso administrativa, constitucional, coactiva, contravencional, administrativa sancionadora, etc.. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que **AUTONORTE S.A.** los podrá revocar. Igualmente el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que celebren contratos de transacción, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de



República de Colombia



Aa023607056

los derechos e intereses de **AUTONORTE S.A.** en dichos procesos judiciales, administrativos, coactivos, o de cualquier otra naturaleza; e) Para asistir a audiencia de conciliación a las que **AUTONORTE S.A.** sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimiento autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despachos judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Fiscalía General de la Nación, y en fin cualquier autoridad judicial o administrativa, de control fiscal o Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el art. 27 de la Ley 472 de 1998, y los Código de Procedimiento Civil, Laboral, Penal, Contencioso Administrativo, General del Proceso, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a **AUTONORTE S.A.** con propósitos conciliatorios por efectos de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las reglamenten, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas; f) Plantear las formular conciliatorias siempre en defensa de los intereses de **AUTONORTE S.A.**; g) Conciliar las pretensiones que se presenten en el desarrollo de lo indicado en el numeral precedente en nombre de **AUTONORTE S.A.** bien sea como demandante, demandada, tercera en el proceso (llamada en garantía, denunciada en pleito, litisconsorte, etc.), convocante o convocada a conciliación; h) Comprometer a **AUTONORTE S.A.** mediante la suscripción de actas de conciliación ya sea mediante actuaciones judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. Igualmente queda facultado para celebrar contratos de transacción dentro del proceso y extraproceso; i) Asistir igualmente a los despachos judiciales y administrativos para las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de **AUTONORTE S.A.**, como parte en procesos judiciales o actuaciones administrativas en que esté involucrada **AUTONORTE S.A.** Igualmente, queda habilitado para acudir a interrogatorios de parte en nombre de **AUTONORTE S.A.** **SEGUNDO:** Los actos que mediante el presente poder se encargan a **EL APODERADO (JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ)** no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio

de la República de Colombia. **TERCERO:** Que el poder conferido mediante el presente documento a **EL APODERADO (JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ)** es insustituible. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA) -----

ACEPTACION : Presente **MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN**, de las condiciones civiles y representativas ya establecidas, en la parte inicial de este instrumento público, manifestó: Que acepta la presente escritura, en especial el mandato por ella conferido. - De igual manera comparece el Doctor **JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ**, de condiciones civiles ya indicadas, a firma la presente escritura pública, en señal de aceptación del PODER a él conferido. -----

LECTURA DE ESTE PODER : La poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, razón por la cual exonera al notario de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. -----

DOCUMENTOS : Se protocolizan las fotocopias de los documentos de identificación de los comparecientes y el certificado de existencia y representación legal de AUTONORTE S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Manizales. -----

I M P O R T A N T E: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto a su nombre e identificación, a los propósitos perseguidos con el presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidas y firman en constancia.- Derechos : \$ 49.000.- Recaudos legales: \$ 9.700. IVA: \$ 11.808.- Resolución 0641 de enero 23 de 2015. Elaboró : OLGA. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números Aa023607

057/Aa023607056/Aa023607055 = = = = =

= = = = =

Pasa a la hoja N° Aa023607055 = = = = =



República de Colombia



Aa023607055

Viene de las hojas N°S Aa023607057/Aa023607056

Esta hoja es continuación de la escritura pública No. 1.220 del 27 de junio de 2015.

MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN

C.C. 30.306.799 de Manizales

DIRECCION: Calle 23 # 19-37

TELEFONO: 8847144

Huella índice derecho

Dr. JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ

C.C. 75.105.590 de Manizales

T. P. 168.749 del C.S. de la J.

DIRECCION: El Plozo Central Op. 211

TELEFONO: 3206753636

Huella índice derecho

JOSE RIQUELME TRIANA LEZAMA
NOTARIO PRIMERO ENCARGADO



SU DERECHO DE PETICION DE COPIAS - MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ

Juzgado 03 Penal Circuito - Caldas - Manizales <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/06/2020 7:40 PM

Para: julibetan208@hotmail.com <julibetan208@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

SENTENCIAS PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA Y EJECUTORIA - MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ.pdf; FOLIO FALTANTE - PRIMERA INSTANCIA - MARIO JOSE HERNANDEZ.pdf; CUADERNO INCIDENTE REPARACION - MARIO JOSE LOAIZA.pdf; COMPLEMENTO CUADERNO INCIDENTE - MARIO JOSE HERNANDEZ.pdf;

Doctor

JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ

Abogado

Cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por usted en días anteriores, adjunto a través de este medio los siguientes documentos, mismos que reposan en el proceso 17486 61 08 805 2010 80015 adelantado en contra del señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ:

1. Copia de las sentencias de primera, segunda instancia y auto que declara ejecutoria de la segunda instancia.
2. Complemento de la sentencia de primera instancia.
3. Copia de la totalidad de piezas procesales que conforman el cuaderno del incidente de reparación integral.
4. Complemento cuaderno de incidente de reparación integral.

Los registros videográficos con que cuenta el Despacho de las audiencias realizadas en el incidente de reparación integral serán enviados desde el correo electrónico penal3ctom@gmail.com.

Lo anterior en un total de cuatro (04) archivos constantes de sesenta y siete (67), uno (01), ciento veintidós (122) y tres (03) folios.

Atentamente,

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS
Secretaria

SENTENCIA No.

RADICACIÓN No. 2011 81302 00

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales (Caldas), Veintidós de marzo de dos mil doce.

1.- ASPECTO POR DECIDIR:

Concluido el juicio oral dentro de la actuación procesal adelantada en contra del señor MARIO JOSÉ LOAIZA, a quien se le formuló acusación como autor de la conducta punible "HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, se ocupa el Despacho de proferir el correspondiente fallo, acorde con lo demostrado y probado en el debate oral y en consonancia con el sentido del mismo, anunciado al final del acto, a términos de lo dispuesto en las preceptivas 446 y 447 del Estatuto Adjetivo Penal.

2.- IDENTIDAD DEL ACUSADO:

MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ nació en Neira, Caldas, el 22 de Octubre de 1976, con 35 años de edad, se ocupa como conductor, de estado civil soltero, reside en la casa No. 120 del barrio La Castellana ubicado en la localidad de Neira, Caldas, y es titular de la cédula de ciudadanía 75.034.549 expedida en Neira, Caldas.

3.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Según el escrito de acusación, los hechos tuvieron ocurrencia en la vía que de Aranzazu conduce a Neira, en el sector "Cantadelicia", concretamente frente a la tienda "Portal de Israel", a eso de las 11:20 p.m., del 30 de Enero de 2010, al colisionar el vehículo de servicio público marca Willys CJ-5, color azul, con placa UIB-176, conducido por Mario José Loaiza Hernández y la bicicleta conducida por el señor Juan Andrés Ramírez Naranjo, quien falleció como consecuencia del trauma que padeció.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en ese acontecer fáctico y en los elementos y evidencias recopilados por la Institución investigadora, la Fiscalía formuló imputación en

contra del indiciado MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, como autor de la conducta punible "HOMICIDIO CULPOSO", tipificada en el artículo 109, del C. Penal, AGRAVADO, de conformidad con el artículo 110 ídem, cargo que el inculcado LOAIZA HERNÁNDEZ rehusó aceptar en aquel estadio del proceso. No hubo solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

LA ACUSACIÓN:

Este acto procesal se llevó a cabo ante el Juez de conocimiento, que para el caso lo fue quien ahora se ocupa de la presente decisión. No hubo variación de la adecuación típica referida en la imputación.

EL JUICIO ORAL

Iniciado el pasado 1 de Febrero de 2012, se instaló de conformidad con el artículo 366 del C. de P. Penal; se presentaron estipulaciones probatorias y escuchó tanto al persecutor penal en la presentación de su teoría del caso, como a la unidad de defensa:

S - ALEGACIÓN DE APERTURA:

DEL FISCAL:

En su alegación de apertura del juicio oral, el señor Fiscal Seccional prometió probar la responsabilidad del señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, con los elementos materiales con vocación probatoria, los estipulados y los que allega en Juicio, en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de Enero de 2010, a eso de la 11:20 de la noche, mientras el joven Juan Andrés Naranjo transitaba por la vía que conduce de Neira a Aranzazu, cuando pretendía ingresar a su casa, al ser arrollado por el vehículo conducido por el señor Loaiza Hernández.

Esto, apoyado en el dicho de los testigos, quienes darán claridad al señalar que éste, conducía inobservando las reglas de tránsito, en especial, la de transitar invadiendo la calzada que le correspondía al joven y conducir con las luces apagadas, ambas que se traducen en la inobservancia al deber objetivo de cuidado, que le eran de imperioso cumplimiento.

De igual manera, acreditará que una vez acaecido el accidente, Mario José Loaiza, se marchó sin ninguna justificación y sin atender a la víctima de este trágico suceso, dejándola a la merced de su suerte.

DE LA DEFENSA

El señor defensor dijo que sus elementos probatorios y los de la fiscalía demostrarán que su defendido no cometió la conducta punible en los términos endilgados por la Fiscalía, pues, quien colisionó fue el occiso con el vehículo conducido por su representado ya que éste no invadió el carril del ciclista, como si lo hizo éste; amén, que incumplía su deber objetivo de cuidado al transitar en estado de embriaguez. Probanzas que llevarán a indicar que Mario José no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito donde perdió la vida el ciclista.

6- ESTIPULACIONES PROBATORIAS:

- 1- Copias de los documentos: Cédula de ciudadanía y licencia de tránsito del indiciado, SOAT, tarjeta de propiedad y póliza seguro de automóviles del automotor Willys CJ5 placas UIB-176.
- 2- Registro Civil de nacimiento No. 34906616 de JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO, evento ocurrido el 03 de mayo de 1988.
- 3- Documento sobre determinación clínica del estado de embriaguez aguda efectuada a las 11:30 del 30-01-2010 a MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ signado por el médico JORGE H. CASTILLO H., con número de registro médico ilegible. Resultado negativo.
- 4- Formato Acta de Inspección Técnica a cadáver del 31 de Enero de 2010, signado por PT DANIEL FELIPE PATIÑO MOLINA, SIJÍN.

Se interrogó al acusado acerca de su aceptación o no de los cargos imputados, manifestando que no los acepta.

7- SUSTENTO PROBATORIO DE LA ACUSACIÓN:

Con la debida observancia de la normatividad procesal penal que regula la asunción de pruebas y evidencias en el sistema acusatorio, en el decurso del juicio oral la Fiscalía aportó las siguientes evidencias:

(i).- **DIEGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ HEREDIA** - Funcionario Policía Judicial -

Indicó tener 8 años en la Policía Nacional y 7 en la policía Judicial.

Para la fecha de los hechos, indicó que se encontraba descansando, siendo dos de sus compañeros los que iniciaron los actos urgentes, pero, posteriormente, al emanarse una orden de policía judicial, misma que le correspondió tramitar, contactó no sólo al Agente de tránsito que atendió el accidente, sino a varias personas que tuvieron contacto con la víctima, momentos antes y después del trágico accidente.

Pudo establecer que efectivamente, el accidente ocurrió al frente de la casa de Luz Adriana y justo en la entrada de la casa del joven Juan Andrés. Le indicaron los deponentes que el joven fue arrollado por un vehículo que venía invadiendo su carril y sin luces; que dicho vehículo momentos antes casi arrolla al señor Gustavo y que una vez ocurrió el impacto, el conductor del mismo reversó, se posesionó en su carril y se fue del lugar.

Reconoció el Informe de Investigador de campo, por cuanto contiene su firma, además, hizo un resumen de lo contenido en tales documentos.

Con este testigo, la fiscalía introdujo como Pruebas, lo siguiente:

Prueba No. 1 el Formato de Investigador de Campo, del 27 mayo de 2010

Prueba No. 2. Formato de Investigador de Campo, del 28 Junio de 2010

Prueba No. 3 Atención de Urgencias

El informe Técnico Médico Legal de Necropsia ingresa sin valor probatorio.

Contrainterrogado por la defensa, indicó que los actos urgentes consistieron en trasladar el paciente al hospital. Explicó que al ingresar un paciente en tales condiciones, es decir, una vez establecido que fue lesionado en un accidente de tránsito, los médicos tienen la orden de informar a la policía judicial. Por ello interviene el Agente Aguirre, quien obtiene las muestras de alcoholemias.

Además, se deben establecer las causas del accidente, siendo éstos los actos urgentes que debe realizar él. Pero, como el paciente falleció, intervino la policía judicial para practicar como acto urgente, la Inspección Técnica a cadáver. No recuerda la fecha en que realizó las entrevistas.

JORGE ARLEY AGUIRRE MARULANDA - Agente de Policía - Para el año 2010, prestaba sus servicios en Neira, Caldas,

Indicó conocer del asunto. Refirió que ese día se encontraba realizando cierres a establecimientos públicos cuando recibió la orden por parte del comandante de policía, de trasladarse al hospital ya que había ocurrido un accidente de tránsito; al llegar, le refirieron que el accidentado lo habían trasladado para Manizales; allí diligenció el SOAT. Minutos después, al hospital llegó el señor Mario a quien le interrogó sobre el lugar y la forma como habían ocurrido los hechos; posteriormente, se trasladó hasta dicho lugar en compañía de un compañero de la estación, donde no encontró los vehículos comprometidos en el accidente, ya que ambos fueron retirados, ni huellas, ni elementos, siendo éstas las razones por las cuales no pudo elaborar en debida forma el croquis del accidente de tránsito. Al día siguiente regresó, sin hallar nada en dicho paraje.

Indicó que con el occiso tuvo contacto horas antes cuando se encontraba en su descanso a eso de las 6:30 a 7:00 de la noche, por los lados del parqueadero Parquicentro, allí escuchó que algunas personas le decían que no se montara en la bicicleta ya que estaba en estado de embriaguez.

Refirió no recordar haber enviado a alguien a revisar el lugar del accidente, porque el único guarda de tránsito era él, y él estaba ocupado en el Hospital. Allá no había nada, ni personas.

Al indagar con los familiares, la mamá le dijo que los pedazos de bicicleta estaban en la casa, por lo que la requirió para que se lo hiciera llegar con el ánimo de dejarlos a disposición de la fiscalía.

Explica la forma en que obtuvo la información; en especial, que consignó que para el vehículo No, 2 - bicicleta - impericia en el manejo, lo que codificó porque el ciclista puso en marcha la bicicleta y no previno que la vía estaba

oscura en ese momento, no pudiendo asegurar si el ciclista iba montado en tal artefacto o si la llevaba guiada por su mano, pero, que según su impresión, el ciclista iba montado en la bicicleta dado el golpe que recibió el vehículo, reiterando que, la vía no estaba en condiciones para ser transitada en bicicleta ya que no contaba con iluminación. De tales aseveraciones no supo dar razón satisfactoria ya que al preguntársele por lo consignado en lo referente al punto de impacto, manifestó no poder asegurar lo plasmado en el informe, debido a que los vehículos fueron retirados del escenario donde ocurrió el accidente. Agregó también, que la vía no tiene señalización, razón por la que no supo explicar quien venía invadiendo el carril, aunque más adelante si dijo que el que llevaba la vía era el ciclista, es decir, en el carril hacía Aranzazu.

Posteriormente, recordó que en la vía había un manubrio, en una manguita a un lado de la vivienda de la víctima, pero que no la dejó en cadena de custodia.

Contrainterrogado por la defensa, para que especificara el posible punto de impacto, señaló que tal aspecto, se puede determinar por los rastros del accidente, la parte de impacto en el vehículo y por huellas de arrastre, aunque en este caso no las hubo.

Reitero su postura inicial, manifestando que fue al lugar donde ocurrieron los hechos, y que con lo por él indagado y su malicia, realizó el croquis al día siguiente para dejarlo a disposición de la Fiscalía; indicando además, que es costumbre que los vehículos que vienen subiendo ocupen el carril contrario cuando la vía está despejada.

Le aclaró a la defensa que el vehículo 1 - Jeep - venía invadiendo el carril, y que aunque no estaba en el lugar de los hechos, realizó el croquis con información que obtuvo de terceros tal como, el lugar donde quedo el cuerpo del joven, pero como habían movido los vehículos, no pudo ser más claro en la realización del mismo, pues, lo lógico, era que el señor Mario no hubiera movido el vehículo de allí.

Con este testigo se introduce como prueba el informe Policial de Accidentes de Tránsito No. AO-17486.

SANTIAGO ALBERTO RIVERA MEJÍA - Perito en Automotores -

Indicó que reconoció el informe de experticio realizado a vehículo, porque lo elaboró y reconoció su firma.

Señaló que al vehículo objeto de peritaje, los desperfectos - golpes - se los encontró en el lado izquierdo, sector delantero en el bómper, guardabarros y en el capó, el motor en buenas condiciones.

En cuanto a las luces de las farolas, anotó que estaban funcionando correctamente, aunque, las luces de alta no encendieron, ni la luz delantera lado izquierdo, ni la luz de stop derecho; para realizar tal inspección no podía realizar desarmes, pero, coligió que las luces de altas no encendieron por un daño causado por la colisión, sino por un daño en el swiche, ya que de haber sido por un golpe, no funcionarían todas las luces.

CONTRAINTERROGATORIO - DEFENSA

Refirió que los daños sufridos por el vehículo, fueron recientes, pues, al momento de la inspección no tenían oxido, que fueron producto de un golpe bastante fuerte porque es una lamina gruesa, y presentaba unas leves abolladuras en el capó, el impacto tuvo que haber sido con un elemento contundente para realizarlos, lo que explicó, por medio de las fotografías al indicar que existía simetría con respecto a la trayectoria en las abolladuras encontradas.

Recabo en cuanto a que con la intensidad lumínica de las luces medias permitían transitar en horas de la noche.

Ingresó el peritaje como prueba No. 4 en cuatro folios.

SI. RIGOBERTO MANRIQUE MARTÍNEZ

Indicó que continuó con las labores investigativas que se venían realizando dentro de la orden a Policía Judicial, por lo que, solicitó al Área de Criminalística SIJIN Manizales, la realización de inspección judicial al lugar de los hechos, acto que se realizó el 08 de Abril de 2011, con el apoyo del Fotógrafo y topógrafo judiciales, en compañía del testigo señor GUSTAVO

OSPINA, quien confirmó la versión que había rendido con anterioridad en entrevista.

Reseñó las demás labores investigativas realizadas por él y tendientes a obtener información para el esclarecimiento de los hechos.

Por último reconoció el informe Investigador de Campo - FPJ-11- aduciendo que en él están plasmadas las actividades por él realizadas, además de contener su firma.

Al ser contrainterrogado manifestó que entrevistó a un menor de nombre Wilmar y que el testigo presencial de los hechos (Don Gustavo) vive más abajo, explicando, que si se sale un poco hacia la vía - un paso o dos metros - se observa el lugar de los hechos, que éste le refirió acerca de unas cadenas, que cree que era para asegurar la vivienda y que esa era la circunstancia por que las estaba recogiendo.

Sub intendente CARLOS JULIO MARULANDA LÓPEZ

Explicó que su labor para el día 08 de Abril de 2011, consistió en fijar fotográficamente - según la versión de Gustavo Ospina - describiendo paso a paso, la forma cómo ocurrieron los hechos, y, para ello realizó la fijación fotográfica del lugar donde falleció la víctima Juan Andrés Ramírez Naranjo; luego, realizó proceso de descarga en equipo para llevarlas al programa Fotoshop, siendo en total 46 imágenes.

Describió la técnica utilizada, así como las condiciones de luz y de la cámara fotográfica empleada, para posteriormente, ilustrar las fotografías, explicando el elemento de convicción que de cada una de las imágenes emerge.

Indicó que la diligencia se practicó teniendo en cuenta que las condiciones climáticas se asemejaran a las del día del accidente.

Con este testigo ingresa como prueba No. 5 la Fijación Fotográfica realizada en la vereda Cantadelicia. Se anexa el CD con la respectiva cadena de custodia - de Carlos Marulanda López.

OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ BURGOS – planos- Topógrafo

Dijo que mediante orden de policía judicial llegó la orden a l laboratorio para la realización de una la inspección en la vereda cantadelicia, por lo que realizó la fijación topográfica según versión del testigo, misma, que se efectuó el 17 de Abril de 2011.

El propósito de dicho trabajo era realizar la fijación topográfica según la narración del testigo que presencié los hechos, y se realizo con cuadro de convenciones donde se ilustró el desarrollo de los hechos, según lo vertido por el testigo.

Ilustró cada imagen, explicando cada convención, haciendo alusión a cada elemento que figura en las imágenes.

Con este testigo, se introduce como prueba el informe topográfico,

LUZ ADRIANA ARBOLEDA BERMUDEZ – vecina -

Manifestó conocer al joven Juan Andrés, porque crecieron juntos, es decir, ella vivía al frente de la casa donde residía el joven con la mamá y los hermanos. Sabía que el joven se dedicaba a trabajar con guadua, con don Gustavo.

Acerca de los hechos precisó que se encontraba durmiendo cuando escuchó un estruendo y algo retrocediendo, se asomó y pudo observar a Andrés tirado en el suelo, a su madre y Pablo; la mamá estaba en la orilla de la carretera en la parte izquierda subiendo, cerca a la cuneta de la casa donde viven.

Cuando salió, estaban parados, y con ellos, estaban dos de los señores que estaban guardando guadua, uno de ellos, le puso la cabeza encima de la pierna, se le acercó y le preguntó si la escuchaba al paso que el joven le apretaba la mano, le dio respiración boca a boca, pero no se percató si tenía aliento alcohólico. Su esposo salió y junto al hermano del lesionado lo trasladaron en una moto hacia el hospital.

Observó que en el lugar del accidente quedaron partes del vehículo que colisionó con el joven, tales como pedazos de farolas y pintura azul, de la

bicicleta, pues estaba partida en varias partes y un zapato de Juan Andrés, mismos que recogió en compañía de la señora Gabriela.

Momentos después, bajo un carro de bomberos, fue un muchacho quien dijo que lo habían mandado a recoger las evidencias, parte de la farola, pintura azul y en ese momento, llegó un muchacho diciendo que era el hermano del acusado y que su hermano se había asustado, que quería ayudar, pero al joven ya se lo habían llevado. Dichos elementos estaban a mano izquierda subiendo y le fueron entregados al joven que descendió del carro de bomberos.

Al ser contrainterrogada, le aclaró a la defensa que Juan Andrés se dedicaba a los trabajos agrícolas, pero, hasta donde sabía se encontraba cortando guadua. También precisó que junto a su esposo se acostó a eso de las 10:30 de la noche y que los despertó el estruendo, el cual fue a eso de las 11:20 de la noche, y que a las primeras personas que vio al observar por la ventana tras correr la cortina, fue a Juan Andrés, a la madre de éste y a Pablo, pero, cuando salió ya estaban dos trabajadores allí.

Observó la bicicleta partida en dos pedazos y que éstos quedaron en toda la orilla y el zapato que quedó en la bicicleta, pero al carro no lo alcanzó a ver, describió el carro de bomberos y explicó que los elementos se los entregaron al joven porque decía que tenía que recoger todo y que sería el policía de tránsito quien decidiría que hacer con tales objetos, y por su inexperiencia los entregó sin obtener recibo de tal entrega.

DIEGO FELIPE RAMÍREZ MONTOYA - vecino y esposo de Luz Adriana

Precisó que para la fecha de los hechos vivía en Cantadelicia, al frente de donde ocurrió el accidente, con Luz Adriana Arboleda. Esa noche, se encontraban dormidos, pero su esposa fue despertada por un ruido, por eso, lo despertó, salió. Luego, él se devolvió por la moto para auxiliar al lesionado y llevarlo al hospital.

Posteriormente, regresó a su vivienda, y hasta allí llegó un joven quien manifestó que iba a recoger la evidencia - la farola y la pintura - la cual se

encontraba al lado izquierdo en frente de la casa de la víctima, mientras el joven recogía tales elementos, se comunicaba con alguien por celular.

Al día siguiente, al lugar del accidente acudieron dos agentes de tránsito a eso de las 11:00 de la mañana, para indagar sobre cómo había ocurrido el accidente, por lo que él les explicó donde había quedado tirado el joven en la vía.

Al ser contrainterrogado por la defensa, indicó suponía que el punto de impacto fue en la cuneta, pero que no sabía si fue allí.

JORGE HERNÁN CASTILLO HERRERA - Médico -

Reconoció la historia clínica del paciente por contener su firma.

Señaló que las heridas se produjeron según lo consignado en tal documento, con un elemento contundente.

Hace un recuento de lo por él plasmado en la historia clínica, agregando que el paciente tenía un trauma en ojo izquierdo que según su criterio era severo, porque estaba sangrando.

Explicó que el paciente llegó a las 23:40 horas, con muerte cerebral, sin recordar si practicó alguna prueba diferente a lo consignado en la historia.

Ingresa la prueba como elemento material probatorio No. 7

GUSTAVO OSPINA MARTÍNEZ - Testigo presencial

Reseñó que para el día de los hechos, se encontraba en su residencia, pues allí recibe y vende madera, actividad a la que se dedica hace 40 años.

Con respecto a Juan Andrés Ramírez Naranjo, precisó que lo conocía por ser su vecino pues, residía a eso de media cuadra de distancia de su morada, y trabajó con él. Ese día, lo vio a eso del medio día, incluso habló con él por la tarde - 12 ó 1 de la tarde - para realizar un trabajo. Del joven, sabía que vivía con su mamá y sus hermanos.

Posteriormente, a eso de las 5 de la tarde, Juan Andrés volvió a su casa para averiguar a qué hora llegaba el camión con la madera, pues, se le veía ansioso por comprarle algunas cosas a su progenitora.

Con relación a Mario José, señaló que lo conoce bien, por ser su asiduo pasajero, y porque el padre de aquél también conduce carros y por haber viajado con ellos, indicando que tanto a Mario José, como a su ascendiente y a su hermano, los conocen con el alias de "Los Viejos".

En cuanto a los hechos, dijo que ese día el camión se demoró para subir, porque se quedó atascado en el río, pero, que subió a eso de las 9 y 9:30 de la noche; descargaron el camión entre Fabián, Francisco Rafael Ramírez, Wilder ó Wilmar. Agregó que esa noche descargaron el camión con tan sólo la iluminación de la casa porque se veía muy bien, era una noche clara y que, cuando culminaron los tres sujetos se fueron a lavar las manos en un tanque y él se quedó al bordo de la carretera, a mano izquierda subiendo, recogiendo una cadena y en ese momento subió una carro a la carrera, que casi lo atropella, exclamó ¡vea que me pisai y segundos después, más adelante, escuchó un golpe, percatándose que el vehículo se había chocado con algo, pero sin saber con que. Sus ayudantes subieron y gritaron que ese carro había matado a Andrés.

Concretó que, observó al carro pasar, se agachó y cuando se alzo nuevamente, él carro se estrelló con algo, retrocedió un poquito, - como que le sacaron la dirección y siguieron hacia arriba.

Aclaró que no le observó las luces prendidas al carro, más, porque no vio su reflejo al ir subiendo, sólo vio las luces de atrás - las stops - pero cuando el carro reversó y se marchó, agregando que el carro venia en contravía, ello, porque iba por el carril donde queda su residencia y ese es el carril que normalmente utilizan los carros para bajar, no para subir como lo hacía el vehículo que casi lo atropella.

Al ilustrar al testigo a través de las fotografías proyectadas en Vídeo Bind, explica nuevamente y en forma detallada como ocurrieron los hechos, el lugar donde él se encontraba ubicado, donde estaba el vehículo cuando retrocedió, el lugar preciso donde se encontraba esa noche, la maniobra que ejecutaba con

las cadenas, el lugar donde residía el joven Juan Andrés, que, por comentarios que escuchó, explicó donde fue el lugar donde atropellaron al joven.

Fue muy claro al manifestar que como era de noche se debía reflejar la luz del vehículo al subir, pero como no vio tal proyección, asevero ser ésta la razón de su dicho en cuanto a que el vehículo venía sin luces. Preciso, que al encontrarse mirando hacia el frente, sintió un zumbido, alcanzando a ver el carro, y distinguiendo al conductor por ser conocido de antaño por él, que aunque vio la placa, más que todo vio fue al conductor, y que debido al transcurso del tiempo no recuerda bien los números

Al ser contrainterrogado, indicó que aunque no sabe leer bien, si reconoce su firma, y en cuanto a la entrevista, aclara que aunque si habló con Andrés, lo hizo en su casa y no en una cancha como quedó plasmada en ella. Dijo además, que al joven lo observó normal, como de costumbre.

Agregó, que aunque en la carretera no hay luz, esa noche era clarita, pues hay noches en la que no se ve nada y deben alumbrar con linternas, y que esa noche se encontraba a escasos 40 centímetros, tal vez menos, de la orilla de la carretera. Le aclara al togado de la defensa que dedujo que el vehículo llevaba mucha velocidad, porque el viento del carro al pasar le movió la ruana que llevaba puesta ese día. Que el carro iba en contravía, y así continuó hasta que sintió el golpe, pues, en ese momento reversó y le quebró la dirección y se fue.

Que no se dirigió al lugar del accidente, pues los que acudieron allí, fueron los muchachos que lo ayudaron a descargar la guadua, pero si vio cuando se llevaron al joven en una moto-

WILMER MARÍN PARRA

Manifestó conocer a Juan Andrés, porque trabajó con él y que el día de los hechos, se encontraba descargando un camión de madera en la casa de don Gustavo y cuando terminaron de descargar el camión se fue y ellos se fueron a lavar las manos, cuando subió un carro que casi atropella a don Gustavo, ya que escuchó que éste grito ¡Casi me da!, observando pasar el carro "bordiado" ya que subió en contravía y al momento escucharon un fuerte ruido, subió su padrastro y detrás él, encontrando a Juan Andrés tirado en el suelo, la bicicleta

partida en varias partes; a Juan Andrés una joven le dio respiración boca a boca. Del carro refirió que continuó su marcha, mientras Juan Andrés quedó al lado derecho bajando, cerca a la entrada, los pedazos de bicicleta quedaron en una cuneta ubicada junto a la casa del joven lesionado.

Luego, a Juan Andrés se lo llevaron en una moto un señor que vivía al frente de la casa de éste. Al poco tiempo, se acercó al lugar un hombre quien manifestó ser el hermano del conductor del vehículo, aduciendo que su hermano le había dicho que había atropellado a un muchacho, a la vez que los interrogó sobre cómo habían ocurrido los hechos y luego se fue.

Al ser contrainterrogado explicó que tales hechos acaecieron a eso de las 11 ó 11:30, ya que la hora a la que empezaron a descargar fue a eso de las 10 de la noche, que una vez culminaron, se dirigieron al lavadero que queda al lado derecho en el patio a unos 5 metros, en sentido hacia Neira, que estaba de espalda, pero mirando hacia Neira. Explicó que el vehículo iba a mucha velocidad, pero no sin saber precisar el kilometraje.

CARLOS ARIEL PATIÑO

Indicó conocer a Juan Andrés por ser su vecino y que éste fue a su negocio de billares a eso de las tres de la tarde y se fue a eso de las 4 de la tarde, no obstante, haber jugado billar, el joven no consumió licor allí.

En el momento del accidente, señaló que tras él haber transportado a un vecino, vio que bajaba, y su hijo le comentó que Andrés iba borracho, aunque él no lo notó en tal estado, pero sí vio cuando Andrés fue hasta la cancha y se devolvió, sintió que subió el camión, y en la vuelta, le pito, refiriéndose al camión que había descargado la guadua, mientras el joven continuó hacia abajo, con la bicicleta en la mano.

Dijo que su hijo fue quien le manifestó que lo había visto bajar con las dos muchachas, pero a eso de las 8 ó 9:30 de noche, pero el joven volvió a subir con las jóvenes, y cuando él subía con la bicicleta en la mano él lo vio porque el camión le pitó.

Indicó que él vio a Juan Andrés porque ese día había luna y se veía a las personas muy bien.

Culmina la prueba de la fiscalía al aducir que los testigos que presentado soportan la teoría del caso, y en consideración a ello renuncia a los demás testigos previamente solicitados.

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA

MARIO JOSÉ LOAIZA – Acusado –

Dijo tener como ocupación la conducción, labor a la que se dedica hace 10 ó 18 años. Con relación a los hechos, agregó que esa noche le resultó una carrera para llevar a Norberto y cuando subía, cogió la curva y en ese momento le apareció un muchacho por su vía, no le dio tiempo de maniobrar, rebotando contra el carro, cayendo en la vía suya. Como fue presa del pánico, se dirigió donde su hermano quien le aconsejó que se presentara en el hospital y una vez allí le practicaron la prueba de alcoholemia.

Refirió, que él venía despacio y la víctima era la que conducía a alta velocidad, por la mitad, invadiendo su carril, circunstancias que no le permitieron maniobrar, que lo único que le vio fue la nuca antes de caer ya que traía la cabeza gacha. La vía es una recta amplia pero al culminar la pendiente continúa en una curva, siendo éste el lugar donde impacto con la víctima. Se percató que el joven chocó con el guardabarro y el bómper del lado izquierdo, que el vehículo tenía la documentación en regla, y el carro tenía bien el sistema de luces, pues, las traía encendida. Luego del impacto, se dirigió a la casa de su hermano porque él tiene más experiencia con los accidentes; éste le sugirió que se fuera para el hospital, allí le practicaron exámenes de alcoholemia.

Explicó que entró en pánico, porque nunca había tenido un accidente de tránsito, se puso sin saber que hacer, más, que en el lugar no había nadie para pedir ayuda. Indicó que estaba muy nervioso, ya que no puede ver ni heridos ni muertos, explicando que dicho trauma proviene desde su infancia al ser sometido a una experiencia con muertos.

Agregó que en el lugar del accidente existe un depósito de guadua, pero no había nadie porque todo estaba apagado, la carretera estaba oscura, sólo con la luz que lleva el carro.

Al ser contrainterrogado indicó que una vez le inmovilizaron el vehículo, le practicaron un pentazo en el que él estuvo presente, que las luces estaban buenas, que en el sector del accidente no habían luces, todo estaba apagado, y que el vehículo estaba a cargo de un primo suyo.

DR. OSCAR DANILO MESA PATIÑO - sicólogo -

Manifestó que conoce a MARIO JOSÉ LOAIZA en virtud de una valoración psicológica que le realizó, explicando en que consistió tal valoración y el diagnóstico que emitió.

Con relación al accidente indicó que debido a su personalidad no fue capaz de controlar emociones y se dejó llevar por el instinto animal primario de huida, ante situaciones que le generan temor, amenaza, y por eso, la primera reacción es evadir la situación que le genera amenazas, ya que si hubiera primado un razonamiento abstracto en él, seguramente, hubiese actuado de otra manera. Que le realizó entre 8 o 10 secciones, considerando que éste es un tiempo suficiente para realizar un diagnóstico y tener una visión objetiva de la situación del paciente y de lo que le competía que era analizar al paciente.

Refirió que Mario José le contó una historia de cuando era un pequeño infante, donde apreció un accidente con varias personas lesionadas y muertas; que dicho trauma perduró por muchos años, siendo una fobia no resuelta, quedó con la sensación de quien piensa que se lo va llevar el "coco", como un fantasma, ya que somos el producto de nuestras fobias, por eso si una persona tiene experiencias positivas tendrá una personalidad segura.

Después de leer el documento, continuó señalando que el pánico es momentáneo, y cuando pasa la persona reacciona racionalmente.

INGRESA como prueba NO. 1 DE LA DEFENSA el informe psicológico rendido por el doctor DANILO

ÁLVARO RAMÍREZ VILLA

Indicó que por laborar en el parqueadero Parquicentro, vio ingresar al joven Juan Andrés, a eso de las 7:30 de la noche, y en su creencia le pareció que tenía tufo.

JANIA CRISTINA RAMÍREZ VILLA

Indicó ser la propietaria del parqueadero Parquicentro, siendo su administradora desde hace 12 años, por lo que el 30 de enero de 2010, se encontraba en el parqueadero, y que Juan Andrés acudió allí para retirar una bicicleta que tenía guardada y ella se la entregó, percibiendo que el joven tenía mucho tufo, se cayó al suelo, por lo que lo requirió para que dejara la bicicleta, que de ser necesario no le cobraba el parqueo, pero como él iba tomado, no importaron sus súplicas y él se fue a eso de las 9 ó 9:30 de la noche. Señaló que observó que estaba embriagado, porque estaba muy colorado, se cayó muchas veces, estaba muy borracho.

Al ser contrainterrogada, señaló que al momento de entregarle la bicicleta al joven, estaba el guarda de tránsito José Arley Aguirre, y había mucha gente, por ser sábado, aunque el joven no era cliente asiduo. En dicho parqueadero también guardan los vehículos alias los viejos.

JORGE HERNÁN LOAIZA HERNÁNDEZ – HERMANO DEL ACUSADO

Indicó que recuerda el día 30 de enero de 2010, porque ese día fue el accidente de su hermano y ese día, su hermano fue pasadas las 11 y 30 donde él para pedirle ayuda porque estaba muy asustado, siendo su consejo que se fueran para el hospital, y cuando llegaron allí, una vez se bajó de la ambulancia, la mamá del accidentado le propinó varios golpes, a la par que le decía que él había matado al hijo, situación ante la cual, un hermano del occiso y otro joven, la cogieron para retirarla, situación que se presentó en la parte externa del hospital. Él optó para retirarse e irse para el lugar de los hechos tal como le sugirió un policía, donde llegó en aproximadamente 40 minutos, y cuando encontró a una muchacha, y a otra persona, siendo su intención establecer en qué podía colaborar.

Indicó que aunque había una bicicleta partida en varias partes se la entregaron al policía José Arley Aguirre y a él, para traerla en el carro.

Al ser interrogado por la señora Jueza, indicó que en tal oportunidad solo le entregaron la bicicleta.

Alegatos.

De la Fiscalía.

Alegó que no sólo se tiene certeza sobre la comisión del delito, sino de la responsabilidad del acusado en el mismo, así lo demostraron los testimonios escuchados en juicio, en el especial del relato coherente y creíble de señor Gustavo, mismo que al ser analizado con los demás testimonios, ofrece certeza en cuanto al nexo causal del accidente, que no fue otro que la invasión del carril por donde transitaba el ciclista y, del lugar donde ocurrió el mismo. Situación que no ocurrió con los testigos de la defensa, en la medida en que fueron contradictorios.

Finalizó sus alegatos, señalando que los testigos que fundamentaron la censura, resultan de una solidez y consistencia al brindar claridad acerca del homicidio culposo y de la circunstancia de agravación, accidente que obedeció a la violación al deber objetivo de cuidado, por lo que solicitó que se proferiera un fallo de condena por el cargo imputado al procesado.

Del Apoderado de las Víctimas

Expresó que ratificaba lo expuesto por el ente acusador, ya que al analizar el acervo probatorio se podía concluir que la muerte del joven Juan Andrés Ramírez Naranjo fue el resultado de la imprudencia del señor MARCO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ.

De la Defensa

Inicia sus alegatos cuestionando severamente al señor Gustavo Ospina Martínez al punto que impugnó su credibilidad, por tratarse de un testigo mendaz, mentiroso, explicando las razones por las cuales lo tacha de falso

Traslado al occiso la responsabilidad en el accidente, al decir, que el joven conducía imprudentemente invadiendo el carril de su proñado, borracho y velozmente su velocipedo, infringiendo los artículos 55, 57, 58 y 59 de Código Nacional de Tránsito, siendo éstos los factores que ocasionaron el accidente; por lo que concluye que aunque existe toxicidad no puede predicarse exista antijuridicidad y culpabilidad.

Para desvirtuar la circunstancia de Agravación, trajo a colación la sentencia C-11508, señalando que su defendido se marchó del lugar atendiendo a su personalidad, porque se sintió en peligro, peligro que su criterio lo generaba la familia del occiso; pero una vez estuvo fuera de ese peligro acudió donde su hermano para que lo ayudara.

REPLICAS

Del Fiscal

Al replicar, explicó que el testigo cuestionado no fue mentiroso al verter sus explicaciones, ya que por tratarse el lugar de los hechos, de un paraje solitario, oscuro y silencioso, se podían percibir ruidos, las luces de los autos que circulan por allí, siendo ésta una labor sencilla, máxime, si se trata de una persona con buenas capacidad sensoriales, que no usa gafas y que percibió auditivamente el impacto, porque se encontraba a escasos 55 metros del lugar donde ocurrió el accidente.

Con relación a la embriaguez en el joven, señaló que tal aspecto es irrelevante porque quien invadió su carril fue el acusado, así lo explicaron los testigos. Frente a la jurisprudencia relacionada por la defensa, expresó que ésta es una desafortunada interpretación, porque el conductor no sabía que en ese sector vivía el joven y su familia.

Del Defensor

Argumentó que es poco creíble que las personas hubiesen escuchado el ruido de un vehículo, porque si los mismos no tienen dispositivos, no se puede saber si se está reversando o no. Hubo confabulación en los testigos para aseverar tal circunstancia. Insiste, que al no existir certeza frente a la invasión de carril, no

hay certeza, tampoco frente al punto de impacto, solo existen elucubraciones y por ello, solicítase absuelva a su defendido.

8- SENTIDO DEL FALLO:

Al término del debate, se anticipó un fallo de carácter condenatorio, por la conducta punible "DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO".

Concedido de nuevo el uso de la palabra al señor Fiscal y a el Letrado de la Defensa, para la intervención a que se refiere el primer inciso del artículo 447 del CPP, el señor Fiscal Seccional hizo referencia a las condiciones individuales, familiares y sociales del procesado MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, a su modo de vivir y a sus antecedentes penales, colocando de relieve que no le aparece anotación alguna sobre sentencias anteriores. Tales aspectos permitirían imponer la pena mínima consagrada en la normatividad infringida.

La Defensa también destacó el buen comportamiento del Inculcado, abogó por la sanción mínima y por la concesión de todos los beneficios que devengan plausibles.

9- VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS:

Como bien lo expuso el señor Fiscal, en su alegación de clausura, cuando en el proceso penal se aborda el juzgamiento en aras de determinar la viabilidad de un reproche jurídico, tal juicio de responsabilidad o sentencia de condena no puede tener como base más que *"el conocimiento mas allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio"*, como con toda claridad lo exige el artículo 381 del C. de P. Penal.

Dicho "conocimiento" equivale al concepto de "certeza", al que aludían los Estatutos Procesales precedentes. Y si por "certeza" reconocemos la creencia en la conformidad entre la noción ideológica y la realidad ontológica, cuyo análisis exige recorrer, como lo anotaba Framarino, una escala psicológica ascendente que nos conduzca a la posesión de la verdad, comenzando por los estados de la duda, pasando por el de la probabilidad, a tal grado de conocimiento "certeza" o "convencimiento" como lo reclama el actual

Código Procesal Penal, sólo ha de llegarse a través de la prueba legalmente aducida a la actuación y que resulte, por demás, eficaz frente al propósito de aprehensión de la verdad que se procura en el juicio oral.

De otro lado, el canon 372 del mismo Estatuto en referencia, otorga a las pruebas, como fin primordial, *"llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, a lo que agrega la doctrina:

"El presupuesto de donde el juicio penal saca su primer impulso es una simple hipótesis; al contrario, la sentencia de condena exige como fundamento hechos comprobados. En el espacio que media entre uno y otro momento se manifiesta, más o menos real, el esfuerzo enderezado a descubrir y a comprobar la verdad."

"Para lograr este objeto se requiere una serie de múltiples y variadas investigaciones, encaminadas todas a recoger y a presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de la imputación se concrete como hecho comprobado, o se evapore y desaparezca en el vacío como hipótesis falsa. (...) De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en base de la sentencia."

Los prolegómenos reseñados se traen a colación, en virtud a que en la presente audiencia de juicio oral se tuvo la oportunidad de practicar y, por supuesto, de apreciar a plenitud las pruebas postuladas tanto por la Fiscalía como por la Defensa, en orden a soportar sus respectivas teorías del caso sobre la situación jurídico-penal del señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, en relación con los hechos acaecidos el día 30 de Enero de 2010, en la vía que de Aranzazu conduce a Neira, a la altura de la vereda Canta delicia, concretamente, al frente de la tienda "Portal de Israel", cuando a eso de las 11:20 de la noche al colisionar el vehículo Jeep Willys conducido por el señor Loaiza y la bicicleta conducida por Juan Andrés, llevó la peor parte éste, en la

EUGENIO FLORIÁN, "DE LAS PRUEBAS PENALES", TOMO I, TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL TEMIS, PAGINAS 41 Y 42.

medida que falleció horas después mientras recibía atención médica, como consecuencia de las graves lesiones que se produjeron con el impacto.

Y fue así como el señor Fiscal sostuvo su pretensión de responsabilidad, bajo el entendido que la acción desplegada por el acusado LOAIZA HERNÁNDEZ hallaba encuadramiento típico en el artículo 109 del C. Penal, bajo la acción de la "HOMICIDIO CULPOSO - AGRAVADO".

En tanto el señor Defensor presentó una teoría del caso diametralmente opuesta, al referir cómo varios factores impiden aprehender el conocimiento - purgado de toda duda - acerca de la responsabilidad de su Representado habida consideración, que lo probado fue lo opuesto a la tesis de la Fiscalía, en su sentir porque quien infringió todo deber objetivo de cuidado fue el señor Juan Andrés Ramírez Naranjo, al conducir una bicicleta en estado de embriaguez, invadiendo el carril contrario, con exceso de velocidad y en una vía oscura.

Pero, es con la postura de la Fiscalía, con la que se identifica la suscrita Juzgadora, toda vez, las pruebas practicadas y debatidas en el juicio oral le han dejado similar sensación, como pasa a argumentarse:

Veámos, porque

La primera exigencia legal contemplada por la norma encuentra plena demostración, pues en el debate oral se acreditó que la noche del 30 de Enero de 2010, el señor JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO, fue atropellado por un vehículo Jeep Willys piloteado por el señor Mario José Loaiza Hernández, lo que trajo como consecuencia su deceso horas más tarde mientras recibía atención médica, y de ello da cuenta la prueba documental introducida con el testimonio del doctor Jorge H. Castillo H., como es la historia de atención a urgencias realizada en el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, que da cuenta del estado de salud del paciente al momento de su ingreso "...paciente que ingresa al servicio de urgencias en camilla, con pupilas mediáticas, no reactivas a la luz, con respiraciones agónicas. A la Inspección presenta trauma en cráneo y cara y trauma en ojo izquierdo y miembro superior izquierdo. Sin presión arterial, pero con pulso cardíaco, se realiza maniobra de reanimación, se intuba... se comenta con el CRUE y ellos deciden que lo traslademos al

Hospital Santa Sofía. Posteriormente se traslada en ambulancia hacia Manizales con médico y auxiliar, en malas condiciones generales " la estipulada, como lo fue el acta de inspección técnica a cadáver, de tal manera, en este punto, el aspecto objetivo de la conducta puede estar probado.

Ahora bien, en lo atinente al aspecto subjetivo o de la responsabilidad penal, tampoco existe duda alguna que el rodante con la cual se causó la muerte de joven Juan Andrés Ramírez Naranjo, era conducido por Mario José Loaiza Hernández quien, en ejercicio de la actividad de riesgo que realizaba, dio al traste con la vida de este ciclista; así se prueba, tanto con el material de prueba acordado entre las partes, como con los dichos de los testigos que desfilaron por el debate oral.

Es bien sabido que el delito culposos se presenta cuando se ejecuta una acción peligrosa y, por falta del cuidado debido, causa una lesión al bien penalmente protegido. El desvalor en esta modalidad delictiva se localiza en el incumplimiento por parte del sujeto agente de la advertencia que tiene de actuar de manera cuidadosa.

En nuestro sistema jurídico, el tipo subjetivo del delito culposos surge, entonces, de la exigencia de establecer, en primer lugar que el agente tuvo la ocasión de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y segundo, la de prever el resultado conforme a ese conocimiento.

Sin embargo, en esta clase de hechos caracterizados en su comisión por la modalidad culposa, no basta el nexo causal para realizar un juicio de responsabilidad penal; es indispensable además, la imputación objetiva del resultado, la cual tiene su génesis en que demostrada la causalidad, se puede endilgar al sujeto agente la lesión o puesta en peligro del bien jurídico cuando ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado que tuvo incidencia en el resultado, de manera que establecido o demostrado el aspecto indicador de la relación causal entre el actuar del autor y el resultado, se exige que el riesgo creado tenga relación o nexo causal entre la conducta de aquél y la modificación del mundo exterior.

De acuerdo a estos planteamientos, deviene en imperativo analizar si en el presente caso fue la víctima quien creó el riesgo jurídicamente desaprobado o aumento el riesgo permitido como generador del resultado o si esos factores provinieron del conductor del Jeep Willys, al no observar el deber objetivo de cuidado que le imponía una actividad peligrosa como es clasificada la conducción de vehículos automotores.

El problema jurídico era desentrañar, a través de las pruebas, si don MARIO JOSÉ al realizar una actividad peligrosa como era la conducción del Jeep, pudo identificar ese peligro y prever el resultado de acuerdo con su conocimiento y las circunstancias modales, temporales y espaciales y en esa disquisición se parte de un aspecto que para esta falladora quedó plenamente demostrado, y es que en efecto, éste transitaba por la vía que de Aranzazu conduce a Neira, a eso de las 11:20 de la noche, que lo hacía invadiendo el carril izquierdo, que corresponde a los que transitan en sentido contrario.

Este es en verdad un hecho relevante, pues eliminado mentalmente esta causa, el resultado no se presenta, siendo necesario analizar si en esa obstaculización operó en el conductor acciones imprudentes o que pudo prever y evitar conforme a su deber de cuidado.

Debe partirse de la base que Mario José, amén de los múltiples viajes realizados en ese trayecto, sabía de antemano que debía transitar por su carril y si en gracia de discusión, por la topografía del terreno subía invadiendo el carril, lo debía realizar en forma más pausada de modo que pudiera maniobrar el vehículo en caso de encontrar un vehículo que viniese bajando por su carril y esto lo debía prever siempre, sin excepción, con celo, el conductor, al decidirse a tomar la semicurva invadiendo el carril por donde transitan los vehículos que vienen en sentido contrario, so pena de crear o incrementar un riesgo con probable secuela nefasta.

De esta cavilación, puede inferirse, que al acusado faltó a su obligación de cerciorarse, que por tratarse de una semi curva, perdía visibilidad con respecto al horizonte, y por ello debía direccionar su vehículo por su carril reglamentario o por lo menos, disminuir la velocidad, tal como se explicó anteriormente, pero de acuerdo con las pruebas, continuó su trayectoria invadiendo el carril y tomó la semicurva a una velocidad que no le permitió

ningún tipo de maniobra al encontrarse con el ciclista, que, si lo hacía atendiendo la disposición de transitar por el carril reglamentario.

También se probó que la muerte del joven Juan Andrés, fue el resultado del atropellamiento propinado por el automotor piloteado por el acusado, justo cuando el joven llegaba a su lugar de residencia, transitando adecuadamente por el carril que le era exigible, ya que en esa misma dirección estaba ubicada su morada. Así es, fue embestido violentamente de frente, por el jeep que se desplazaba invadiendo su carril, circunstancia que no era necesaria si se tiene en cuenta que el estado de la vía era óptimo, era una semicurva, con buena visibilidad, según los dichos de los testigos, que al haber luna llena ofrecía buena visibilidad al sector, *- así se desprende de la evidencia demostrativa traída a juicio -* si el conductor hubiese marchado por el carril que le correspondía; pero, con poca visibilidad al transitar en contravía, porque es la misma evidencia demostrativa la que permite colegir tal aspecto.

Así, en oposición a lo argumentado por la defensa, el señor Gustavo Ospina Martínez fue enfático, reiterativo y por demás seguro, al manifestar que era el conductor del vehículo quien maneja en contravía y con las luces apagadas, que una vez cruzó por su lado y a pocos instantes, chocó con algo, reversó, direccionó el carro y continuó su marcha, pero, ya por el carril que le correspondía, tesis que fue sustentada no sólo por LUZ ADRIANA ARBOLEDA, quien, aseveró que esa noche, su sueño fue interrumpido por un estruendo y el ruido de un carro reversando; de DIEGO FELIPE, quien indicó que fue alertado por su esposa porque un ruido la despertó, por lo que procedieron ella a socorrer al atropellado y el a transportarlo al hospital; del joven WILMER MARÍN PARRA, quien señaló que a la vez que escuchó decir a don Gustavo "casi me da", observó pasar, el carro "bordiado", es decir, en contravía. Estos testimonios, son imparciales, coherentes y confiables por ser ajenos a los protagonistas.

Otro aspecto, fue la confrontación argumental de las partes que se fincó varias veces en punto al Probable Punto de Impacto, que se consignó por parte del Agente de Policía que elaboró el informe de policía en caso de accidentes de tránsito; trabajo, que debido a la alteración del escenario original con la movilización del vehículo, el auxilio y alzamiento del herido, la ausencia o escasez de huellas, el levantamiento de los vestigios y elementos, la nula o

relativa capacidad de identificar y/o determinar el punto de impacto que es trascendental para determinar la velocidad, indudablemente decrecieron las posibilidades de aproximar una verdad real o técnica, de ahí que este aspecto no se haya podido dilucidar a pesar de que insistentemente se le instó a los declarantes para que lo precisaran, por lo que se puede inferir o deducir, que se carece de elementos que permitan realizar cálculos con el fin de establecer las velocidades que desarrollaban los involucrados durante el contacto.

Por ello, se insiste, en que los incompatibles esfuerzos de la defensa por exteorizar conclusiones, entre ellas, la supuesta velocidad del ciclista extremadamente exagerada, ni la imprimida al vehículo de su procesado, sin una base acreditada, fundamento ni columna de la decisión adversa, sino que ella se estriba en prueba alterna de mayor convicción y confianza como la testimonial.

Aquí, lo relevante para fijar responsabilidad lo constituye la invasión de la vía del ciclista por parte de Mario José, pues, esta invasión inaudita en el carril al fin y al cabo, que fue la causa eficiente y determinante para que el ciclista interactuara con la carrocería y cayera mortalmente herido.

Es de verdad lamentable, el mal manejo que por parte del agente de tránsito se le dio no sólo a la evidencia encontrada en el lugar de los hechos, sino a la información recopilada para realizar el informe policial de accidentes de tránsito, ya que no acudió al lugar del siniestro en forma inmediata sino que lo hizo al día siguiente, lo que no permitió que se especificara mejor la información del accidente con las huellas que en el lugar quedaron tras el mismo, como lo fueron los fragmentos de la farola del vehículo, las partes de la bicicleta, el zapato del joven y los restos de pintura.

Es la versión del señor Gustavo Ospina Martínez, concatenada con los demás medios de prueba, los que permiten llegar al conocimiento de la verdad e inferir sin asomo de dudas, que el vehículo invadió el carril del transeúnte, es decir la calzada que del municipio de Aranzazu conduce al aledaño municipio de Neira, que es una construcción en asfalto exclusiva para tránsito de los vehículos que vienen en sentido contrario, Neira Aranzazu, como lo hacía el desafortunado ciclista. El enorme impacto, dada la magnitud de las lesiones y sobre la cual hizo énfasis la médica que practicó la Necropsia, al decir "Al

examen externo presenta esfacelaciones, excoiaciones, hematomas y fracturas de predominio izquierdo, que coinciden con trauma ocasionado por elemento contuso. Según los hallazgos encontrados al realizar el examen del occiso llama la atención la extensa laceración de aorta toracoabdominal, secundario a trauma toracoabdominal cerrado y que representaría la causa directa de la muerte, debido al choque hipovolémico resultante.", lo que correlativamente denota que el impacto no fue como lo aseveró MARIO JOSÉ, al decir, que fue de frente, en la mitad de la vía, que solo le vió la nuca, y que el joven rebotó sobre el vehículo, porque de ser ello así, la lesión fatal hubiese sido en la cabeza y no en la región del tórax y abdomen como aconteció. Nótese que el automotor no sufrió mayor deterioro, pues solo se produjo un hundimiento o abolladura en su parte delantera izquierda, propiamente en el capó, guardabarrós y bómper, pero ello tiene una explicación lógica, al tratarse de un vehículo Jeep, que por su diseño es mas resistente a un impacto como este, que otro tipo de vehículo, como un automóvil, por ejemplo.

Son también los deponentes que asistieron a la vista pública, que no tienen ningún vínculo de familiaridad ni con el acusado ni con las víctimas o sus familiares, los que de manera objetiva señalan como causa del siniestro, la invasión del carril por parte del conductor del Jeep, con lo que de paso se excluye que la causa del atropellamiento hubiera sido la conducta imprudente del joven.

Así lo señaló el señor Gustavo Ospina Martínez, único testigo realmente presencial de los hechos, quien se encontraba a escasos centímetros de la calzada, en el patio de su residencia, por lo que percibió de manera directa el momento en que el vehículo transitaba invadiendo el carril y a alta velocidad, según su explicación, porque el viento que produjo el paso del vehículo a tal velocidad fue lo que le movió la ruana, y no el contacto con el vehículo, tal como lo entendió la defensa, amén de transitar con las luces apagadas, aspecto del que también dio cuenta don Gustavo, al señalar que, al encontrarse agachado recogiendo unos fragmentos de cadena que olvidó el conductor del camión, pudo percibir que al pasar el vehículo éste no reflejaba la luz que generalmente proyectan los vehículos cuando tienen las luces encendidas.

Y a propósito de este testigo de quien la defensa impugnó su credibilidad, al encontrar contradicciones respecto de su declaración y lo dicho en la entrevista rendida ante la Fiscalía, debe recordarse que, el hecho de que se presentes ciertas contradicciones en las versiones rendidas por determinado testigo no son suficientes para restarle mérito, pues es el funcionario judicial quien goza de la facultad de dar o no credibilidad a un testimonio siguiendo las reglas de la sana crítica y en este evento, el dicho del testigo, si bien puede tener algunas contrariedades, en lo esencial concuerda plenamente, pues no es determinante para efectos de la responsabilidad penal, que no haya congruencia en si el testigo alcanzó a observar o no la placa del vehículo Jeep, o si recuerda o no tales guarismos, tampoco, si las luces de tal o cual residencia estaban encendidas, pues lo cierto y acreditado es que el ofendido fue intempestivamente atropellado en el carril por el que validamente y acertadamente transitaba y ese aspecto no admite controversia alguna; así lo hubiese hecho en estado de embriaguez, como lo vislumbra la defensa, aspecto por demás que no quedó plenamente demostrado.

Por su parte el señor Rafael, no presenció el momento consumativo del accidente, pero sí dio a conocer una circunstancia antecedente al hecho, como es que avistó a Juan Andrés Ramírez, transitar con la bicicleta en la mano, momentos antes del accidente, pues, refirió haber escuchado que el camión le pito porque al parecer era conocido del conductor, y que, lo vio normal, no embriagado como si le pareció a su hijo. Dijo que su residencia esta ubicada a eso de aproximadamente cuadra y media arriba de la de Juan Andrés, que lo vio desde el interior de su residencia, porque esa noche estaba clara y se veían las personas.

De otro lado, la tesis defensiva planteada, encaminada a dispensar al enjuiciado, en el sentido de que este venia conduciendo por su carril reglamentario y que fue la víctima quien con su maniobrar imprudente, es decir, conducir a exceso de velocidad e invadiendo el carril propio del Jeep, no tiene asidero probatorio, contrario a lo alegado por el profesional del derecho, pues ninguno de los deponentes confirmó tal versión, ni siquiera aludió a ella, ya que muy al contrario, apuntaron a demostrar que quien conducía en contravía era el señor Mario José, y que esa fue la causa determinante del accidente.

En este punto suficientemente claro se tiene que aquella fatal noche, la víctima caminaba con su bicicleta en la mano, por la vía que le era propia, es decir, como usuarios de la vía, si obedecían, como era su obligación (artículo 58 Código Nacional de Tránsito Terrestre), las señales de tránsito, *"Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito"*, no eligió otra ruta prohibida o que lo pusiera en riesgo, -art 58 ibidem - *"Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en esta en patines, monopatinos, patinetas o similares..."*, confiando obviamente que los conductores también las respetaran. Situación con la que se descarta que fue la víctima quien creó el riesgo jurídicamente desaprobado o aumentó el riesgo permitido como generador del resultado.

Como se puede apreciar, del análisis ponderado, serio y racional de las pruebas practicadas legal y oportunamente en el juicio, se infiere que el resultado lesivo de la conducta atribuida al acusado, tiene como causa la invasión del carril que de Neira conduce a Aranzazu, además porque otras circunstancias que eventualmente pudieron influir en el siniestro, como un estado de embriaguez del conductor del mismo, se encuentran descartadas y por ello fueron estipuladas las pericias que así lo probaron.

Aunado a ello hay que considerar que el estado de la vía era óptima, que aunque no es de gran amplitud, si ofrece comodidad para que por ella se desplacen los vehículos en doble sentido, por que esa es la esencia de la vía (doble sentido) y con buena visibilidad, no había en la misma obstáculo que impidiera el tránsito vehicular, pues, el único vehículo que había transitado por allí, lo había hecho minutos antes de la colisión, circunstancia esta que acaba de desvirtuar la versión del acusado de que el conductor de la bicicleta transitaba con exceso de velocidad, invadiendo el carril contrario y con la cabeza gacha, pues de ser así, habría colisionado más adelante con el camión del que se descargó la guadua.

En sana lógica, como podría una persona en alto estado de embriaguez como lo dijeron al unísono tanto la administradora del parqueadero como su hermano, conducir una bicicleta, si desde que salió del mismo, no era capaz de maniobrarla, ni muchos menos, montarse, pues, según dichas testigo al intentarlo se cayó varias veces, ahora, para indicar que momentos después, si lo hacía y a gran velocidad por zona rural, escapa a toda lógica tal planteamiento, más si se tiene en cuenta, que el accidente acaeció al frente de la casa de la víctima, literalmente en la entrada a la misma, ¿cómo pensar que una persona por más ebria que éste, pasa por el frente de su casa con exceso de velocidad para luego devolverse, sabiendo que la ruta de regreso es una pendiente?

Las anteriores circunstancias evidencian que la invasión del carril le impidió al conductor sortear con éxito la presencia del joven Juan Andrés en la vía, imprudencia que en últimas se convirtió en factor determinante del arrollamiento y sus resultados lesivos, ese acto imprudente fue el que generó la violación al deber de cuidado consagrado como uno de los elementos destacados en el tipo penal de homicidio culposo, no existe duda alguna y así lo evidencia el material probatorio que abona la actuación procesal, que el accidente tuvo como causa la invasión que del carril contrario hizo el acusado, quien actuó de manera imprudente violando el deber objetivo de cuidado que era menester observar durante su trayectoria, pues si hubiera transitado por su carril, sin duda alguna el Jeep no hubiese colisionado con el joven, al llegar a la curva.

La conducción de automotores es considerada actividad de riesgo y al actuar de manera imprudente, se incrementó injustificadamente el riesgo permitido, desembocando en una relación de causalidad entre la acción imprudente del sujeto agente y el deceso del señor Juan Andrés, y así se determinó en los informes médico-legales sobre las lesiones sufridas por la víctima, al ser arrollado por el Jeep, así las cosas, ese nexo de causalidad que se hace exigible en este tipo de eventos es notorio, pues el arrollamiento fue consecuencia del comportamiento omisivo del deber de cuidado exigible al sujeto activo de la conducta punible.

En síntesis, el factor de imprudencia e inobservancia del ejercicio de una actividad peligrosa, como ha sido catalogada la conducción de vehículos

automotores, concretamente de conducir invadiendo el carril contrario de la carretera que no era permitido, fue el factor determinante para que se produjera la muerte del joven, circunstancia por la cual la comisión del ilícito investigado debe ser imputado a título de culpa² al procesado.

De todo lo anterior se colige que la causa del hecho no fue como lo aseveró el Defensor, es decir, que fue un hecho fortuito imprevisible, al encontrarse con la presencia imprevista de un ciclista que invadió el carril, por consiguiente no fue imprudente, sino que el hecho obedeció, muy al contrario de lo por él afirmado, por la invasión que MARIO JOSE hizo del carril que esta destinado para el tránsito de los vehículos que vienen con sentido Neira - Aranza, como lo hacía el joven, no a otra conclusión llevan los elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente obtenida, que desvirtúan por completo tales afirmaciones, pues un razonable juicio del acontecer fáctico, revela falta de cuidado en la actividad de conducir automotores por parte del procesado, pues quien actúa dentro del marco del riesgo permitido, ninguna responsabilidad se le puede atribuir, pero cuando se acredita la existencia de un resultado dañoso y se prueba el nexo de causalidad entre éste y la conducta, si el autor como en este caso ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado o aumentó el permitido, queda inmerso en juicio de responsabilidad, tesis que deja sin piso jurídico la posición de la defensa al tratar de evidenciar como nexo causal del accidente, el exceso de velocidad en la conducción de la bicicleta, la invasión del carril y la imprudencia al conducir ebrio en zona rural, mucho menos puede predicarse que en este evento se presentan serias dudas que conduzcan a la absolución de su defendido por existir contradicciones en las declaraciones y por no demostrarse que su defendido hubiese invadido el carril, pues contrario a esa hipótesis, a juicio del Juzgado las circunstancias que rodearon el accidente y su responsable se encuentran totalmente acreditadas, de manera que la cadena argumentativa de la defensa tendiente a obtener una sentencia absolutoria en pro de su defendido pierde solidez y no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la

² "La imputación de un hecho dado a título de culpa solo puede hacerse cuando la persona, pudiendo prever las consecuencias nocivas de su conducta no las previó o cuando habiéndolas previsto confió indebidamente en poder evitarlas y por eso realizó un hecho típico y antijurídico. Al no prever lo que era previsible, el agente violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible teniendo en cuenta sus condiciones personales y las circunstancias en que se encontraba (Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal. Parte General, pág. 243)

considerable prueba de cargo que irradia el material probatorio allegado oportuna y legalmente a la investigación.

El fenómeno así predicado de invadir el carril contrario, permite establecer que en este evento se ha infringido el cuidado objetivo propio del injusto culposo. Desde el punto de vista de un observador imparcial, bien puede decirse, el agente activo del delito no se comportó de acuerdo con la imagen del hombre cuidadoso porque, como bien lo ha dicho la doctrina penal moderna: *"La imprudencia tiene lugar cuando, en virtud de lo que el agente concreto conoce, se encuentra en condiciones de formular un juicio de peligrosidad conforme al cual decir que el riesgo excede los límites de lo permitido."*³ No valoró el señor MARIO JOSE LOAIZA, el resultado nocivo que podía producir el hecho de invadir el carril contrario al cual debía transitar, cuando guiaba su vehículo por vía carretable principal, y por tanto sobrepasó el riesgo permitido, toda vez, sobre el tráfico rodado existe una regla que fija el lado de la vía por la cual se debe movilizar, y mientras la cumpla se dice que la persona es prudente y está dentro del ámbito vital correspondiente, más si no lo hace, se aleja del riesgo permitido por la ley y penetra el umbral de lo imprudente, generador de culpa.

Para los clásicos tratase de la *"culpa in agendo"* y consiste en obrar sin tener en cuenta las reglas aconsejadas por la experiencia en casos similares, con el fin de evitar eventos dañosos. Es culpa por acción, es decir, que lo que da la nota característica a esa forma de culpa es el no uso de los poderes inhibitorios en el tiempo y en las circunstancias en que se hacían necesarios. Dos notas fundamentales se hallan en la imprudencia: la una es la violación de las reglas de la experiencia, de la técnica, etc., reglas que si hubieran sido observadas habrían impedido la realización del evento dañoso; la otra está constituida por el carácter activo que asume, pues solo ocurre en los delitos de acción y jamás en los de conducta omisiva.

Ahora bien, con respecto a la circunstancia de Agravación Punitiva, que pretende desvirtuar la defensa, con el testimonio del sicólogo que valoró al

³ MALAMUD GOTI, PÁG. 132.

señor Mario José, habrá que decirse, que en este caso en concreto, la hipótesis planteada, acerca de que el señor Loaiza Hernández se alejó del teatro de los hechos, porque se sintió en peligro porque en el sector se encontraba la familia del accidentado y su instinto lo hizo huir, es un argumento traído de los cabellos, porque fue el mismo acusado, quien en versión que hiciera de los hechos manifestó que el paraje estaba totalmente solo y oscuro, que no había nadie en el sector. Se pregunta el despacho al igual que lo hace el señor Fiscal, ¿Cuál fue la circunstancia amenazante que lo hizo entrar en pánico y huir, Si no había nadie y todo estaba oscuro? La respuesta es clara, no hubo tal circunstancia, simplemente huyó porque como lo expresó, también a la audiencia, no tenía experiencia en accidentes y buscó ayuda en su hermano para que le indicara que hacer, pues, éste tenía mejor ilustración en cuanto al manejo de tales temas.

Nótese que fue su consanguíneo el que llegó momentos después al lugar donde tuvo ocurrencia el accidente, y lo hizo no tanto con el ánimo de ayudar, porque quedó probado que a las personas que podía ayudar, ya estaban en el hospital, es decir, en primer lugar, el lesionado se encontraba recibiendo atención médica y sus dolientes más cercanos, como su progenitora y hermano, estaban en tal lugar, esperando la evolución del lesionado, significando que no fue hasta allí con el ánimo de ayudar como lo advirtió, sino como lo dijeron los testigos, para saber cómo había sucedido el accidente.

Le asiste razón al señor Fiscal, al pregonar que tal experticio introducido como prueba con el Sicólogo, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la agravante imputada, ni la responsabilidad del imputado, porque así haya sido de manera soslayado explicado y consignado que el procesado podría padecer de una Retardo Mental Leve, dicha prueba no tiene tal vocación porque como lo anotó el señor Fiscal, la oportunidad de soportar tal estado le había precluido a la defensa. Y aceptar la tesis inmersa en las conclusiones expuestas por el sicólogo Oscar Danilo, en el sentido de que el primer impulso del procesado fue la huida por instinto, sin detenerse a razonar, no lo fue por sus miedos, sino, para evadir la responsabilidad en el hecho, porque probado quedó que éste no se dirigió de inmediato al Hospital para tratar de colaborar con el accidentado y su familia, sino que huyó para acudir donde su hermano dado que éste al parecer tiene más experiencia, si de accidentes de tránsito se trata.

Como colofón de lo anteriormente evaluado, a juicio del Juzgado se dan en este evento las exigencias legales para edificar fallo de condena en contra del acusado Mario José Loaiza Hernández, pues su comportamiento fue inadecuado ante las circunstancias en que se encontró, generando una conducta imprudente como factor generador de la culpa, inobservando el deber objetivo de cuidado, factores que lo hacen responsable de la conducta punible endilgada.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Nos encontramos frente al punible de "HOMICIDIO CULPOSO", previsto en el artículo 109 del Código Penal, con la circunstancia de Agravación Punitiva establecida en el artículo 110 del Código Penal.

11. TASACION DE LA PENA

Habiéndose delimitado en forma concreta la conducta punible endilgada y teniéndose a MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ como AUTOR de Homicidio Culposo agravado, consagrado en el artículo 109 del Código Penal del siguiente tenor:

" El que matare a otro, incurriera en prisión de dos (2) seis (6) años y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, respectivamente, de tres (3) a cinco (5) años."

La pena anterior se aumentara en la tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, da una pena de prisión mínima de 32 meses y máximo 108 meses; multa por valor de 26.6 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición para conducir automotores de 4 a 7.6 años.

Como la conducta es agravada por el artículo 110 del código Penal, numeral 2. que dice:

" Si el agente Abandona Sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena."

Lo cual nos da una pena de:

Prisión mínimo 48 a 216 meses

Multa mínimo 39.9 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Prohibición para conducir vehículos 6 a 11.6 años

Se establece el siguiente ámbito punitivo de movilidad:

Pena de prisión

Cuarto mínimo: de 48 a 90 meses de prisión

1er cuarto medio: de 90 a 132 meses

2º cuarto medio: de 132 a 174 meses

Cuarto máximo: de 174 a 216 meses

En cuanto a la multa se establece el siguiente ámbito de movilidad

Cuarto mínimo: de 39.9 a 104.925 S.M.L.M. V.

1er cuarto medio: de 104.925 a 169.95 S.M.L.M.V

2º cuarto medio: de 169.95 a 234.975 S.M.L.M.V

Cuarto máximo: de 234.975 a 300 S.M.L.M.V

En cuanto a la prohibición de conducir vehículos automotores contemplada en:

Cuarto mínimo: de 72 a 87 meses

1er cuarto medio: de 87 a 102

2º cuarto medio: de 102 a 117

Cuarto máximo: de 117 a 132

Dando aplicación al contenido del artículo 61 del Código Penal partiremos del cuarto mínimo, y obtenemos una pena DEFINITIVA de prisión de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y NUEVE (39.99) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2010 y la accesoria de LA PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SETENTA Y DOS (72) MESES.

También se impone, como privativa de otros derechos, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

12.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

El artículo 63 del Código Penal consagra como requisitos para conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que la misma no exceda los tres años y que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso encontramos que el primer aspecto, relacionado con la cuantía de la sanción que se ha de imponer al señor MARIO JOSE LOAIZA, no se cumple a cabalidad, pues la pena que ha de imponerse sobrepasa la cantidad mínima exigida por la norma para conceder este subrogado penal. Este tópico impide entonces el análisis del segundo requisito, toda vez, al no concurrir el requisito cuantitativo resulta irrelevante analizar lo concerniente a la exigencia cualitativa.

13.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 34 del Código Penal distingue entre penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. El artículo 35 ibidem establece como principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y tal se consagran en la parte especial.

Mientras tanto el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido, es sustitutivo de la multa, mientras la prisión domiciliaria tiene este mismo carácter respecto de la pena principal de prisión, tal como lo previene el canon 36 de la obra en cita.

Esta última figura, esto es, la prisión domiciliaria, comporta la posibilidad de que el funcionario judicial ordene el cambio de lugar donde el reo debe cumplir la pena

privativa de libertad impuesta en la sentencia, de tal manera que en vez de reclusión carcelaria, la cual puede causar graves e irreparables daños a la persona del sentenciado y a su propio entorno familiar, se disponga su cumplimiento en la residencia o morada del penado, o excepcionalmente, en la que el juez determine, la condición de que se reúnan ciertas exigencias.

"Así, entonces, surge lógico que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión penitenciaria es un instituto diferente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la libertad condicional como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, al punto que el legislador, como quedó visto, los ubicó en ámbitos normativos distintos, dada la naturaleza y características de cada uno."⁴

Esta medida, en cuanto mecanismo sustitutivo reduce significativamente el rigor propio de la prisión formal. Las condiciones de ejecución de la sanción difieren significativamente al del régimen intramural, en tanto que existe cierta autonomía de quien goza de la prisión domiciliaria, al punto de comportar mayor laxitud en los controles que regulan la vida en prisión y posibilitar al condenado la libertad de determinar aspectos relacionados con su cotidiana existencia.

En general, dicha preceptiva consagrada en el Estatuto Penal restringe el instituto a cierta clase de condenados, de quienes se espera el irrestricto acatamiento a los límites que la medida impone, en orden a precaver principalmente que éstos no colocarán en peligro a la comunidad. Pero para que pueda aplicarse deben concurrir básicamente los siguientes presupuestos:

"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos."

"2.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."

"3.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

⁴ PRISION DOMICILIARIA. No constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Auto del 30 de Abril del 2008, Rad. 29.644.

Un vistazo a las exigencias objetivas plasmados en la disposición antes transcrita, nos permite colegir que el suceso de la prisión intra-mura no ofrece aquí reparo, pues la conducta punible que se reprocha al MARIO JOSE LOAIZA tiene, para el caso del HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, prevista una sanción mínima de cuatro años (art. 109 Y 110). Debe advertirse, en punto a este tema, que en el injusto de la Homicidio se presentó circunstancia de agravación prevista contenida en el precepto 110 del C. Penal, la cual se tuvo en cuenta para establecer los límites sancionatorios, pues tal circunstancia contiene especificaciones circunstanciales y modales de la conducta punible que son parte integral del comportamiento susceptible de sanción, pero aún así, esta apenas alcanzó a una cifra mínima de 48 meses. Por lo demás, debe dejarse claro, que la conducta se toma de manera individual, en el extremo inferior que consagra cada una de las normas infringidas, sin detallarse en circunstancias genéricas de mayor punibilidad. Por ello, no se advierte reparo alguno en torno al primer aspecto de que trata la disposición transcrita.

De otra parte, encontramos que no se evidencia otro tipo de impedimento que conlleve a negar este sustituto, considerando aspectos como la gravedad y modalidad de la conducta objeto de reproche jurídico-penal, o por su comportamiento en diferentes ámbitos, como lo exige la norma, a fin de deducir que no colocará en peligro a la comunidad o que evadirá el cumplimiento de la pena. Basta con mirar el legajo para establecer que, pese a la acción por la que ahora se le juzga, se trata de un hombre que se ha desempeñado como conductor de vehículo de servicio público, oficio con el cual ha solventado las necesidades propias que demanda el diario vivir. Carece de antecedentes penales que permitan establecer vínculos con actividades ilícitas, antes, durante o después de los hechos objeto de investigación; siempre ha estado atento a los diferentes llamados que con ocasión del proceso se han producido y presto a acudir a las distintas diligencias que se han realizado dentro del trámite sumario pertinente.

Por consiguiente, será beneficiado con este sustitutivo. Para ello debe suscribir diligencia en la que se comprometa con el cumplimiento de las exigencias glosadas en el numeral 3 del mencionado artículo 38 de CP., que garantizará mediante caución juratoria. Se expedirá la correspondiente orden de captura

13.- EL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

En firme el presente fallo, los interesados en que se les repare integralmente, podrán acudir a lo dispuesto en el artículo 106 del C.P.P. modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MANIZALES (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, de condiciones civiles y personales conocidas en esta providencia, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y NUEVE PUNTO NUEVE (39.9) SMMLV PARA EL AÑO 2010, a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS (72) MESES. Como consecuencia de haber sido hallado y declarado autor del delito de "HOMICIDIO CULPOSO", por hechos sucedidos en el sector Cantadelicia, jurisdicción de Neira, Caldas, el día 30 de enero de 2010, en las circunstancias previamente descritas.

SEGUNDO: CONDENAR al señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: NEGAR al señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. CONCEDER la prisión domiciliar como sustitutiva de la prisión, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromisos al tenor del artículo 33 del Código Penal. Se expide la correspondiente orden de captura.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente sentencia y dentro de los treinta (30) días siguientes, los interesados tienen la facultad de promover y

tramitar el incidente de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del C.P.P. modificado por el art. 89 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: COMPULSAR por secretaría copias de este fallo con destino a las autoridades administrativas de que trata el Artículo 53, inciso segundo del Código Penal y 462 del Código de Procedimiento Penal, para que se cumpla con la pena accesoria impuesta.

SEXTO: ORDENAR que a la ejecutoria del fallo, se ordena el envío del cuaderno de copias ante el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD @, para lo de su competencia.

SEPTIMO: ADVERTIR, que LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, por lo cual, los sujetos procesales que no estén conformes con ella, deberán interponer el recurso de APELACIÓN de manera oral en esta misma diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

JUEZ

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta No. 85

Manizales, 05 de marzo de dos mil catorce (2014)

1. Asunto

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Mario José Loaiza Hernández contra el fallo del Juzgado Tercero Penal de Circuito de Manizales, que lo condenara por homicidio culposo agravado.

2. Antecedentes y actuación procesal

2.1. Acorde con el escrito de acusación, en la vía que del municipio de Aransazu conduce a Neira (C) en el sector llamado "Cantadelicia", frente a la tienda "Portal de Israel" hacia las 11:20 p.m. del 31 de enero de 2010, se produjo la colisión del vehículo de servicio público marca Williz CJ-5, azul, de placas UIB-176, conducido por Mario José Loaiza Hernández y el señor Juan Andrés Ramírez Naranjo, quien

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

transitaba en su bicicleta, produciéndose el posterior fallecimiento de este último debido a graves lesiones que sufriera a raíz del impacto.¹

2.2. El 09 de agosto de 2011, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Mario José Loaiza Hernández por el punible de homicidio culposo agravado, cargos que decidió el imputado enfrentar por el cauce ordinario.² El escrito de acusación se radicó el 19 de septiembre del mismo año y la correspondiente audiencia se llevó a cabo el 21 de octubre siguiente.³

2.3. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 02 de diciembre, y el juicio oral durante los días 01 y 02 de enero de 2013, culminando con un sentido de fallo adverso al procesado, que se desarrolló en sentencia del 22 de marzo del mismo año,⁴ condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa equivalente a treinta y nueve punto nueve (39,9) s.m.l.m.v. para el año 2010, privación del derecho a conducir vehículos automotores por setenta y dos (72) meses, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la penal, al paso que le fue concedido el sucedáneo de la prisión domiciliaria.

¹ Fl. 1

² Fl. 164

³ Fl. 11

⁴ Fl. 93

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

3. La sentencia confutada

La Juez de conocimiento estimó acreditada la responsabilidad del acusado en el homicidio de marras, por encontrar que fue él quien, en ejercicio de una actividad peligrosa como el transporte automotor, de manera imprudente invadió el carril contrario tomando una semicurva a una velocidad que no le permitió maniobrar al encontrarse con un ciclista que venía por su correspondiente vía, causando su arrollamiento.

Así lo coligió de los dichos de Gustavo Ospina, quien indicó que el Jeep se desplazaba en contravía, con las luces apagadas e instantes después de pasar por su lado chochó con algo, luego reversó, re direccionó el carro y continuó su marcha por el carril que le correspondía. Dicha tesis fue respaldada por Wilmer Marín quien dijo escuchar cuando el anterior testigo dijo "*casi me da*", al tiempo que vio pasar el carro "*bordiado*" y en sentido opuesto. Valoró igualmente lo depuesto por Luz Adriana Arboleda, quien dijo que su sueño fue interrumpido por un estruendo y el sonido de un carro reversando, procediendo a despertar a su esposo Diego Felipe, y aprestándose a socorrer al atropellado, transportándolo al hospital. Tales testimonios los consideró imparciales, coherentes y confiables por ser ajenos a los protagonistas.

Sobre el punto de impacto y la velocidad de los rodantes, destacó el no haber podido dilucidarse, puesto que tanto la víctima como los

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

residuos de la colisión fueron retirados del lugar previo al arribo del agente de policía que elaboró el informe.

Agregó que lo consignado en el informe médico sobre la magnitud de las lesiones, denota que el impacto no fue frontal y en la mitad de la vía, como lo aseveró el procesado, pues de haber sido así, la lesión hubiese sido en la cabeza y no en la región del tórax y abdomen, causando en el vehículo abolladuras en el capó, el guardabarros y el "bómpier" delantero.

Valoró también el dicho de Carlos Ariel Patiño, en la medida en que, pese a no haber presenciado el momento del impacto, dijo haber visto desde el interior de su casa cuando la víctima transitaba con la bicicleta en la mano, momentos antes del accidente, escuchó cuando el camión le pitó porque al parecer era amigo suyo, y no vio que fuera embriagado.

Descartó el dicho de la administradora del parqueadero y su hermano, en tanto dijeron que la víctima estaba embriagada, por no resultar compatible con el aseverado por el procesado al asegurar que transitaba a gran velocidad en la bicicleta por la zona rural.

Indicó así mismo el haberse concretado la circunstancia de agravación, puesto que Loaiza se alejó del teatro de los hechos porque no tenía experiencia en accidentes de tránsito y buscó ayuda en su hermano que tenía mejor ilustración en el manejo de estos temas. De manera que su retorno en compañía de su consanguíneo no buscaba

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

prestar ayuda, puesto que la víctima ya estaba en el hospital, sino saber cómo había sucedido el accidente.

Desestimó el experticio introducido por el psicólogo para desvirtuar la agravante imputada, por considerar que su huida del lugar no obedeció a un primer impulso o instinto sin detenerse a razonar por miedo, sino para evadir al responsabilidad en el hecho, pues no se dirigió al hospital para colaborar al accidentado y su familia, sino que acudió a su hermano que al parecer tiene más experiencia en accidentes de tránsito.

4. La impugnación

4.1. El defensor de Mario José Loaiza, argumentó sobre la existencia de serias dudas sobre la responsabilidad de su prohijado, mismas que deberían resolverse en favor de su presunción de inocencia.

Adujo para ello, el no ser cierto que la víctima llevara la bicicleta en la mano, por cuanto sus propias lesiones y los daños, tanto del automotor como de la cicla, no son compatibles con dicha versión. A su juicio, resultó claro que el hoy occiso se desplazaba sobre su rodante, en horas de la noche, sin elementos de seguridad y pretermitiendo la norma que le obligaba a transitar a menos de un metro del borde.

876

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Aseveró no estar probado que Loaiza Aguirre circulaba violando la vía contraria, puesto que, salvo por Gustavo Ospina Martínez, de quien impugnó su credibilidad, ninguno de los demás testigos refirió tal hecho. Sin embargo, no se practicó inspección judicial al sitio de los acontecimientos, donde se habría probado la existencia de una semicurva que impediría al testigo Ospina observar el accidente, y haber visto que el vehículo siguiera bordeando el carril hasta encontrarse con el ciclista.

Sobre el sitio de impacto, resaltó el no haber prueba, por no existir testigos directos y porque los familiares del occiso quitaron los vestigios que hubiesen servido para establecer una cadena de custodia, fotografías u otras evidencias.

Relievó cómo cuatro testigos refirieron que la víctima estaba en estado de ebriedad entre las 07:00 y las 09:00 p.m., situación que fue curiosamente negada por Gustavo Ospina que era su patrón, su vecina y su familia.

Se quejó de que la Fiscalía hubiese renunciado al testimonio de la médico que practicó la necropsia, quien manifestó estar en Bogotá y carecer de recursos para su desplazamiento, sin que se le diera lugar a la Defensa de traerla por sus propios medios, tal como se solicitó desde la preparatoria, en caso de que el Acusador renunciara a los testigos. Adujo entonces haberse quedado sin las muestras de sangre que se encuentran en el hospital de Neira.

277

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Iteró el no ser creíble el testimonio de Gustavo Ospina, ni de la señora Luz Adriana Arboleda, en tanto refieren que el procesado retrocedió el vehículo, lo ubicó en el carril correcto y luego se marchó, puesto que la primera no pudo ver la escena, y además, ello no era necesario, si tanto la víctima como la bicicleta ya estaban en la orilla de la carretera.

Sobre la circunstancia de agravación, señaló que Mario José transita a diario por aquella vía y conoce a los vecinos del sector que se encuentra muy cercano a Neira, y por temor a retaliaciones de los familiares de la víctima y el pánico de ver a una persona tirada en el piso, decidió huir. Al efecto, debió tenerse en cuenta que el acusado tiene un trauma por haber presenciado varios muertos en un derrumbe cuando era pequeño, aunque ello no lo convierta en un inimputable.

Resaltó así mismo que su reacción, luego de recibir el apoyo de su hermano, fue la de dirigirse al hospital para ponerse a órdenes de la autoridad y para la práctica de la prueba de alcoholemia y suministrar el SOAT para la atención del paciente. Solicitó entonces se examine la jurisprudencia esgrimida en relación con la huida del lugar del hecho y se tenga en cuenta la evaluación del psicólogo.

Al amparo de tales argumentos, deprecó la revocatoria de la sentencia confutada, la absolución de su prohijado, y se tenga en cuenta que la privación del derecho a conducir vehículos superó la privativa de la libertad.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4.2. El apoderado de las víctimas como no recurrente solicitó la ratificación de la sentencia confutada, por estimar que la impugnación regresa sobre hechos que ya están demostrados en forma indiscutible. Agregó que la argumentación es ambigua y carece de fundamento probatorio.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. A merced de los axiomas de limitación y no reforma en peor, consagrados en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal y 31 de la Constitución Política, la Sala centrará su atención a la revisión de los aspectos impugnados, así como de aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación del procesado en cuyo favor se interpuso el recurso, por tratarse de apelante único.

5.2. Demanda el artículo 381 del C de P.P, que: "... para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio".

Al amparo de este marco normativo, deviene claro que para desvirtuar la presunción de inocencia y por ende dictar un fallo de condena, se exige que el mismo se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el Juez, la convicción sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad que en ella tuvo el acusado. En el evento que tras la valoración de las pruebas subsistan dudas razonables acerca de estos dos presupuestos, se resolverá optando por la alternativa más favorable al procesado.

5.3. Encaminados a tal cometido, se ocupará la Sala de examinar los planteamientos del Defensor recurrente en torno a que: i) el fallo de fondo debe ser revocado por no resultar demostrada una actuación contraria al deber objetivo de cuidado, predicable del señor Mario José Loaiza Aguirre en los luctuosos hechos que se investigan, y, ii) no concurrir los presupuestos de la causal de agravación endilgada, por existir causa justa para su alejamiento del lugar de los hechos.

A fin de solventar los planteamientos esbozados, pertinente resulta para esta Sala, señalar que conforme a lo prescrito por el art. 23 del C.P.: *"La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"*.

Al respecto, cabalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia⁵ ha venido sosteniendo en su jurisprudencia que la constatación de la infracción al deber objetivo de cuidado en el delito culposo bien podría lograrse con la teoría de la imputación objetiva:

⁵ Al respecto se puede confrontar la sentencia de 8 de noviembre de 2007, radicación 27388, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

"...4.2. En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico⁶."

"En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

4.3. En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva ha integrado varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido y que de ninguna manera han sido ignoradas por la Sala.⁷ Veamos algunos de ellos:

4.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa"⁸, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.

4.3.4. En cambio, "por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido"⁹.

4.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta "cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño..."¹⁰.

En el caso de marras, una vez relacionada la prueba legal y oportunamente aportada al proceso, de entrada debe decirse que la censura del Defensor no ostenta vocación de prosperidad, toda vez que del escrutinio de la misma, al rigor de las pautas de la sana crítica se

⁶ Cf. Molina Fernández, Fernando, Antijuridicidad penal y sistema de delito, J. M. Bosch, Barcelona, 2001, pág. 378

⁷ Véase, entre otras, sentencias de 4 de abril de 2003, radicación 12742; 20 de mayo de 2003, radicación 16636; y 20 de abril de 2006, radicación 22941.

⁸ Roxin, Claus, Op. cit., § 24, 45

⁹ Roxin, Claus, Op. cit., § 24, 17

¹⁰ Sentencia de 7 de diciembre de 2005, radicación 24696

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

arriba al convencimiento más allá de toda duda, de la autoría y responsabilidad de Mario José Loaiza Hernández en el siniestro que ocasionó la muerte de Juan Andrés Ramírez Naranjo.

5.4. En el asunto bajo examen no configura tema controversial, que el día 30 de enero de 2010 alrededor de las 11:20 de la noche, sobre la vía que de Neira conduce al municipio de Aransazu, el campero Jeep Williz color azul de placas UIB 176 conducido por el señor Mario José Loaiza Hernández, se vio involucrado en un accidente de tránsito a la altura de una semicurva al frente del establecimiento comercial conocido como "*Portal de Israel*", donde impactó el cuerpo de Juan Andrés Ramírez Naranjo, alejándose luego del lugar sin prestar auxilio a la víctima, quien falleció horas más tarde como consecuencia de las heridas allí sufridas.

Sobre la causa del percance, persuadida se encuentra la Sala que lo desencadenó una falta al deber objetivo de cuidado en el proceder desplegado por Loaiza Hernández, en su labor de conducir el vehículo campero en que se movilizaba en horas de la noche por el sector de "*Cantadelicia*" sobre la vía que de Aransazu comunica a Neira –Caldas-. Ello por cuanto, a la luz de la prueba legal y debidamente incorporada, ninguna otra hipótesis asoma como conclusión.

En efecto, tal como se hiciera en la sentencia primigenia, esta Sala acoge el testimonio del señor Gustavo Ospina Martínez como piedra angular del acervo para la ilustración probatoria del hecho delictivo, en la medida que su exposición se encuentra sincera y provista de gran

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

coherencia interna y externa, dado que encuentra respaldo en los demás medios convictivos allegados al plenario.

Es por ello, que ausentes de éxito se presentan las glosas formuladas por el apoderado judicial de Loaiza Hernández puesto que, si bien Ospina Martínez fue la única persona que refirió haber visto el automotor conducido por el procesado en contravía y con las luces apagadas, esto se debe a su ubicación privilegiada en instantes previos y concomitantes a la ocurrencia del siniestro automovilístico.

Sobre el ello, opuesto a la negativa del procesado de haber visto persona alguna durante su trayecto, don Gustavo aportó un relato que se aprecia verosímil a los ojos del Juzgador, en la medida en que da cuenta de los pormenores que lo llevaron estar ubicado en compañía de varios de sus trabajadores, a eso de las 11:20 de la noche en frente de su casa, donde trabaja acopiando y expendiendo madera, por cuanto el camión que había de llevar la carga hasta ese sitio sufrió un percance en la carretera y llegó tarde, debiendo entonces ser descargado en horas de la noche.

Tal situación encuentra respaldo en el dicho de Wilmar Marín Parra, al afirmar ser uno de los trabajadores que estaban en aquel lugar y que se encontraba lavándose las manos luego de terminado el descargue de la madera cuando sintió el "Batacazo" que a la postre supo, fue causado por el atropellamiento de Juan Andrés.

183

República de Colombia.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En similar línea, Carlos Ariel Patiño Loaiza dio cuenta que aproximadamente a las 10:25 de la noche bajó a su morada y vio que más abajo de la misma estaban descargando un camión con madera, rodante que unos minutos más tarde subió en dirección a Neira, en momentos en que la víctima iba descendiendo a pie con la bicicleta cogida con la mano izquierda.

Por manera que ninguna duda alberga la Colegiatura sobre la estancia del testigo Gustavo Ospina Martínez en proximidades del sitio de los sucesos, ni de su ubicación que bien lo habilitaba apreciar la escena que en forma coherente refirió. Es así que afirmó ver pasar el vehículo invadiendo el carril contrario, así como reconocer al conductor por tratarse de uno que en la localidad apodaban "el Viejo", persona que de antigua data se dedicaba a la conducción de camperos para el transporte de pasajeros en el municipio de Neira.

Y es que como puede inferirse de los planos topográficos y fotografías elaborados por los investigadores Oscar Orlando Rodríguez Burgos¹¹ y Carlos Julio Marulanda López,¹² durante la diligencia de inspección al lugar de los hechos y expuestos en el juicio oral, era factible que Ospina Martínez pudiera escuchar el ruido ocasionado por el impacto, así como divisar la parte trasera del rodante cuando éste retrocedía para tomar rumbo hacia el casco urbano de Neira, dejando al ciclista en la escena del acontecimiento.

¹¹ Disco 4. Video 2. Minuto 56:31

¹² Disco 4. Video 2. Inicio

284

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Nótese como nunca adujo el testigo haber visto el instante del choque, como tampoco al occiso; aserto que si hubiese resultado improbable, dado que se encontraba a unos 53 metros del lugar. Su descripción del sitio coincide con lo manifestado por Luz Adriana Arboleda, cuya casa se asienta al frente del lugar del accidente, y dijo haber sido despertada por el estruendo, haberse asomado a la ventana y ver al herido junto con su madre y hermano que gritaban desesperadamente. Procediendo entonces a despertar a su esposo y salir a prestar auxilio.

Pero también el aspecto indicado por Gustavo Ospina, coincide con el señalado por la referida Luz Adriana, su esposo Diego Felipe Ramírez -quien transportó en su moto a Juan Andrés hasta el hospital-, y Wilmar Parra Marín, en el sentido que la víctima estaba tirada al lado izquierdo de la carretera en el sentido Aransazu-Neira, valga decir, en el carril contrario al que debía llevar el campero.

Aún más, el propio procesado Loaiza Hernández, ratificó el aserto, al sostener que cuando cogió la curva le apareció un muchacho en contravía, frenando el rodante, siendo embestido por la víctima que se desplazaba a gran velocidad y agachado en su bicicleta y que el rebote lo tiró a la vía de él. De manera que no puede haber vacilación de ninguna especie, respecto que el joven Ramírez Naranjo cayó en la curva descrita por Gustavo Ospina, como donde escuchó el "Batacazo" y vio el Jeep reversando para huir del lugar.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Tal espacio, acorde con los levantamientos topográficos, las fotografías y los testimonios vertidos en el juicio, se ubica al frente de la residencia de la pareja conformada por Luz Adriana y Diego Felipe.

Sobre la afirmación del exceso de velocidad a que, según el conductor del automotor, transitaba el hoy occiso; carece de respaldo, y en forma opuesta, confluyen razones para desecharla. La primera de ellas y sin que se haya sometido a discusión, que el sitio del accidente fue justamente en frente de la casa de Juan Andrés, de manera que no se adviera motivo para que a tales horas de la noche, el muchacho, viniendo de Neira, se desplazara velozmente en aquel punto específico de la vía, cuando ya había arribado a su hogar, habida cuenta que lo más razonable es que ya hubiese parado o por lo menos disminuido la velocidad, disponiéndose a ingresar a su vivienda.

Por otro lado y como segundo, converge orfandad suasoria para desestimar la crónica de Carlos Ariel Patiño Loaiza, al indicar que vio cuando bajaba a pie con la bicicleta en la mano, momentos antes del accidente.

Así mismo, menos aún puede acogerse el argumento de la alzada, en tanto que las heridas sufridas y los daños de la bicicleta son incompatibles con el hecho que Juan Andrés llevara el velocípedo en la mano. Téngase en cuenta que una afirmación tal no pasa de ser una conjetura, habida cuenta las múltiples circunstancias que pudieron confluir para determinar la localización y la entidad de las lesiones de la víctima y las averías de la cicla.

286

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Sin embargo, si en gracia de discusión pudiese acudirse al mismo ejercicio conjetural, ninguna discrepancia se advierte entre las singularidades ilustradas testimonialmente sobre las lesiones y los daños de automotor y bicicleta, por cuanto, las primeras fueron ocasionadas en pierna, mano y ojo izquierdos, el segundo sufrió abolladuras en el "bómpier", el guardabarros y el capó por el mismo lado, y la tercera quedó destrozada en varios pedazos.

Ello encaja con la narración de Carlos Ariel Patiño, sobre que Juan circulaba por su vía con la bicicleta en la mano izquierda, por modo que al haber sido invadido su carril y ser golpeado por un campero a gran velocidad como lo narra Gustavo Ospina, fueron el velocípedo y su lado izquierdo, los que padecieron las funestas consecuencias de la colisión.

Ahora, persuadida como se encuentra la Sala que el choque tuvo como causa exclusiva la invasión del carril por parte del procesado, ninguna injerencia exhibe el hecho que Juan Andrés anduviera o no bajo los efectos del alcohol, o que se desplazara desprovisto de elementos de seguridad o prendas reflectivas. Lo dicho por cuanto, sobrio o beodo, con tales adminículos o sin ellos, palmario resulta que la causa eficiente del infausto suceso fue la imprudente invasión de la vía en plena curva. No configurándose entonces, como se sugiere en la refutación, una situación en que pueda atribuirse a la víctima la consumación del lamentable resultado.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal*

Considera entonces el Tribunal, como se anunciara en precedencia, que los reparos formulados contra la determinación de la *A quo* resultan estériles para derruir la fuerza meritoria que se desprende del acervo probatorio que presentó la Fiscalía y que el Juzgador acogió como válido y demostrativo del compromiso penal del acusado Mario José Loaiza Hernández, al desencadenar el resultado dañino. En este orden de ideas no resulta, en modo alguno, censurable la valoración que la cognoscente llevó a cabo en su sentencia, antes al contrario y divergente con lo alegado en el recurso, la misma se asienta en una motivación completa respecto del material probatorio disponible y plenamente lógica y razonable en su argumentación, para fundamentar la convicción que la llevó a condenar al procesado.

Indiscutiblemente, éste no tuvo otra fuente diferente a la desatención de las normas de tránsito, reflejada en su acción de invadir el carril contrario en la circulación vial. De manera que, a partir de las evidencias recaudadas es dable establecer que el acusado no actuó con la prudencia necesaria que la norma –Ley 769 de 2002- de circulación demandaba, proceder que desencadenó el curso causal que truncó la vida de la víctima.

La inobservancia de la disposición legal de comportamiento vial, elevó el riesgo que entraña el ejercicio de una actividad peligrosa como es el manejo de automotores, siendo ese comportamiento imprudente el que ocasionó directamente el evento lesivo, sin que ninguna causa

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

extraña hubiese interrumpido ese nexo causal, por lo que aquel debe serle imputado jurídicamente.

En los anteriores términos la conducta realizada por el procesado nos sitúa en el terreno de la culpa en la que el agente realiza la conducta punible con transgresión del deber objetivo de cuidado que le era dable observar en esas especiales circunstancias.

Es esta la tradicional falta de prudencia de cara a un resultado que se advertía probable, y que no detuvo al procesado a actuar con reserva mostrando así falta de diligencia y cuidado frente a una actividad de riesgo en la que los conductores deben comportarse con el criterio de una previsibilidad calificada como lo expresa el autor italiano Luigi Balsano¹³, quien ilustra sobre este elemento de la culpa lo siguiente:

"Tratándose de accidentes de tránsito, no cabe la previsibilidad normal sino aquella que puede llamarse calificada y por tanto especial. Especial, principalmente por dos razones: a) por la actividad peligrosa en que se desarrolla, b) por la teoría de la confianza. El usuario, conductor, o peatón al circular en las vías públicas, se pone por ese solo hecho en situaciones de peligro y suscita a su vez, una situación de peligro. La circulación, por sus características de flujo y reflujo exige atención especial y aguda percepción de forma que el conductor está obligado a observar de todos modos una conducta prudente y diligente, comportamiento que no podría lograrse si solamente se utiliza una previsibilidad normal o mediana, insuficiente a determinar la "percepción síquica" requerida para prever y evitar un evento estradal..."

Y es que como bien se demostró en autos y fue determinado en la sentencia cuestionada, el señor Loaiza Hernández aumentó ese riesgo a partir del quebranto a las normas de la conducción de automotores que debió ser estrictamente observada durante el ejercicio de la actividad

¹³ Citado por el tratadista Carlos Alberto Ofano en su obra Tratado general sobre accidentes de circulación.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

peligrosa, siéndole objetivamente imputable la conducta punible, toda vez que la acción imprudente y negligente desplegada, se concretó dañosamente en el injusto y de ahí que, al no presentarse duda en punto de la infracción al deber objetivo de cuidado de parte del procesado, el fallo impugnado recibirá confirmación.

5.5. Por otro lado, en lo que concierne a la renuncia de la Fiscalía frente al testimonio de la médico María Mónica Marín Ortiz que practicó la necropsia, sin que se le diese oportunidad a la Defensa de aportarla como testigo propio, considera la Sala que dicha divergencia fue adecuadamente zanjada desde la primera instancia, cuando la señora Juez aclaró que tal solicitud de había hecho para los testigos enumerados del 11 al 19 iniciando con la señora Luz Adriana Arboleda Bermúdez y finalizando con Janid Cristina Ramírez, entre los cuales no se encuentra la aludida profesional, sin que sobre ello se hubiese interpuesto recurso alguno en la vista preparatoria, ni suscitado discusión adicional durante el juicio oral.¹⁴ Por manera que el asunto no requiere que sobre él se descienda en esta Sede.

5.6. En lo que atañe a la circunstancia de agravación contemplada en el numeral 2, artículo 110 del Estatuto Represor, cuando al agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta; no pasa por alto la Sala que, como lo sentó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-115 de 2008, que “... no todo abandono del lugar de los hechos conlleva inexorablemente la agravación punitiva”, como quiera

¹⁴ Disco 7. Video 3. Minuto 01:36:43

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Salto Penal

que la misma norma sujeta el agravante a la no concurrencia de una justa causa.

Ese incremento punitivo, como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional, responde al pilar del deber de solidaridad social y asistencia que se desprenden del artículo 95 numeral 2 de la Carta Política, que impone a las personas brindar auxilio a quien padece una afectación en su integridad personal o está en riesgo su vida. Luego, quien abandona a la víctima luego de causar con su conducta imprudente un daño en su cuerpo o salud está revelando indolencia y un desprecio por la vida de sus semejantes.

En la aludida sentencia, el Tribunal Constitucional examinó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 110 del Código Penal encontrándolo ajustado a la Carta en la que discurrió así:

"(...) De esta forma, al sancionar con una pena mayor a quien luego de obrar culposamente, sin justa causa abandona el lugar de los hechos, se censura el incumplimiento del agente a la obligación que constitucionalmente le es exigible, tanto frente a otros individuos, como frente a la sociedad.

La solidaridad también conlleva que el agente frente a sus congéneres que han resultado lesionados y a los familiares de éstos, deba permanecer en el lugar de los hechos para colaborar en la pronta atención y protección del lesionado, mientras llega la autoridad pública y el auxilio profesional, o transportarlo a falta de otro medio.

*(...) Reitérese que el legislador instituyó una mayor pena para el agente de una conducta culposa, que provoca homicidio o lesiones personales, cuando abandona el lugar de los hechos, pero **sólo si no media justa causa que le imponga retirarse**, la cual deberá ser valorada cuidadosamente por el administrador de justicia.*

(..) Ahí radica uno de los factores a tomar en consideración, que la jurisprudencia ha ilustrado, como criterio auxiliar de la actividad judicial que es (art. 230 Const.), de modo que el juez, en su ecuanimidad, puede sustentar razonablemente la exclusión o no de la "justa causa", en el

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

entendido de que no todo abandono del lugar de los hechos conlleva inexorablemente la agravación punitiva.

Que dicha circunstancia de agravación pueda afectar el derecho a la no autoincriminación "si tan sólo se aumenta la pena porque el agente no permanece en el lugar de la comisión de la conducta", según diserta el Procurador, no puede asumirse al margen de la justeza del motivo para abandonar el lugar, pues lo que ha de atenderse es si el autor se marchó ante una razón grave, válida e inminente, superior al deber de solidaridad.

Es esa valoración de lo justo de la causa lo que determinará la agravación sobre quien haya abandonado el lugar de la conducta y, como está prevista en la causal que se estudia, no resulta necesario el condicionamiento sugerido." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Al abrigo de estos antecedentes, inevitable surge formular el interrogante en cuanto sí el abandono del lugar de los hechos por parte del acusado Loaiza Hernández tuvo una razón grave, válida e inminente para no prestar inmediato auxilio a la víctima y continuar su recorrido.

Pues bien, a tono con lo expresado por el *A quo*, no se advierte que el alegado temor o trauma que aquejarían a Mario José, justificara su actitud de emprender la huida del lugar dejando la persona, que tan violentamente había atropellado, abandonado a su suerte y yaciendo en plena vía sin ejecutar acción alguna que hubiese denotado, -al menos desde una perspectiva *ex ante*-, un interés de velar por evitar la muerte de la víctima, ya fuera pidiendo auxilio o transportándolo a un centro asistencial, como quiera que su deceso ocurrió varias horas después del arrollamiento.

Su actitud, no revela cosa distinta a su intención de evadir la responsabilidad de su imprudente y fatal acción, circunstancia que no resulta mitigada por su posterior presentación ante las autoridades, comoquiera que los efectos de su abandono ya se habían consumado. A

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

lo menos, tal actitud revelaría sencillamente que no iba a evadir la acción de la justicia, aspecto bien diferente al deber de solidaridad y colaboración que le imponía su imprudente comportamiento frente a la persona que había atropellado.

Tampoco es razón válida aludir un estado síquico alterado, por cuanto el deber de solidaridad que subyace en la agravante se traduce en la ayuda que debe prodigarse a la víctima del suceso y no en la estabilidad de las condiciones anímicas de quien lo ha ocasionado, pues si así fuera, bastaría invocar una afección psicológica para sustraerse al mismo.

Ahora, en cuanto a la aseveración de haber huido del lugar por temor a ser agredido por la familia del occiso, no pasa de ser una suposición sin fundamento, en cuanto no se demostró la existencia de un peligro inminente de agresión de parte de los familiares del accidentado que hiciera razonable su abandono del sitio de los hechos. Ningún elemento de prueba se aportó del que se pudiera inferir con algún grado de probabilidad que iba a ser objeto de ataque físico, de manera que la alegación del censor no puede ser acogida.

Y es que el solo desosiego en abstracto de represalias por parte de los familiares de las víctimas, no es causa para abandonar el sitio el accidente; se requiere un motivo fundado y razonable que permita colegir que eso sucederá. Aquí, simplemente desveló con su huida el menosprecio por la vida de un semejante y ausencia total de solidaridad, sobre todo cuando tenía posición de garante por inferencia, principio que

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

conlleva un especial deber de asistencia que obliga a todos aquellos que con su accionar antijurídico comprometen los bienes jurídicos de sus conciudadanos.

Cabalmente, sobre la posición de garante por injerencia el tratadista Claus Roxin sostiene:

"Quien p. ej. conduce un auto tiene que tener bajo esmerado control todos los peligros que de dicho hacer resultan. El tiene que acatar la velocidad prescrita, ceder el paso a otros conductores que tienen preferencia y también cumplir todas las demás reglas de tránsito. Si él no hace eso y causa con ello un accidente de tránsito tiene que ser sancionado por un hecho imprudente. Si él ha lesionado a una persona a través del actuar precedente, resulta de su deber de control el deber de evitar mayores daños o la muerte del herido. Pues si se responde como autor por el peligro inicial (el accidente), se tiene que ser responsable, con mayor razón, de la evitación del resultado en caso de consecuencias posteriores y aumento del peligro que se creó mediante el accidente. No tendría ningún sentido hacer responsable penalmente a alguien solamente por el impulso y no por la evolución posterior evitable de un curso causal que lleva a la realización típica. En una frase: quien es responsable de la evitación de un curso causal lesivo de bienes jurídicos, tiene que ser responsable también en cada fase de su desarrollo"¹⁵.

Por último, insístase que las razones que esgrime el recurrente para justificar el comportamiento de su patrocinado no persuaden y ninguna logra la connotación requerida, pues están totalmente desconectadas de lo que debe tenerse por justa causa.

5.7. Del mecanismo sustitutivo de la pena privativa.

Sobre el tópico se tiene que, encontrándose la actuación en sede de apelación, el Apoderado judicial allegó escrito encaminado al otorgamiento de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena a

¹⁵ "Injerencia e imputación objetiva. Autor: Claus Roxin. www.uhu.es/revistapenal/index

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

favor del procesado Loaiza Hernández, con fundamento en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el 29 de la Ley 1709 de enero de 2014, al considerar que su asistido cumple con los requisitos que demanda la norma para ser merecedor del sustituto en comento.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5º, inciso segundo de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que adicionó el artículo 7A en la Ley 65 de 1993 y el 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 26 de la Ley 1709 de 2014; esta Sala se apresta a resolver el pedimento, anunciando que la decisión será la de acceder a lo impetrado, pues a esta altura y con ocasión de la reforma introducida por la mentada Ley, las requisitos para otorgar el sucedáneo, se encuentran presentes en el *sub judice*.

Alude el artículo 63 de la Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero de 2014, que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a ésta. En todo caso, cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Descendiendo entonces al análisis del asunto, digamos que respecto al primero de los presupuestos, en este caso se plasma, ya que el *quantum* de la pena a imponer, no supera los cuatro (4) años de prisión.

Y en cuanto al segundo requisito, concerniente a la carencia de antecedentes penales, también se evidencia un pronóstico favorable, en la medida que la foliatura no refleja anotaciones en ese sentido y así lo verificó el Despacho sentenciador en la decisión criticada al momento de congregar al encartado con la Prisión domiciliaria: "...carece de antecedentes penales que permitan establecer vínculos con actividades ilícitas, antes, durante o después de los hechos objeto de investigación..."¹⁶

De igual manera, al verificar las exclusiones contenidas en el inciso 2º del artículo 68 A del Código penal, modificado por el 32 de la Ley 1709 de 2014, es factible constatar que la conducta por la que fue hallado penalmente responsable el peticionario, no hace parte de dicho catálogo.

¹⁶ Cfr folio 38 cuaderno original

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Quiere decir lo anterior que en el *sub examine* el factor objetivo se cumple a cabalidad, lo que releva a la Sala de evaluar el último requisito establecido en la disposición normativa.

Así las cosas, claro resulta que la decisión que en derecho corresponde es conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto Represor, al señor Mario José Loaiza Hernández, dejando incólumes las demás sanciones que no se suspenden. En torno a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un término de setenta y dos (72) meses, pese a que dicho lapso supera la privativa de la libertad, encuentra la Sala que su dosificación se encuentra ajustada a las normas legales.

En este orden, esta Colegiatura **concederá** al procesado la **suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad** y, para tal efecto, deberá suscribir diligencia compromisoria a que se refiere el artículo 65 del actual código de las penas y como caución prendaria se le exigirá la cancelación de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Esta gracia será por un **período de prueba igual al fijado en la pena privativa de la libertad**.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Resuelve:

1. **Confirmar** la sentencia que por vía de apelación se ha revisado, **modificando** el ordinal tercero, en el sentido de **concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad** por un período de cuarenta y ocho (48) meses contados desde el día en que empezó a purgar la condena. Para ello, habrá de suscribir diligencia compromisoria y cancelar caución prendaria equivalente a un (1) s.m.l.m.v. para el año 2014. Las demás sanciones quedan incólumes.

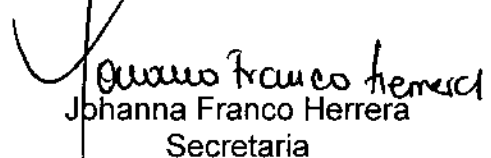
2. **Advertir** que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase,


Dennys Marina Garzón Orduña


José Fernando Reyes Cuartas


Antonio Toro Ruiz


Johanna Franco Herrera
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, Caldas, cuatro (4) de dos mil catorce (2014)

ESTÉSE a lo resuelto por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial en su sentencia de segunda instancia, suscrita mediante Acta **No. 085** calendada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en contra del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ C.C., 75.034549**, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO; razón por la cual se declara que dicho pronunciamiento se encuentra LEGALMENTE EJECUTORIADO desde el pasado 21 de MARZO DE 2014, fecha en que finiquitó la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación, sin ninguna de las partes se haya pronunciado al respecto.

Para dar entonces estricto cumplimiento a lo dispuesto en la decisión de segundo grado, se dispone entonces emitir las correspondiente comunicaciones en virtud del art. 166 del C.P. Penal.

C U M P L A S E


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ.-

SEÑOR

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Manizales.

REFERENCIA: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

CONDENADO: MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ C.C. 75.934.549 de Neira, Caldas.

Radicación: 2010-80015 17486 61 08 805.

ASUNTO: SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.

ALVARO LOPEZ CARDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, Mayor de edad y Vecino de Manizales, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro 84.907 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante de Victimas de la señora Gabriela Ramírez, Madre del occiso dentro del trámite adelantado por HOMICIDIO CULPOSO con AGRAVACION PUNITIVA por los cargos establecidos en contra del señor MARIO JOSE LOAIZA, a través del presente manifiesto ante el juez de conocimiento y decisor del proceso de la referencia en la condición de a quo, que solicito INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL con la finalidad de buscar el resarcimiento del daño causado a la víctima, pero sobre todo a un núcleo familiar que se encontró afectado por el duro azar del destino pero sobre todo por la falta en la pericia y la generación de imprudencia al vulnerar el deber objetivo de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa como lo es el conducir un vehículo, apoyado en el artículo 11 del estatuto Procedimental Penal ley 906 del año 2004, así como en los artículos 102, 103 y ss. De la misma normativa.

La anterior solicitud la fundamento en los siguientes,

HECHOS.

- La materialización del accidente de tránsito que generó el trauma que causó la muerte al señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO tuvo lugar en la fecha del 30 de enero del año 2010, a las 11:20 P.M., en la vía que de Aránzazu conduce a Neira, Municipios del departamento de Caldas, concretamente en el sector conocido como "Cantadelicia", específicamente en la tienda "El portal de Israel", al colisionar el Vehículo de servicio Publico marca Willy's C J-5, color Azul, con placa UIB-176 conducido por MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ y la

Rd9
Urb 8/14
Hoy. 10:27 am
Maubel

bicicleta y humanidad del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO.

- Con fundamento en el acontecer factico y en las evidencias y elementos probatorios recaudados por la unidad investigadora se formuló imputación del ahora condenado y se inició con el trámite del proceso ante la jurisdicción Penal.
- Sentencia en primera instancia emitida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES con Nro de Radicación 2001 8130200, de fecha 22 de marzo de 2012, en la cual se generó sentido de fallo condenatorio en contra de MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ.
- La unidad de defensa impugnó mediante recurso de apelación ante el a quo la sentencia emitida.
- En fecha del 14 de Marzo de 2014 el ad quem decide confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual se condena a MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por el delito de HOMICIDIO CULPOSO con AGRAVACION PUNITIVA conforme a las preceptivas imputadas y referidas en la sentencia, sin embargo se abre una brecha para el resarcimiento del daño de las víctimas que conformaban el núcleo familiar del occiso, toda vez que al condenado se le concedió en segunda instancia el subrogado penal de suspensión de la pena privativa de la libertad.
- En vista de que a la fecha de la presente solicitud se encuentra en firme la sentencia emitida por el ad quem procedo a manifestar las siguientes,

Soporto la solicitud en los artículos 11, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la ley 906 del año 2004.

Para el efecto esta unidad de protección de víctimas se permite aportar las siguientes,

PRUEBAS.

Testimoniales.

- GUSTAVO OSPINA MARTINEZ C.C. 10.224.302 - VECINO Y EMPLEADOR DE JUAN ANDRES.
- EUCLIDES PINEDA GONZALEZ C.C. 4.469.445. CEL 3127705875
- ROBEIRO OSPINA PATIÑO C.C. 75.075.158 CEL. 3116862335
- PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ C.C. 1.002.718.230- Hermano
- MARICEL RAMIREZ NARANJO C.C. 1.002.718.017 - Hermana
- JULIAN RAMIREZ NARANJO C.C. 1.193.071.681 - Hermano

Documentales.

- Registro civil de Defunción de JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO.

- Copia de la sentencia en primera instancia. ✓
- Copia de la sentencia en segunda instancia. ✓
- Copia de la credencial de Póliza de Seguros Generali para el modular de NO vehículos de transporte público de pasajeros Nro 4003658. ✓
- Cedula de ciudadanía del condenado, copia de su licencia de conducción así como de la tarjeta de propiedad del vehículo de transporte publico. ✓
- Oficio del Director Territorial del DANE seccional Caldas, en el que se calcula la expectativa de vida de la victima de Homicidio Culposo. ✓
- Copia del contrato de vinculación de la empresa AUTONORTE S.A.. No
- Certificado de tradición del Vehículo. ✓
- Certificados de existencia y Representacion de la aseguradora Generali y la empresa de transporte AUTONORTE S.A. 8211
- Declaraciones Extra Juicio de las Señoras Luz Adriana Arboleda y Mónica Andrea Arboleda. ✓

Anexos

- Lo Mencionado en el Acápite de las Pruebas.
- Poder Especial otorgado por PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ.
- Poder Especial entregado por MARICEL RAMIREZ NARANJO.
- Poder Especial entregado por JULIAN RAMIREZ NARANJO.

Dirección para citaciones.

Aseguradora Generali. Dirección: Cr 23 A 74-71 Edif Andi P-4, Manizales, Caldas, Colombia

Teléfono: (6) 8876471

Auto Norte S.A. empresa de Transporte Publico. Calle 23 Nro 19-45 NIT. 810.005.259-1 -

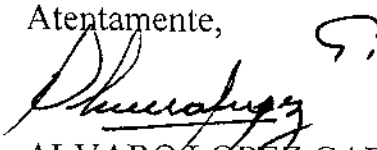
HECTOR JAIME LOAIZA OSORIO (Propietario del Vehículo) Barrio la Castellana de Neira, Caldas casa 120 Teléfono 8587858 C.C. 75.033.064 ✓

Con respecto a las citaciones de los testigos debo referir que seré yo quien en audiencia comparezca con éstos, pues sus domicilios no poseen nomenclatura exacta pues estos residen en domicilios ubicados en la carretera intermunicipal que del municipio de Neira comunica con el municipio de Aránzazu, Caldas.

El suscrito recibe citaciones y notificaciones en la calle 25 Nro 22-23 Oficina 501 Edificio Centro Los Profesionales de la ciudad de Manizales.

Atentamente,

3122953201


ALVARO LOPEZ CARDENAS.

C.C. 10.233.702 DE M/ZALES

TP NRO 84.907 C.S. DE LA J.

Mayo 7 de 2014.

3/

Señor

Juez Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Manizales.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

MARICEL RAMIREZ NARANJO, mayor de edad y vecina del municipio de Neira, Caldas, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, a través del presente documento manifiesto a usted señor Juez, que, confiero poder amplio y suficiente al Profesional en Derecho ALVARO LOPEZ CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 10.233.702, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro 84.907 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre le represente dentro del proceso de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO que se adelanta en contra del señor MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por la muerte del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, y, para que busque la protección de sus intereses, de igual manera el resarcimiento del daño causado a las victimas del delito referido; Así mismo que le sirva de representante de Victimas dentro del trámite incidental que se adelanta después de quedar en firme la sentencia condenatoria buscando el resarcimiento del daño y la reparación integral de las victimas. El apoderado queda facultado con todas las potestades otorgadas por ley y las inherentes al desarrollo de su buena gestion como profesional en derecho.

Además el apoderado queda facultado para Transigir, Desistir, Denunciar Conciliar, Recibir, Reasumir, Renunciar, Sustituir, solicitar y expedir copias, instaurar Acciones de Tutela para la protección de los derechos del mandante, elevar solicitudes a entidades y todas aquellas que fueren necesarias para el cumplimiento a cabalidad de su función.

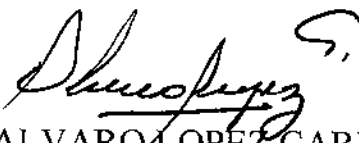
Atentamente,

MARICEL RAMIREZ NARANJO

MARICEL RAMIREZ NARANJO

C.C. ^{Man} 1.002718074

Acepto:


ALVARO LOPEZ CARDENAS.

C.C. 10.233.702 de Manizales.

T.P. 84.907 del C. S. de la J.

Ante el Notario Unico del Circulo de Neira, Caldas
compareció Marisel Ramirez Naranjo
con C.C. No. 1.002.718.017 Neira
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente
documento, es la suya, y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante Marisel Ramirez Naranjo
Fecha: 01 ABR. 2014
Art. 58 Decreto 960 de 1970 y Art. 34 Decreto 2148 de 1993



Marisel Ramirez Naranjo

Señor

Juez Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Manizales.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Neira, Caldas, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, a través del presente documento manifiesto a usted señor Juez, que, confiero poder amplio y suficiente al Profesional en Derecho ALVARO LOPEZ CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 10.233.702, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro 84.907 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre le represente dentro del proceso de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO que se adelanta en contra del señor MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por la muerte del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, y, para que busque la protección de sus intereses, de igual manera el resarcimiento del daño causado a las víctimas del delito referido; Así mismo que le sirva de representante de Víctimas dentro del trámite incidental que se adelanta después de quedar en firme la sentencia condenatoria buscando el resarcimiento del daño y la reparación integral de las víctimas. El apoderado queda facultado con todas las potestades otorgadas por ley y las inherentes al desarrollo de su buena gestión como profesional en derecho.

Además el apoderado queda facultado para Transigir, Desistir, Denunciar Conciliar, Recibir, Reasumir, Renunciar, Sustituir, solicitar y expedir copias, instaurar Acciones de Tutela para la protección de los derechos del mandante, elevar solicitudes a entidades y todas aquellas que fueren necesarias para el cumplimiento a cabalidad de su función.

Atentamente,

Pedro Pablo Rendon Ramirez

PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ.

C.C. 1002718230

Acepto:

Alvaro Lopez Cardenas
ALVARO LOPEZ CARDENAS.

C.C. 10.233.702 de Manizales.

T.P. 84.907 del C. S. de la J.

Ante el Notario Único del Circuito de Neira Caldas
compareció Pedro Pablo Rendon Ramirez
con C.C. No. 1.002.718.230 Neira -
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente
documento, es la suya, y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante: Pedro Pablo Rendon Ramirez
Fecha: 01 ABR. 2014
Art. 69 Decreto 1938 de 1970 y Art. 34 Decreto 2140 de 1993



Pedro Pablo Rendon Ramirez

Señor

Juez Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Manizales.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

JULIAN RAMIREZ NARANJO, mayor de edad y vecino del municipio de Neira, Caldas, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, a través del presente documento manifiesto a usted señor Juez, que, confiero poder amplio y suficiente al Profesional en Derecho ALVARO LOPEZ CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 10.233.702, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro 84.907 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre le represente dentro del proceso de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO que se adelanta en contra del señor MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por la muerte del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, y, para que busque la protección de sus intereses, de igual manera el resarcimiento del daño causado a las victimas del delito referido; Así mismo que le sirva de representante de Victimas dentro del tramite incidental que se adelanta después de quedar en firme la sentencia condenatoria buscando el resarcimiento del daño y la reparación integral de las victimas. El apoderado queda facultado con todas las potestades otorgadas por ley y las inherentes al desarrollo de su buena gestion como profesional en derecho.

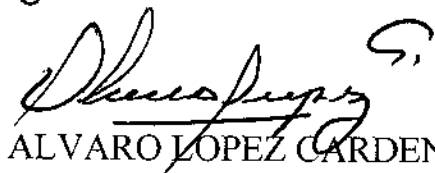
Además el apoderado queda facultado para Transigir, Desistir, Denunciar Conciliar, Recibir, Reasumir, Renunciar, Sustituir, solicitar y expedir copias, instaurar Acciones de Tutela para la protección de los derechos del mandante, elevar solicitudes a entidades y todas aquellas que fueren necesarias para el cumplimiento a cabalidad de su función.

Atentamente,

JULIAN RAMIREZ NARANJO

Julian Ramirez Naranjo
C.C. 7.792.071.627

Acepto:


ALVARO LOPEZ CARDENAS.

C.C. 10.233.702 de Manizales.

T.P. 84.907 del C. S. de la J.

Ante el Notario Único del Circuito de Naira Caldas
compareció Julian Ramirez Naranjo
con C.C. No. 1.193.071.621 Naira
y deciamos que la firma y huella que aparecen en el presente
documento, es la suya, y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante Julian Ramirez Naranjo
Fecha: 01 ABR. 2014
Art. 68 Decreto 903 de 1970 y Art. 34 Decreto 214 de 1953



Handwritten signature of Julian Ramirez Naranjo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Radicado No. 17486 61 08 805 – 2010 - 80015 - 00

Imputado

MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ C.C. 75.034.549

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014).

Se avoca el conocimiento del trámite incidental de reparación, dentro de la causa seguida contra el señor MARIO JOSE LOAIZA HERNAÁNDEZ, **CONDENADO** la comisión de la conducta punible de MOCIDIO CULPOSO AGRAVADO.

Como fecha para llevar a cabo la diligencia de **1RA. UDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN**, se señala el día **DICISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE.**

Citense a las partes intervinientes en la forma prevista en el artículo 171 del C.P. Penal a través del Centro de Servicios Judiciales y en coordinación con la Secretaría del Despacho

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ.-

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

MANIZALES : MAYO 26 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA :

ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION :
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA :

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN : BARRIO LA CASTELLANA CASA 120
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA :

AUDIENCIA
CLASE : 1RA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : JUNIO DICISIETE (17) DE 2014
HORA : (2:00 P.M.)

SALA

SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : CARRERA 23 A NÚMERO 74 - 71 EDIF. ANDI P-4
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA :

DEFENSOR : DR. JOSE BERNARDINO CORTES VANEGAS
DIRECCIÓN : CARRERA 23 NÚMERO 20 - 59 OFIC. 202
TELEFONO : CEL. 311 744 19 86
FIRMA Y FECHA :

M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCÍA LONDOÑO PATIÑO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

APOD. VICTIMA : DR. ALVARO LOPEZ CARDENAS
DIRECCIÓN : CALLE 25 NÚMERO 22 - 23 OFIC. 501 LOS PROFESIONALES
TELEFONO : CEL. 312 295 32 01
FIRMA Y FECHA :

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS PENALES
MANIZALES - COLOMBIA
FECHA: 27 MAY 2014
HORA:
FIRMA: Susana PL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales Caldas, Junio seis (6) de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. 1226

DOCTOR
HERNANDO ROCHA ESCOBAR
EDIFICIO DEL COMERCIO
CALLE 22 NÚMERO 22 – 26 OFIC. 1202 – 1203
CIUDAD

Ref. **NOTIFICACIÓN** AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN RAD. 17486
61 08 805 2010 – 80015 – 00 CONDENADO **MARIO JOSE LOAIZA HERNÁNDEZ**
C.C. 75.034.549.

Con el respeto de siempre, por medio del presente estoy **NOTIFICANDO**, que este Despacho Judicial mediante auto del día 26 de Mayo de 2014, señaló para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DDE 2014, A LAS DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE**, la celebración de la **PRIMERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN** dentro del proceso de la referencia y condenado por la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.-**

Cordialmente,

GUSTAVO MARULANDA SÁNCHEZ
SECRETARIO.-

09/06/14
02:55 pm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales Caldas, Junio seis (6) de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. 1226

DOCTOR
HERNANDO ROCHA ESCOBAR
EDIFICIO DEL COMERCIO
CALLE 22 NÚMERO 22 – 26 OFIC. 1202 – 1203
CIUDAD

Ref. **NOTIFICACIÓN** AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN RAD. 17486
61 08 805 2010 – 80015 – 00 CONDENADO **MARIO JOSE LOAIZA HERNÁNDEZ**
C.C. 75.034.549.

Con el respeto de siempre, por medio del presente estoy **NOTIFICANDO**, que este Despacho Judicial mediante auto del día 26 de Mayo de 2014, señaló para el día **MARTES DIECISIETE (17) DE JUNIO DDE 2014, A LAS DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE**, la celebración de la **PRIMERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN** dentro del proceso de la referencia y condenado por la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO.-**

Cordialmente,

GUSTAVO MARULANDA SÁNCHEZ
SECRETARIO.-

P14-031

Señor (a):

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.
Manizales – Caldas.

Ref.: Proceso : Incidente de Reparación Integral de Perjuicios.
Delito : Homicidio Culposos.
Citado : Generali Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado : 1748661088052010801500.

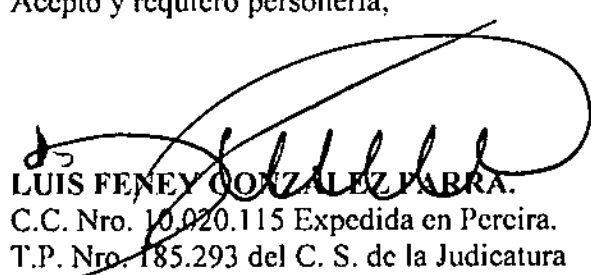
SEBASTIÁN SILVA MEJÍA, mayor de edad, vecino de Manizales, en mi calidad de Representante Legal, como Gerente de la sucursal Manizales de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá D.C., doy poder especial, amplio y suficiente, al doctor **LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA**, Abogado titulado; con T.P. No. 185.293 del C. S. de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para que represente a esa sociedad en el incidente de la referencia, en calidad de citado, tercero o llamado en garantía, con facultad de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir.

Con todo respeto;



SEBASTIÁN SILVA MEJÍA
C.C. No. 75.085.588
Representante Legal – Sucursal Manizales
GENERALI COLOMBIA
SEGUROS GENERALES S.A.

Acepto y requiero personería;



LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA.
C.C. Nro. 10.020.115 Expedida en Pereira.
T.P. Nro. 185.293 del C. S. de la Judicatura

Pereira, junio de 2014

Lfg.

GENERALI

GENERAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 68 Dec. 960 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983

Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas), compareció

SEBASTIÁN SILVA ALBA quien

presentó su cédula 7508598 Manizales

y expuso que el contenido de este documento es cierto y

que la firma puesta en él es suya, colocada en mi

Presencia. En constancia se

Firma hoy.

10 JUN. 2014

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**

Número de operación: 01C670520013 Fecha: 20140520 Hora: 08:29:19 Pagina : 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES
LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
DIRECCION COMERCIAL: CRA 23A 74-71 EDIF ANDI PISO 4
DOMICILIO : MANIZALES
TELEFONO COMERCIAL 1: 8876471
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 23A 74-71 EDIF ANDI PISO 4
MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA :

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : BOGOTA D.C.
NIT CASA PRINCIPAL : 860004875-6
ACTIVIDADES ECONOMICAS:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 SEGUROS GENERALES

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00089902
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 3 DE OCTUBRE DE 2001
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 11 DE MARZO DE 2014
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,968,803,587

CERTIFICA :

APERTURA SUCURSAL : QUE POR ACTA NO. 0000791 DE JUNTA DIRECTIVA DE MANIZALES DEL 31 DE AGOSTO DE 2001 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00051001 DEL LIBRO 06,
SE AUTORIZO LA APERTURA : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A

CERTIFICA :

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0003473	1987/12/12	NOTARIA CUARTA	BOG	00051002	2001/10/03
	0003094	1996/07/02	NOTARIA 42	BOG	00051003	2001/10/03
	0003249	1996/07/09	NOTARIA 42	BOG	00051004	2001/10/03
	0001791	1999/05/11	NOTARIA 42	BOG	00051005	2001/10/03

CERTIFICA :

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000879 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008 , INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 00062763 DEL LIBRO VI , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SILVA MEJIA SEBASTIAN	C.C.00075085588

CERTIFICA :

QUE POR MEDIO ACTA NO. 879 DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008, MENCIONADA ANTERIORMENTE, SE INDICAN LAS SIGUIENTES FACULTADES DEL GERENTE:
A. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SUCURSAL. B. OTORGAR, EXPEDIR Y FIRMAR TODAS LAS POLIZAS DE SEGUROS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE ACEPTACIÓN ESTABLECIDOS POR LA MISMA. C. MANTENER A LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL Y SUMINISTRARLE TODAS LAS INFORMACIONES

QUE ESTA LE SOLICITE. D. CUIDAR DE QUE TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, QUE ESTEN BAJO SU CONTROL, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDA SEGURIDAD. E. VIGILAR LOS LIBROS DE LA COMPAÑIA, LA CONTABILIDAD Y FONDOS DE LA SUCURSAL Y HACER LO NECESARIO PARA QUE AQUELLOS Y ESTA SE LLEVEN CONVENIENTEMENTE Y CON ARREGLO A LA LEY. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES DE SU JURISDICCIÓN EN TODO LO RELACIONADO CON LA SUCURSAL. G. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE O DELEGUE LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA :

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 15075, OTORGADA EN LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NO. 000445 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL; EL SEÑOR JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.478.110 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 860.004. 875 -6, DOMICILIADA EN BOGOTA; CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL DE REPRESENTACION PARA ASUNTO JUDICIALES Y DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES A FAVOR DE ADOLFO LEON VALENCIA QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.263. 487, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA:

A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL, INCLUYENDO ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO, BIEN EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADA EN GARANTIA O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE CARACTER JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LAS QUE LA EMPRESA SEA CITADA POR CUALQUIER AUTORIDAD, TRIBUNAL O INSTITUCION DENTRO DE LOS DEPARTAMENTOS DE QUINDIO, RISARALDA Y CALDAS. C) ESTE MANDATO INCLUYE FACULTADES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER, CONSENTIR, RENUNCIAR, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR EL AMBITO TERRITORIAL SEÑALADO. D) ADEMAS SE OTORGA FACULTAD PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE O A INSTANCIA DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA ADEMAS DE CONFESAR E INTERVENIR EN CAREOS, QUE SE LE FORMULEN Y PRACTIQUEN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PARA INICIAR E INTERVENIR EN LA PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUE DAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

José Salazar

Clínica Fame I.P.S.S.A

NIT. 900.009.347-6
SERVICIO MÉDICO LAS 24 HORAS

ORDENES DE APOYO ASISTENCIAL

Nombre del Paciente

Adolfo Leon Valencia

Resumen de Datos Clínicos

IN capor de 17/18/19/Junio

ANÁLISIS SOLICITADOS

Rayos x

☐

Laboratorio

☐

Electro - Cardiograma

☐

Electro - Encéfalograma

☐

Ecografía

☐

Fisioterapia

☐

Audiición

☐

Optometría

☐

Otros:

☐

TRES DIAS

Impresión Diagnóstica

EDA MIXTA

EAP

Colon Ivvi

C.C. Firma Beneficiario

Valor \$

Firma y Sello del Médico

Firma y Sello del Funcionario

Remitido a

Fecha de la cita

**INSTRUCCIONES
PARA
EL CLIENTE**

⇒ Técnico Alimentación x 10 días

FAME UN CONCEPTO DIFERENTE EN SALUD

Carrera 21 No. 23 - 26 Tels.: 884 83 28 - 882 12 22 - 883 36 40 Manizales

Centro de Atención	M.D. General	M.D. Especial	Urgente ☒
No Afiliación <u>10 263 487</u>	No Patronal	Ordinario ☒	
Tipo Vinculación A DH P	Clase de Seguro EG MAT AT EP SOAT	Primera Vez ☐	
Servicio	Carta No. <u>314 470 9605</u>	Control ☐	
Edad <u>50</u>	Sexo <u>M.</u>	Fecha <u>17/JUNIO/19</u>	Teléfono



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales Caldas, Junio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. 1317

SEÑORES
AUTO NORTE S.A.
CALLE 23 NÚMERO 19 – 45
CIUDAD

Ref. NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE **INCIDENTE D EREPARACIÓN** RAD. 17486
61 08 805 2010 – 80015 - 00 CONDENADO **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ**
C.C. 75.934.549-.

Con el respeto de siempre, por medio del presente estoy **NOTIFICANDO**, que este Despacho Judicial mediante auto del día 17 de Junio de 2014, señaló para el día de hoy **VIENTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2014, A LAS DOS (2:00 P.M.) DE LA TARDE**, la celebración de la **PRIMERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN**, dentro del proceso de la referencia y en cual se condenó al señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNANDEZ** por la conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.-**

Cordialmente,

GUSTAVO MARULANDA SÁNCHEZ
SECRETARIO.-

*Fam q. Samuels
20.02.2014
10:45 A.M.*

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

MANIZALES : MAYO 26 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : *Not tel.*

ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION :
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA :

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN : BARRIO LA CASTELLANA CASA 120
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA *Ver. Aguacatal*
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : *Not tel Cel. 3136776555.*

AUDIENCIA

CLASE : 1RA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : JUNIO DICISIETE (17) DE 2014
HORA : (2:00 P.M.)

SALA

[Signature]
SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : CARRERA 23 A NÚMERO 74 - 71 EDIF. ANDI P-4
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA : *Not far*

DEFENSOR : DR. JOSE BERNARDINO CORTES VANEGAS
DIRECCIÓN : CARRERA 23 NÚMERO 20 - 59 OFIC. 202
TELEFONO : CEL. 311 744 19 86
FIRMA Y FECHA : *Bernardino 30 014 Cneo q no es mio.*

M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCÍA LONDOÑO PATINO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO : *oficia 28, 05 14*
FIRMA Y FECHA :

APOD. VICTIMA : DR. ALVARO LOPEZ CARDENAS
DIRECCIÓN : CALLE 25 NÚMERO 22 - 23 OFIC. 501 LOS PROFESIONALES
TELEFONO : CEL. 312 295 32 01
FIRMA Y FECHA : *Not Celular Junio 12/14 10.00pm*

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS PENALES
-CALDIA-
FECHA: *27 MAY 2014*
HORA: *5:55 PM*
FIRMA: *[Signature]*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
RADICADO N° 17486-61-08-805-2010-80015-00**

Manizales, 17 de JUNIO de 2014 Hora 02:00 PM Sala No. 216

PROCESADO: MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ CC. 75.034.549 DE NEIRA

DELITO	MODALIDAD
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	
INCIDENTALISTA:	DR. ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS	
DEFENSOR	DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR	
DEFENSOR ASEGURADORA GENERALI	DR. LUIS FERNEY GONZALES PARRA	
SOLICITUD	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
SE DA INICIO A LA SEGUNDA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.	EL DESPACHO INSTA A LOS INTERVINIENTES PARA QUE SE IDENTIFIQUEN. DEBIDO A LA NO PRESENTACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE NI DEL CONDENADO, SE APLAZA LA AUDIENCIA.	SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2014 A LAS DOS (2:00) PM DE LA TARDE.

Notificada en estrados,

El Juez,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL
RADICADO N° 17486-61-08-805-2010-80015-00**

Manizales, 24 de JUNIO de 2014 Hora 02:00 PM Sala No. 214

PROCESADO: MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ CC. 75.034.549 DE NEIRA

DELITO	MODALIDAD
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
INCIDENTALISTA:	DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DEFENSOR	DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
CONDENADO	MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE AUTO NORTE S.A	DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
REPRESENTANTE ASEGURADORA GENERALI	DR. ADOLFO LEÓN VALENCIA QUINTERO
DEFENSOR ASEGURADORA GENERALI	DR. LUIS FERNEY GONZALES PARRA

SOLICITUD	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
SE DA INICIO A LA SEGUNDA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.	EL DESPACHO INSTA A LOS INTERVINIENTES PARA QUE SE IDENTIFIQUEN. DEBIDO A LA FALTA DE PODER DE LA REPRESENTANTE DE AUTO NORTE Y LA NO COMPARECENCIA DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, SE APLAZA LA AUDIENCIA.	SE APLAZA LA AUDIENCIA Y SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2014 A LAS DOS (2:00) PM DE LA TARDE.

Notificada en estrados,

El Juez,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ

Señora:

JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO
Manizales

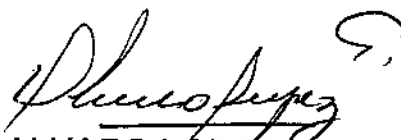
Referencia: Sustitución de Poder – Proceso Rad. 2010-80015

ALVARO LOPEZ CARDENAS, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C. No. 10'233.702 expedida en Manizales, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. 84.907 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder que me han conferido, a favor del Doctor **CAMILO VILLEGAS ARAQUE**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula No 1'094.910.616, expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 240.299 del C.S.J, para que continúe la representación de los señores **PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ**, **JULIAN RAMIREZ NARANJO**, **MARICEL RAMIREZ NARANJO** Y **GABRIELA RAMIREZ NARANJO** en el incidente de reparación integral incoado ante su honorable despacho

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la actuación y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,


ALVARO LOPEZ CARDENAS
C.C. No 10'233.702 de Manizales
T.P. 84.907 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

24 JUN 2014

Manizales

Presen. Alvaro Lopez Cardenas

Por 10.233.702

Con C.C. No 84.907 CSJ.

T.P. Acotín

Jefe

ACEPTO:


CAMILO VILLEGAS ARAQUE
C.C. No 1'094.910.616 de Armenia.
T.P. No 240.299 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

MANIZALES : JUNIO 25 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION : DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADA EN ESTRADOS

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN :
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA
DETENIDO : CEL. 313 677 65 55
FIRMA Y FECHA :

AUDIENCIA
CLASE : 1RA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : AGOSTO VEINTIUNO (21) DE 2014
HORA : (2:00 P.M.)

SALA

SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : DR. ADOLFO LEÓN VALENCIA QUINTERO
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

DEFENSOR : DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
DIRECCIÓN : EDIFICIO EL COMERCIO OFIC. 1202 - 1203
TELEFONO : CEL. 310 444 60 08
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCÍA LONDONO PATINO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

INCIDENTALISTA : DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA : Not. en estrados

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
FECHA: 26 JUN 2014
HORA: 9:50
FIRMA: [Firma]

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

MANIZALES : JUNIO 25 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION : DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADA EN ESTRADOS

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN :
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA
DETENIDO : CEL. 313 677 65 55
FIRMA Y FECHA : 29/6/14 Sr. Votefiro @clutor 10.30am

2 informo que Notificado a Dono Jor.

CLASE : 1RA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : AGOSTO VEINTIUNO (21) DE 2014
HORA : (2:00 P.M.)

SALA

SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : DR. ADOLFO LEÓN VALENCIA QUINTERO
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

DEFENSOR : DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
DIRECCIÓN : EDIFICIO EL COMERCIO OFIC. 1202 - 1203
TELEFONO : CEL. 310 444 60 08
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCÍA LONDOÑO PATIÑO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA : 26.06.14

INCIDENTALISTA : DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA : Notif. Citador

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES:

FECHA: 26 JUN 2014
HORA: 9:55
FIRMA: [Firma]

JUDICIAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Manizales, 21 de Agosto de 2014 Hora 2:00 PM Sala No. 2014

NUMERO DEL CASO

1	7	4	8	6	6	1	0	8	8	0	5	2	0	1	0	8	0	0	1	5
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

ACUSADO:

MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ

CC. 75.034.549

DELITO	MODALIDAD
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
DEFENSOR	DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
ACUSADO	MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	CAMILO VILLEGAS DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
APODERADO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI	LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA TRANSPORTE AUTONORTE S.A	SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Y OCTAVIO CARDONA

	PRUEBAS TESTIMONIALES: GUSTAVO OSPINA MARTÍNEZ EUCLIDES PINEDA GONZÁLEZ	
--	---	--

SOLICITUD	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
SE DA INICIO A LA PRIMERA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.	SE IDENTIFICAN LOS SUJETOS PROCESALES. MANIFIESTA EL DEFENSOR QUE LOS 30 DÍAS SE ENCUENTRA VENCIDOS PARA LA PRESENTACION DEL INCIDENTE. LA SENTENCIA QUEDO EJECUTORIADA EL Y EL INCIDENTE SE VENCÍA EL 21 DE MAYO, POR LO TANTO LA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA HACE SOLICITUD PARA QUE LE PRESENTEN EL DOCUMENTO DEL INCIDENTE Y PRUEBAS, PERO LA JUEZ MANIFIESTA QUE SI NECESITA CONOCERLO Y ES NECESARIO UN RECESO. EL APODERADO DE VICTIMAS PRINCIPAL MANIFIESTA QUE INDEMNIZACIÓN DE TIPO PECUNIARIA DE \$542.080.000 LUCRO CESANTE. 389.000.000 DAÑO MORAL A LOS PARIENTES DE LA VICTIMA UN PORCENTAJE DEL 50 SMLMV Y PARA LA MADRE DE LA VICTIMA 100 SMLMV. LA SEÑORA JUEZ LE DA LA PALABRA A LAS OTRAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN SI ES VIABLE LA CONCILIACIÓN POR EL DINERO OFRECIDO POR EL INCIDENTANTE. EL REPRESENTANTE DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE MANIFIESTA QUE FRENTE AL MONTO NO HAY PROPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO MANIFIESTA QUE DESEA QUE SE CONTINÚE CON EL TRAMITE DE LA AUDIENCIA SIGA YA QUE NO HAY UNA CONCILIACIÓN DE EFECTO ECONÓMICO. EL INCIDENTANTE ENUNCIA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER:	SE CITA PARA SEGUNDA AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE 8:30 AM.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

GUSTAVO OSPINA
MARTÍNEZ
EUCLIDES PINEDA
GONZÁLEZ
ROBEIRO OSPINA PATIÑO
PEDRO PABLO RENDÓN
RAMÍREZ
MARICEL RAMÍREZ
NARANJO
JULIÁN RAMÍREZ NARANJO

DOCUMENTALES:

REGISTRO CIVIL DE
DEFUNCIÓN
COPIAS DE SENTENCIAS DE
1 Y 2 INSTANCIA
COPIA DE LICENCIA DE
CONDUCCIÓN DE
CONDENADO
OFICIO DEL DIRECTOR DEL
DANE QUE CALCULA
EXPECTATIVA DE VIDA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
DEL VEHÍCULO
CERTIFICADOS DE
EXISTENCIA Y
REPRESENTACIÓN DE
GENERALI
REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO DE LOS
HERMANOS DE LA VICTIMA.
PÓLIZA DEL SEGURO
TOMADOR AUTO NORTE Y
GENERALI

SE EXPLICA LA
CONDUCENCIA Y
PERTINENCIA DE LAS
PRUEBAS QUE HARÁ VALER.

PRUEBA PERICIAL DONDE
SE VALORE A LOS
HERMANOS

LA JUEZ MANIFIESTA QUE
LAS DECLARACIONES NO
SON PRUEBAS, SOLO SON
PRUEBAS LAS QUE SE
PRACTICAN EN AUDIENCIA Y
QUE LA CONTRAPARTE NO
LE PRESTA LAS PRUEBAS A
LA OTRA PARTE.

EL CONTRATO DE
VINCULACIÓN DEL
VEHÍCULO NO SE NECESITA
UNO ACTUALIZADO PORQUE
LOS HECHOS FUERON EN EL

	2010. APODERADO APODERADA DE AUTONORTE: SOLICITA QUE SE TENGA EN CUENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, LO CUAL ANEXAN CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DEL MISMO COPIA DE LA DEMANDA AL LLAMADO EN GARANTÍA COPIA DE LA PÓLIZA 4003658 4000067 APODERADO DE GENERALI: ANUNCIA LAS PRUEBAS COPIA DEL INFORME DEL SINIESTRO AUTOMÓVIL DEL VEHÍCULO ASEGURADO COPIA DE LA POLIZA 4003658 VIGENCIA 15 DE ENERO DE 2010 AL 15 DE FEBRERO DE 2010 CON ANEXOS DE RENOVACIÓN RELACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS CON LA PÓLIZA CERTIFICADO Y AMPARO DE EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA 4003658 ADOLFO LEÓN VALENCIA QUINTERO INTRODUCIRÁ LOS DOCUMENTOS ANTERIORES. SE RECONOCE EN LA PRESENTE CAUSA A LA SEÑORA GABRIELA RAMÍREZ MADRE DE LA VICTIMA PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ MARICEL RAMÍREZ NARANJO Y JULIÁN RAMÍREZ NARANJO COMO VICTIMAS DE LA CONDUCTA DE HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO. SE DECLARA FALLIDA LA CONCILIACIÓN. POR ULTIMO SE HACE EL TRASLADO DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDEN HACER VALER LA CUAL NO	
--	---	--

	HAY PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DE EXCLUSIÓN.	
--	---	--

Notificada en estrados ninguna de las partes interpone recursos de ley.

La Juez,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO.

BOGOTÁ, D. C. - 1950

BOGOTÁ, D. C. - 1950

La juez

Notándose en este caso ninguna de las partes interpone recursos de ley.

BOGOTÁ, D. C. - 1950

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

MANIZALES : AGOSTO 27 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

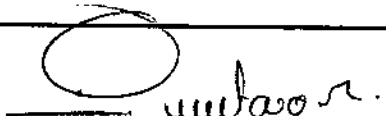
ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION : DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADA EN ESTRADOS

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN :
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA
DETENIDO : CEL. 313 677 65 55
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

AUDIENCIA

CLASE : 2DA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE 2014
HORA : (8:30 A.M.)

SALA


SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : DR. LUIS FERNENY GONZÁLEZ PARRA
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

DEFENSOR : DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
DIRECCIÓN : EDIFICIO EL COMERCIO OFIC. 1202 - 1203
TELEFONO : CEL. 310 444 60 08
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

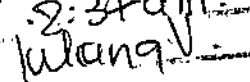
M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCIA LONDONO PATINO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

INCIDENTALISTA : DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DIRECCIÓN : DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES:

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADOS PENALES
FABRICE - CUCIAS
FECHA: 28 AGO 2014
HORA: 2:34 pm
FIRMA: 

85

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

MANIZALES : AGOSTO 27 DE 2014
RADICADO : 17486 61 08 805 2010 - 8015 - 00
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

NOMBRE : MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ
IDENTIFICACION : 75,934,549
DIRECCIÓN : CASA 120 BARRIO LA CASTELLANA
TELEFONO : NEIRA
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

ENTIDAD : REP. LEGAL AUTO NORTE S.A.
IDENTIFICACION : DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
DIRECCIÓN : CALLE 23 NÚMERO 19 - 45
TELEFONO :
DETENIDO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADA EN ESTRADOS

NOMBRE : HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO
IDENTIFICACION : 75,033,064
DIRECCIÓN :
TELEFONO : 858 78 58 NEIRA
DETENIDO : CEL. 313 677 65 55
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

AUDIENCIA

CLASE : 2DA. AUDIENCIA INCIDENTE DE REPARACIÓN
FECHA : SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE 2014
HORA : (8:30 A.M.)

SALA


SECRETARIO

PARTES PARA CITAR

ENTIDAD : ASEGURADORA GENERALI
DIRECCIÓN : DR. LUIS FERNENY GONZÁLEZ PARRA
TELEFONO : 887 64 71
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

DEFENSOR : DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR
DIRECCIÓN : EDIFICIO EL COMERCIO OFIC. 1202 - 1203
TELEFONO : CEL. 310 444 60 08
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

M. PUBLICO : DRA. IRMA LUCÍA LONDONO PATINO
DIRECCIÓN : EDIFICIO CUMANDAY PISO 7
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :  28.08.14.

INCIDENTALISTA : DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DIRECCIÓN : DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA : NOTIFICADO EN ESTRADOS

VICTIMA :
DIRECCIÓN :
TELEFONO :
FIRMA Y FECHA :

OBSERVACIONES:

RESPONSABLE CITACIONES:

CENTRO DE ATENCION JUDICIALES
10 DE JULIO DE 2014

RECIBIDA : 28 AGO 2014
HORA : 8:34 AM
FOLIO : 101

Señores
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

REFERENCIA : INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL
DEMANDANTE : GABRIELA RAMIREZ
DEMANDADO : AUTONORTE S.A
ASUNTO : **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
LLAMADO EN GARANTIA : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A
CITANTE EN GARANTIA : AUTONORTE S.A
RADICADO : 2010-80015

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS, mayor de edad con domicilio, vecindad y residencia en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.888.673 de Cali, y tarjeta profesional 127061 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de AUTONORTE S.A., identificada con NIT 810005259-1, debidamente representada por MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.306.799 de Manizales, según el poder especial, amplio y suficiente, que para el efecto me fuera conferido, en uso del mismo procedo a formular demanda o hacer LLAMAMIENTO EN GARANTIA, en contra de la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., identificada con NIT 860004875 - 6, con sucursal en la ciudad de Manizales, cuyo gerente y representante legal es SEBASTIAN SILVA MEJIA, o quien haga sus veces ahora o en los momentos procesales posteriores, para que salga en defensa de los intereses de mi representada y asuma las obligaciones que de acuerdo con el contrato de seguros existente le corresponden dentro del proceso de la referencia, en el incidente de reparación integral instaurado en contra de mi poderdante y otros, lo cual hago con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante "Póliza de Responsabilidad Civil contractual y Extracontractual" N° 4003658 que fuera tomada el 13 de enero de 2010 y que estuviera vigente hasta el 15 de Febrero de 2.010, la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., aseguró al vehículo tipo campero JEEP de placas UIB-176, mismo que se encontraba afiliado para esa fecha la empresa de transportes AUTONORTE S.A., la cual es mi representada, además de ser la tomadora de la póliza en cuestión.

SEGUNDO: La póliza tomada el 13 de enero de 2010 estaba vigente para el día 30 de Enero de 2.010, momento y día en el cual ocurrió un accidente en el que se vio involucrado el vehículo tipo jeep de placas UIB-176, por lo que podría haberse sucedido uno de los eventos protegidos con la póliza. Concretamente la responsabilidad civil extracontractual.

TERCERO: Según el contenido de la póliza que amparaba el vehículo de placas UIB-176, se sabe de los riesgos y las cuantías aseguradas. Las que en todo caso son iguales a:

➤ UNA PRIMERA CAPA O COBERTURAS BÁSICAS IGUALES A:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

A. Daños a bienes físicos de terceros	60 S.M.M.L.V
B. Muerte o lesiones a una persona	60 S.M.M.L.V
C. Muerte o lesiones a dos o más personas	120 S.M.M.L.V

DEDUCIBLE 10% MINIMO 1 S.M.M.L.V.

Se incluye el amparo de perjuicios patrimoniales
(Daños morales y lucro cesante)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

A. Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V
B. Incapacidad permanente	60 S.M.M.L.V
C. Incapacidad temporal	60 S.M.M.L.V
D. Gastos médicos quirúrgicos farmacéuticos	60 S.M.M.L.V

➤ UNA SEGUNDA CAPA O AGREGADO ADICIONAL A LAS PRIMERAS COBERTURAS

Las que se encuentran consignadas en documento 4003658, denominada AMPAROS ADICIONALES EN EXCESO iguales a:

Responsabilidad civil extracontractual \$ 120.000.000 en exceso de la primera cobertura

Responsabilidad civil contractual \$ 120.000.000 en exceso de la primera cobertura para cualquier evento

➤ Una tercera capa o agregado obrante en Póliza 4000067, denominada PLO cuya cobertura es de

PLO predios, labores y operaciones \$ 100.000.000 en exceso de las dos primeras coberturas

Las anteriores protecciones o coberturas tienen protección de AMPARO PATRIMONIAL.

CUARTO: Dicha póliza fue cumplidamente cancelada por parte de AUTONORTE S.A, por lo que dicha póliza estaba vigente para el momento del accidente objeto de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que fuera presentada en contra de mi mandante, AUTONORTE S.A., pues el accidente ocurrió el 30 de Enero de 2.010, cuando las pólizas estaban vigentes.

QUINTO: El día 30 de Enero de 2.010, (Fecha en la que se encontraba vigente la póliza), se presentó un accidente, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas UIB-176, presentándose uno de los eventos asegurados en la póliza base a este LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y que fueran demandados dentro del incidente de reparación integral, que no es otra que la Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEXTO: Ante su despacho fue presentada una demanda de Incidente de Reparación Integral por parte del Dr. ALVARO LÓPEZ CARDENAS, obrando en nombre de la señora GABRIELA RAMIREZ, mismo que está dirigido en contra de mi representada. En dicha demanda INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL solicita la parte demandante la declaratoria de responsabilidad civil para mi

mandante, en consecuencia solicitó el pago de daños y perjuicios generados con el accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placas UIB-176.

SEPTIMO: Si bien la demanda del Incidente de Reparación no determina de manera precisa la suma reclamada no es menos cierto que el Código de Procedimiento Penal es claro en advertir que en la primera audiencia debe establecerse por la representación de las víctimas la suma o la forma en que debe o se aspira a obtener la reparación.

OCTAVO: La póliza base de este llamamiento, fue suscrita y expedida por la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por lo que es esta última la que debe salir a defender los intereses de mi representada y a cumplir las obligaciones de la relación contractual contenida en la póliza.

Con base en los hechos expuestos, me permito formular las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se cite a la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y con sucursal en la ciudad de Manizales, en calidad de LLAMADA EN GARANTIA representada legalmente por su gerente SEBASTIAN SILVA MEJIA, o por quien haga sus veces en los momentos procesales posteriores, para que haga parte del presente procedimiento y pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa.

SEGUNDA: Que de acuerdo a la obligación contractual y extracontractual entre la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., con sucursal en la ciudad de Manizales, y mi mandante, deba esta última salir en defensa de mi poderdante, en el evento de resultar condenada a resarcir los eventuales perjuicios causados, o en su defecto será directamente la compañía de seguros la que resulte condenada (en una eventual sentencia desfavorable) por ser ésta (la compañía de seguros) la obligada a darle cumplimiento a la sentencia en la parte económica.

TERCERA: Que la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, con sucursal en la ciudad de Manizales, en calidad de aseguradora del riesgo (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), responda hasta por los montos estipulados en las pólizas suscritas, que amparaban el vehículo de placas UIB-176, por el accidente de tránsito en mención.

CUARTA: Que en caso de dictarse una sentencia en contra de los intereses de mi representada AUTONORTE S.A., el Despacho tenga en cuenta que dicha empresa solo está obligada a asumir y pagar una cifra contractualmente acordada igual al 10% de los amparos de la primera capa o cobertura, es decir, el 10% de 60 SMMLV, es decir, 6 SMMLV, pues tanto la segunda como la tercera cobertura no tienen deducible a cargo de mi representada.

QUINTA: Ruego al Despacho que en caso de proferirse una sentencia en contra de los intereses de mi representada, se ordene que el pago se haga de manera directa por parte de la compañía de seguros a favor de las víctimas, y en lo que tiene que ver con AUTONORTE S.A. se le condene a pagar la parte pertinente que contractualmente se denomina deducible.

SEXTO: Solicito de manera respetuosa que en caso de condena en costas se tenga en cuenta que por mandato del código de comercio **artículo 1128 subrogado por el art. 85, ley 45 de 1990, que dispone "cubrimientos de los costos del proceso y excepciones.** el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, lo que significa entonces que de darse una condena en costas la misma es de cargo exclusivo de la aseguradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 57 y ss del Código de Procedimiento Civil y artículos 994 y ss del Código de Comercio.

PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener como tales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de AUTONORTE S.A.
3. Copia de la demanda de llamamiento en garantía para el traslado al LLAMADO EN GARANTIA.
4. Copia póliza N° 4003658
5. Relación de vehículos amparados por las pólizas citadas, anexo 43 de la póliza 4003658
6. Copia póliza No 4000067

ANEXO

Poder para actuar.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Ruego al señor Juez, Que se ordene oficiar a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A para que con destino a esta demanda de llamamiento en garantía, se sirvan expedir copia CERTIFICADA O AUTENTICA de las pólizas suscritas entre ellos y AUTONORTE S.A., referidas al vehículo de placas UIB-176, y donde es ASEGURADO AUTONORTE S.A., VIGENTE PARA EL DÍA 30 de Enero de 2.010 Y CON NÚMERO 4003658. Estableciendo las cuantías aseguradas y los agregados o segundas y terceras capas de esa póliza primera.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
ABOGADA

Así mismo que certifiquen si la misma tenía o no tenía AMPARO PATRIMONIAL.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

Copia para el traslado al LLAMADO EN GARANTIA.

NOTIFICACIONES

MI MANDANTE – AUTONORTE S.A.

Calle 23 N° 19-45, de MANIZALES.

LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL

Calle 22 N° 23-23 Oficina 704 Edificio Cocha López – Teléfono 8841290.

EL LLAMADO EN GARANTIA

Carrera 23 A N° 74-71 edificio Andi piso 4, Manizales.

Sr. JUEZ

Cordialmente


SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
C.C N° 38.888.673 de Cali
T.P N° 127061 del C.S de la J.



Señores
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Manizales -Caldas

REFERENCIA : OTORGAMIENTO DE PODER
VICTIMA : GABRIELA RAMIREZ
RADICADO : 2010-80015

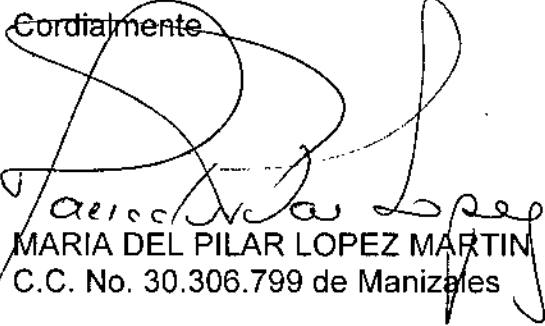
- MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.306.799 de Manizales, por medio del presente escrito y actuando como representante legal de AUTONORTE S.A., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SANDRA MILENA VALENCIA RIOS, igualmente mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 38.888.673 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 127061 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación legal de AUTONORTE S.A, asista en la defensa de los intereses de la mencionada empresa dentro del incidente de REPARACION INTEGRAL enunciado en la referencia.

De la misma manera me permito manifestar que nombro al Doctor José Octavio Cardona León, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.286.666 de esta ciudad y T.P No 77.679 del C.S de la J, para que actúe como apoderado suplente dentro del proceso antes referenciado.

Mi apoderada queda especialmente facultada para notificarse del incidente de REPARACION INTEGRAL, participar en las audiencias que sean convocadas por el despacho, recibir el traslado, contestar, pedir y aportar pruebas, conciliar, transigir, desistir, recibir y en general todas las facultades inherentes a este mandato en especial las del art, 70 del C.P.C. Que no se diga que mi apoderada carece de facultades. En igual sentido queda facultada la apoderada para presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El apoderado suplente queda investido de las mismas facultades de la apoderada principal.

Cordialmente


MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN
C.C. No. 30.306.799 de Manizales

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 860 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1.983

Ante el Notario Primero de Manizales (Caldas) compareció
Maria Del Pilar Lopez Martin quien

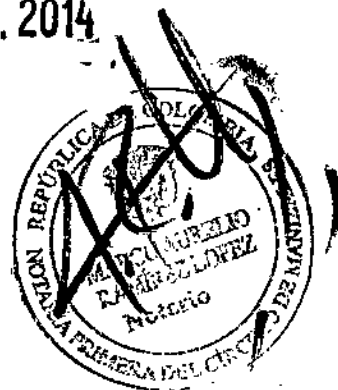
Maria Del Pilar Lopez Martin

presentó su cédula 30.306.799 de Manizales



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en el igual que esta huella -índice derecho- son suyas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy

21 AGO. 2014



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación: 01C670820095 Fecha: 20140820 Hora: 10:49:18 Pagina : 1

EN DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELÉFONO: 8841840EXT. 116

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A
DIRECCION COMERCIAL: CRA 23A 74-71 EDIF ANDI PISO 4
DOMICILIO : MANIZALES
TELEFONO COMERCIAL 1: 8876471
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 23A 74-71 EDIF
ANDI PISO 4
MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA :

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) : GENERALI COLOMBIA
SEGUROS GENERALES S A
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : BOGOTA D.C.
NIT CASA PRINCIPAL : 860004875-6

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 SEGUROS GENERALES

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00089902
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 3 DE OCTUBRE DE 2001
RENOVO EL AÑO 2014 , EL 11 DE MARZO DE 2014
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 3,968,803,587

CERTIFICA :

APERTURA SUCURSAL : QUE POR ACTA NO. 0000791 DE JUNTA DIRECTIVA DE MANIZALES DEL 31 DE AGOSTO DE 2001 , INSCRITA EL 3 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00051001 DEL LIBRO 06,
SE AUTORIZO LA APERTURA : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A

CERTIFICA :

REFORMAS:	DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
	0003473	1987/12/12	NOTARIA CUARTA	BOG	00051002	2001/10/03
	0003094	1996/07/02	NOTARIA 42	BOG	00051003	2001/10/03
	0003249	1996/07/09	NOTARIA 42	BOG	00051004	2001/10/03
	0001791	1999/05/11	NOTARIA 42	BOG	00051005	2001/10/03

CERTIFICA :

**** NOMBRAMIENTOS : ****

QUE POR EXTRACTO DEL ACTA NO. 0000879 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008 , INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 00062763 DEL LIBRO VI , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SILVA MEJIA SEBASTIAN	C.C.00075085588

CERTIFICA :

QUE POR MEDIO ACTA NO. 879 DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2008, MENCIONADA ANTERIORMENTE, SE INDICAN LAS SIGUIENTES FACULTADES DEL GERENTE:

A. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SUCURSAL. B. OTORGAR, EXPEDIR Y FIRMAR TODAS LAS POLIZAS DE SEGUROS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPAÑÍA, DENTRO DE LOS LÍMITES DE ACEPTACIÓN ESTABLECIDOS POR LA MISMA. C. MANTENER A LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SUCURSAL Y SUMINISTRARLE TODAS LAS INFORMACIONES QUE ESTA LE SOLICITE. D. CUIDAR DE QUE TODOS LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, QUE ESTEN BAJO SU CONTROL, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDA SEGURIDAD. E. VIGILAR LOS LIBROS DE LA COMPAÑÍA, LA CONTABILIDAD Y FONDOS DE LA SUCURSAL Y HACER LO NECESARIO PARA QUE AQUELLOS Y ESTA SE LLEVEN CONVENIENTEMENTE Y CON ARREGLO A LA LEY. F. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES DE SU JURISDICCIÓN EN TODO LO RELACIONADO CON LA SUCURSAL. G. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE O DELEGUE LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA.

CERTIFICA :

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 15075, OTORGADA EN LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. EL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 26 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NO. 000445 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL; EL SEÑOR JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.478.110 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., IDENTIFICADA CON EL NIT 860.004. 875 -6, DOMICILIADA EN BOGOTA; CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL DE REPRESENTACION PARA ASUNTO JUDICIALES Y DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES A FAVOR DE ADOLFO LEON VALENCIA QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.263. 487, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA:

A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL, INCLUYENDO ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO, BIEN EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADA EN GARANTIA O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE CARACTER JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LAS QUE LA EMPRESA SEA CITADA POR CUALQUIER AUTORIDAD, TRIBUNAL O INSTITUCION DENTRO DE LOS DEPARTAMENTOS DE QUINDIO, RISARALDA Y CALDAS. C) ESTE MANDATO INCLUYE FACULTADES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER, CONSENTIR, RENUNCIAR, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR EL AMBITO TERRITORIAL SEÑALADO. D) ADEMAS SE OTORGA FACULTAD PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE O A INSTANCIA DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA ADEMAS DE CONFESAR E INTERVENIR EN CAREOS, QUE SE LE FORMULEN Y PRACTIQUEN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PARA INICIAR E INTERVENIR EN LA PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS

VALOR DEL CERTIFICADO : \$4300

Número de operación: 01C670820095 Fecha: 20140820 Hora: 10:49:18 Pagina : 3

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Laura Salazar

Número de operación:01C670820096 Fecha: 20140820 Hora: 104958 Pagina : 1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* EN DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA *
* DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS *
* MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ÚLTIMO DÍA *
* HABIL DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELÉFONO: 5941000 EXT: 2597 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S A Y HARA USO DE LA SIGLA GENERALI COLOMBIA

N.I.T. : 860004875-6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00233693 DEL 11 DE ABRIL DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : 14 DE MARZO DE 2014

ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$225,581,359,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 7 NO. 72-13 PSO 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : Presidencia@generali.com.co

DIRECCIÓN COMERCIAL : CRA 7 NO. 72-13 PSO 8

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : Presidencia@generali.com.co

CERTIFICA:

AGENCIAS: ARMENIA, PALMIRA, CARTAGENA, IBAGUE, MONTERIA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.833 NOTARIA 10 DE BOGOTÁ DEL 28 DE AGOSTO DE 1.986 INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1.986 BAJO EL NO. 5.780 DEL LIBRO VI, DECRETO APERTURA SUCURSAL BOGOTÁ.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 791 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 31 DE AGOSTO DE 2001, INSCRITA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 102154 DEL LIBRO VI, SE ORDENÓ LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MANIZALES.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 822 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 26 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 116915 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2780 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DE LA NOTARIA 10 DE SANTA FE DE BOGOTÁ, INSCRITA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991 BAJO EL NO. 340134 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACIÓN POR LA DE: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.249 DE LA NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTÁ DEL 09 DE JULIO DE 1.996, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 1.996, BAJO EL NO. 545240 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU DENOMINACIÓN POR LA DE: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1791 DEL 11 DE MAYO DE 1.999 DE LA NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTÁ, INSCRITA EL 21 DE MAYO DE 1.999 BAJO EL NÚMERO 681093 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., POR:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Y HARA USO DE LA SIGLA
GENERALI COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 3.094 DE LA NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL
2 DE JULIO DE 1.996, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 1.996 BAJO EL NO.
544.454 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SEGUROS LA ANDINA S.A., ME--
DIANTE FUSION, ABSORBE A LA SOCIEDAD : COMPANIA GRANADINA DE SE-
GUROS S.A.

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179
1.086	31-V -1.974	11. BTA.	7-VI -1974 NO. 18.491
995	18-VI -1.975	11. BTA.	27-VI -1975 NO. 27.702
253	4-III -1.980	11. BTA.	8-V -1980 NO. 84.261
3.962	4-XII -1.981	10. BTA.	8-I -1982 NO.110.550
1.438	29-V- -1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-NO.157.570
2.671	10-IX- 1.984	10. BTA.	17-IX-1.984-NO.158.144
3.075	10-IX- 1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-NO.222.571
5.583	18- X-1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989 NO.278.934
1.291	11- V-1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990 NO.294.518
2.780	3- IX- 1.991	10 STAFE.BTA.	23-IX-1991-NO.340.134
3.901	25- XI- 1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994 NO.433.223
1.224	24- V- 1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995 NO.496.101
3.094	2-VII- 1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996 NO.544.454
3.249	09-VII-1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996 NO.545.240

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002260	1997/05/15	NOTARIA 42	1997/06/28	00590732
0001791	1999/05/11	NOTARIA 42	1999/05/21	00681093
0002049	2002/05/24	NOTARIA 42	2002/05/30	00829183
0002425	2004/05/21	NOTARIA 42	2004/06/04	00937594
1690	2011/03/14	NOTARIA 72	2011/03/16	01461347
8094	2013/10/03	NOTARIA 72	2013/10/08	01771901

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA CELEBRACION,
EJECUCION Y, EN GENERAL, LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO,
BAJO LAS MODALIDADES Y EN LOS RAMOS PARA QUE HAYA SIDO O SEA
FACULTADA EXPRESAMENTE, EXCEPCION HECHA DE LAS OPERACIONES DE
SEGUROS INDIVIDUALES SOBRE LA VIDA, LAS CUALES NO CONSTITUYEN
OBJETO DE LA SOCIEDAD; LA EJECUCION DE LAS OPERACIONES PREVISTAS
EN LA LEY CON CARACTER ESPECIAL REALIZABLES POR ENTIDADES
ASEGURADORAS; LA REALIZACION DE OPERACIONES DE REASEGURO EN LOS
TERMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY Y LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.
EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA DAR CUMPLIMIENTO AL
MISMO, PODRA LA COMPANIA, CON ARREGLO A LAS NORMAS LEGALES QUE
RIGEN SU ACTIVIDAD, REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA
CLASE DE CONTRATOS LICITOS, TALES COMO: 1. EMITIR, EXPEDIR,
REDIMIR, CANCELAR, REVOCAR, RENOVAR, EXTINGUIR, TERMINAR, EN
CUALQUIER FORMA, CUALQUIER POLIZA, CONTRATO DE SEGURO U OTRO
EFECTUADO O CELEBRADO POR LA COMPANIA. 2. ADQUIRIR A CUALQUIER
TITULO, O TOMAR POR SU CUENTA, EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS,

Número de operación:01C670820096 Fecha: 20140820 Hora: 104958 Pagina : 3

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMPANIA QUE CORRESPONDAN A LOS QUE LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA DESARROLLAR Y QUE SEAN CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ESTA PERSIGUE. 3. REALIZAR OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE ABSORCION O CESION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CONTRATOS; REALIZAR LAS OPERACIONES DE FUSION, ADQUISICION Y ESCISION. 4. PREVIA AUTORIZACION GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, POSEER ACCIONES EN SOCIEDADES ANONIMAS CUYO UNICO OBJETO SEA LA PRESTACION DE SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS A ENTIDADES FINANCIERAS. 5. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES. 6. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO CONCESIONES, MARCAS, PATENTES Y DEMAS BIENES MERCANTILES; ADMINISTRARLOS Y DISPONER LIBREMENTE DE ELLOS. 7. INVERTIR SUS FONDOS Y DISPONIBILIDADES EN LOS BIENES Y VALORES ESPECIFICADOS POR LA LEY Y SEGUN LAS PRESCRIPCIONES DE LA MISMA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$22,155,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 10,550,000.00
 VALOR NOMINAL : \$2,100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$22,154,947,500.00
 NO. DE ACCIONES : 10,549,975.00
 VALOR NOMINAL : \$2,100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$22,154,947,500.00
 NO. DE ACCIONES : 10,549,975.00
 VALOR NOMINAL : \$2,100.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 115 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837166 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
TIANO RAFFAELE	C.E. 000000000084237
SEGUNDO RENGLON	
MELE CLAUDIO	P.P. 000000YA5769140
TERCER RENGLON	
ANCHUSTEGUI JAIME	P.P. 000000AAB289369
CUARTO RENGLON	
OSPINA LONDONO JUAN RODRIGO	C.C. 000000019478110
QUINTO RENGLON	
MORENO GUERRERO LIONEL	C.C. 000000003689654

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 115 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837166 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CRISANAZ ANDREA	P.P. 000000YA4977122
SEGUNDO RENGLON	
RODRIGUEZ SILVA MARCOS	P.P. 000000AAA766912
TERCER RENGLON	
BORGESE ESTEBAN	P.P. 00000022269098N
CUARTO RENGLON	
SAENZ ALFARO HENRY ALBERTO	C.C. 000000079443645
QUINTO RENGLON	
SUESCUN MUTIS FERNANDO EDUARDO	C.C. 000000017122596

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 15077 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NO. 00019134 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN RODRIGO OSPINA LONDONO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.478.110 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL DE REPRESENTACION PARA ASUNTO JUDICIALES Y DILIGENCIAS EXTRAJUDICIALES A FAVOR DE LINA ELIZABETH LOPEZ ORTEGA MUJER, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 34.997.517 EXPEDIDA EN MONTERIA, DE ESTA CIVIL CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. QUEDA (SIC) EXPRESAMENTE FACULTADA PARA: A) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA JUDICIAL, INCLUYENDO ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS, EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, DILIGENCIA O PROCESO, BIEN EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, LLAMADA EN GARANTIA O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACION, LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS. B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE CARACTER JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL A LAS QUE LA EMPRESA SEA CITADA POR CUALQUIER AUTORIDAD, TRIBUNAL O INSTITUCION DENTRO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA: C) ESTE MANDATO INCLUYE FACULTADES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, COMPROMETER, CONSENTIR, RENUNCIAR, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS POR EL AMBITO TERRITORIAL SENALADO. D) ADEMAS SE OTORGA FACULTAD PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE O A INSTANCIA DE PARTE, CON FACULTAD EXPRESA ADEMAS DE CONFESAR E INTERVENIR EN CAREOS, QUE SE LE FORMULEN Y PRACTIQUEN DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES ADELANTADOS A FAVOR O EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PARA INICIAR E INTERVENIR EN LA PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 975 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2013, BAJO EL NO. 00025105 DEL LIBRO V, COMPARECIO EDUARDO SARMIENTO PULIDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.192.748 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A HENRY ALBERTO SAENZ ALFARO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.443.645 DE BOGOTA D.C., PARA: A) PRESENTAR OFERTAS DE LICITACIONES, SELECCIONES ABREVIADAS DE MENOR CUANTIA, SELECCIONES ABREVIADAS DE MINIMA CUANTIA Y/O CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION A NOMBRE DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA. B) PRESENTAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. PARA EFECTOS DE PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS. C) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. EN TODOS LOS TRAMITES RELACIONADOS CON PROCESAS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS. D) CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. PROVENIENTES DE LA SELECCION DE LA

Número de operación: 01C670820096 Fecha: 20140820 Hora: 104958 Pagina : 5

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

COMPANIA EN PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS. SE PRESENTA PARA SU PROTOCOLIZACION, JUNTO CON EL PRESENTE PUBLICO INSTRUMENTO, EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 973 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2013, BAJO EL NO. 00025106 DEL LIBRO V, COMPARECIO EDUARDO SARMIENTO PULIDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.192.748 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN RODRIGO OSPINA LONDONO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.478.110 DE BOGOTA D.C., PARA: A) PRESENTAR OFERTAS DE LICITACIONES, SELECCIONES ABREVIADAS DE MENOR CUANTIA, SELECCIONES ABREVIADAS DE MINIMA CUANTIA Y/O BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE CONTRATACION A NOMBRE DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ANTE CUALQUIER ENTIDAD PUBLICA O PRIVADA. B) PRESENTAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. PARA EFECTOS DE PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS. C) ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. EN TODOS LOS TRAMITES RELACIONADOS CON PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS. D) CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DE GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. PROVENIENTES DE LA SELECCION DE LA COMPANIA EN PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICOS O PRIVADOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 111 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01629143 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 30 DE AGOSTO DE 2013, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01761270 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CARDENAS ACHURY SANDRA YAMILE

C.C. 000000052053028

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 12 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01722235 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ALVAREZ SILVA YOLIMA ALEXANDRA

C.C. 000000052097847

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE MAYO DE 2003, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00882448 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- ASSICURAZIONI GENERALI SPA ASSICURAZIONI

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EL PRESUPUESTO DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA BAJO EL REGISTRO NO. 882448 DEL LIBRO IX, ES LA CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 261 DEL CODIGO DE COMERCIO: CUANDO MAS DEL 50% DEL CAPITAL PERTENEZCA A LA MATRIZ, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO O CON EL CONCURSO DE SUS SUBORDINADAS, O DE LAS SUBORDINADAS DE ESTAS. PARA TAL EFECTO NO SE COMPUTARAN LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO.

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
SUCURSAL BOGOTA

MATRICULA : 00583138

DIRECCION : CRA 7 NO. 72-13 PSO 1

TELEFONO : 3466666

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE JULIO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Número de operación: 01C670820097 Fecha: 20140820 Hora: 10:50:35 Pagina : 1

EN DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELÉFONO: 8841840EXT. 116

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : AUTONORTE S.A.

N.I.T.: 810005259-1

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 23 19-35 APTO 4A

BARRIO COMERCIAL: CENTRO

DOMICILIO : MANIZALES

TELEFONO COMERCIAL 1: 8847144

TELEFONO COMERCIAL 2: 8805074

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 23 19-45

BARRIO NOTIFICACION: CENTRO

MUNICIPIO JUDICIAL: MANIZALES

E-MAIL COMERCIAL: autolegal.gerencia@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: autolegal.gerencia@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8847144

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 8805074

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

ACTIVIDADES ECONOMICAS:

*** ADVERTENCIA; ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA ***
*** POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA O RENOVACION DEL AÑO 2013 ***

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00093580

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 27 DE AGOSTO DE 2002

RENOVO EL AÑO 2013 , EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000131 DE NOTARIA PRIMERA DE MANIZALES DEL 1 DE FEBRERO DE 2002 , INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00044008 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: AUTONORTE S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001702	2013/09/24	NOTARIA PRIMERA	MAN	00065741	2013/09/30

CERTIFICA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 1 DE FEBRERO DE 2022 .

CERTIFICA :

EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON EN TRANSPORTE AUTOMOTOR, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, Y PERSONAS EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, DE ACCESORIOS Y REPUESTOS PARA LOS MISMOS COMO TAMBIEN LA COMPRA Y VENTA DE COMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: 1) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES.

CERTIFICA :

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR NOMINAL :\$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR NOMINAL : \$100,000.00

*** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA ***

*** POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA O RENOVACION DEL AÑO 2013 ***

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

NOMBRE	IDENTIFICACION
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	
38	
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	
54	
55	
56	
57	
58	
59	
60	
61	
62	
63	
64	
65	
66	
67	
68	
69	
70	
71	
72	
73	
74	
75	
76	
77	
78	
79	
80	
81	
82	
83	
84	
85	
86	
87	
88	
89	
90	
91	
92	
93	
94	
95	
96	
97	
98	
99	
100	

C.E.00000040819

C.C.00030306799

C.C.00014442903

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) ****

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

C.C.00019092366

C.C.00016447888

C.C.00004558379

** NOMBRAMIENTOS : **

[illegible]

C.C.00030306799

Número de operación: 01C670820097 Fecha: 20140820 Hora: 10:50:35 Pagina : 3

CERTIFICA :

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: LA COMPAÑÍA TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA; Y C) GERENCIA GENERAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE GENERAL, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN. ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUS DECISIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA JUNTA DIRECTIVA, ORGANISMO AL QUE REPORTARÁ Y RENDIRÁ INFORMES PERIÓDICOS CADA VEZ QUE ESTE LO REQUIERA, CONJUNTAMENTE CON UN SUPLENTE, QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. SERÁN ATRIBUCIONES DEL GERENTE LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. - CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE SUS FINES, HASTA UNA CUANTÍA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, SOMETIENDO DE MANERA PREVIA A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE SUPERE ESTE MONTO A ASAMBLEA GENERAL SI ASÍ LO CONSIDERA LA JUNTA DIRECTIVA. TODO NEGOCIO ESTÁ SUJETO A ESTA EXIGENCIA POR ESTIPULACIÓN LEGAL ESTATUTARIA. - CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LA LEY O LOS ESTATUTOS. EL GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERÁ DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, EJERCERÁ UNA FUNCIÓN DE COORDINACIÓN Y CONTROL ENTRE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA Y SUS DECISIONES ESTÁN SUBORDINADAS A LA GERENCIA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE REQUIERA. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - SER EL REFRENDADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE GENERAL. - INTERVENIR EN LA

*** ADVERTENCIA; ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA ***

*** POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA O RENOVACIÓN DEL AÑO 2013 ***

APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS Y DEMÁS ACOSTUMBRADAS EN EL TRANScurso NORMAL DE LOS NEGOCIOS, DEBIENDO FIRMAR LOS CHEQUES QUE SE GIREN CONJUNTAMENTE CON EL GERENTE GENERAL O EN SU DEFECTO CON QUIEN ORDENE LA JUNTA DIRECTIVA. - CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE CORRESPONDA SEGÚN LA LEY O LOS ESTATUTOS. SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - ESTABLECER AGENCIAS Y DEPENDENCIAS EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS O DEL EXTERIOR. - VELAR POR EL ESTRICto CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS. - AUTORIZAR PREVIAMENTE LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) TODOS AQUELLOS QUE NO SON DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. 2) OBTENCIÓN DE CRÉDITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS POR VALOR SUPERIOR A MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. 3) LAS DEMÁS, RESPECTO DE LOS CUALES LA LEY EXIJA SU AUTORIZACIÓN. - DELEGAR EN EL GERENTE, PARA CASOS ESPECÍFICOS, ALGUNA O ALGUNAS DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE QUE LA LEY NO LO PROHIBA. - LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE LA LEY Y LOS ESTATUTOS. SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, LAS SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - REFORMAR LOS ESTATUTOS. - AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO O ENTREGA A CUALQUIER OTRO TÍTULO, DE LA TOTALIDAD O DE PARTE SUSTANCIAL DE LA EMPRESA SOCIAL. - NOMBRAR UNO O VARIOS LIQUIDADORES Y FIJARLES LAS CORRESPONDIENTES LIQUIDACIONES. - EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS Y EN GENERAL LA QUE NO CORRESPONDAN A OTRO ORGANISMO.

CERTIFICA :-

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 02-2006 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 00050225 DEL LIBRO IX, FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

CANO PEREZ DUVAN

C.C.00010253811

REVISOR FISCAL SUPLENTE

SOTO RAMIREZ CARLOS ALBERTO

C.C.00010256315

CERTIFICA :

LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS A MENOS QUE LA DECISION SEA APROBADA CON EL VOTO DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

CLAUSULA COMPROMISORIA: LAS DISCREPANCIAS QUE OCURRAN A LOS ACCIONISTAS CON LA SOCIEDAD O A LOS ACCIONISTAS ENTRE SI, POR RAZON DE SUS CARÁCTER DE TALES DURANTE EL CONTRATO SOCIAL AL TIEMPO DE LA DISOLUCION O EN EL PERIODO DE LA LIQUIDACIÓN SERAN SOMETIDAS A LA DECISION OBLIGATORIA DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE FUNCIONARA EN EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA COMPAÑIA Y ESTARA INTEGRADO POR TRES CIUDADANOS COLOMBIANOS EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y ABOGADOS INSCRITOS, LOS CUALES FALLARAN EN DERECHO; SU NOMBRAMIENTO CORRESPONDERA A LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES ., POR CONDUCTO DE LA JUNTA DIRECTIVA, A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE SUSTENTEN LA MISMA PRETENSION.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS

VALOR DEL CERTIFICADO : \$4300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

**GENERALI COLOMBIA**

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES****MODULAR PARA TRANSPUBLICO DE PASAJEROS**

REFERENCIA 010018051111-75	SUCURSAL PEREIRA	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No 4003658	ANEXO No 43
TOMADOR EMPRESA AUTONORTE S A		NIT 810.005.259-1		
DIRECCION CL 23 No. 19 - 45 0		CIUDAD MANIZALES, CALDAS	TELEFONO 8847144	
ASEGURADO VARIOS SEGUN RELACION				
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIETARIOS			NIT 999.999.990-9	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 13 / 01 / 2010	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 01 / 2010 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 02 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 15 / 01 / 2010 HASTA (d-m-a) 15 / 02 / 2010	
INTERMEDIARIO QUALITY GRUPO ASEGURADOR LTDA	CLAVE 4000798	% PARTICIPACION 100.00	COMPAÑIA	% PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
Ver relación ...				
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****19,229,658,000.00				
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 14 / 02 / 2010				
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS				
PRIMA TOTAL ANTES DE LA VIGENCIA DE POLIZA: \$ *****0.00				
PRIMA PERCIBIDA DE PAGO: \$ *****5,509,781.00				
GASTOS DE EXPEDICION: \$ *****0.00				
IVA: \$ *****881,565.00				
TOTAL A PAGAR: \$ *****6,391,346.00				

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA 13 NO 13-40 OFICINA 312 B CENTRO COMERCIAL UNIPLEX

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES	CAJEROS ATM	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO	CARULLA	EFFECTY	DIMONEX
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	POMONA	SERMENTREGA	BANCO POPULAR
CAVIENDA	LEY	CAFAM	PAC BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA - AVILLAS

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIEM SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@GENERALI.COM.CO

CODIGO BANCO	No DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 6,391,346.00

GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.
NIT 860.004.875-6Carrera 7 N° 72-13 piso 8
AA (P.O. Box) 070478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono (571) 3408888

REQUERIDO PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECARGO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415) 7702963000020 (8020) 01001805111175 (3900) 000006391346 (96) 20100214

Entidad Bancaria / Generali Colombia

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABILIDAD REMITENTE

40

**GENERALI COLOMBIA**

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

GENERALI

SUCURSAL	PEREIRA	CERTIFICADO DE	RENOVACIÓN	POLIZA No.	4003658	ANEXO No.	43
TOMADOR	EMPRESA AUTONORTE S A			NIT	810.005.259-1		
DIRECCION	CL 23 No. 19 - 45 0	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	TELEFONO	8847144		
ASEGURADO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN						
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIETARIOS			NIT	999.999.990-9		

TEXTO DE LA POLIZA

SE REALIZA COBRO MENSUAL.

CLIENTE

**GENERALI COLOMBIA**

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004 875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**42
POLIZA

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No	ANEXO No
PEREIRA		RENOVACION		4003658	20
TOMADOR	EMPRESA AUTONORTE S A			NIT	810.005.259-1
DIRECCION	CL 23 No. 19 - 45 0	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	TELEFONO	8847144
ASEGURADO	VARIOS SEGÚN RELACIÓN				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIETARIOS			NIT	999.999.990-9

TEXTO DE LA POLIZA

se realiza cobro lra mensualidad

TIPO DE SERVICIO : PUBLICO

AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COBERTURAS BASICAS

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 60 SMMLV
LESION O MUERTE A UNA PERSONA 60 SMMLV
LESION O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS 120 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)

DEDUCIBLE RCE : 10% MINIMO 1 SMMLV

AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COBERTURAS BASICAS

ORTE ACCIDENTAL 60 SMMLV
CAPACIDAD PERMANENTE 60 SMMLV
CAPACIDAD TEMPORAL 60 SMMLV
GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y
HOSPITALARIOS 60 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL SI

SE INCLUYE EL AMPARO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES
(DAÑOS MORALES Y LUCRO CESANTE)

DEDUCIBLE RCE OPERA EN EXCESO DEL SOAT

AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL \$120.000.000
AMPAROS RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL \$120.000.000
PARA CUALQUIER EVENTO

G.S.MML ✓

CLIENTE



GENERALI COLOMBIA

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TOMADOR: EMPRESA AUTONORTE S A

CCUNT: 810.005.259-1

CERTIFICADO DE RENOVACION

POLIZA No: 4003658

ANEXO No: 34

ITEM	ASEGURADO BENEFICIARIO	CODIGO MODELO	PLACA CLASE	MARCA TIPO	NA MOTOR NO CHASS	COLOR ZONA CIRC	SUMAS ASEGURADAS LIMITE DE ASIST JURIDICA	DESC. %	PRIMA IVA	PRIMA TOTAL	EXCLUS O LIMITE (%)	TIPO MOD
29	MARIA ESTER LONDOÑO	0307001	UGB308	FORD	UGB308 A R	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1977	CAMPERO.		UGB308 A R	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
30	MARIA ESPERANZA BADILO	0429701	UJA425	JEEP	43243859	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1959	CAMPERO		57548103417	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
31	HECTOR JAIME LOALZA	0429701	UIB176	JEEP	605E 17	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1971	CAMPERO.		940561440427	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
32	DAIRO GARCIA	0429701	UIB197	JEEP	43289667	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1961	CAMPERO		43289667	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
33	EDUVEL ARIAS	0429701	UIB222	JEEP	4344862	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1954	CAMPERO.		45468219908	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
34	DIEGO ORCZO	0429701	UID008	JEEP	52313 A R.	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1974	CAMPERO.		44F845VE	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
35	JOSE DUVEL LONDOÑO	0429701	UNA692	JEEP	20235	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1973	CAMPERO		20235	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
36	JOSE LUIS VALENCIA	0429701	UNJ860	JEEP	43007797	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1961	CAMPERO.		J7548139103F	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
37	MARGARITA GOMEZ	0429701	UPJ553	JEEP	J511491	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1976	CAMPERO		J511491	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
38	JOSE NELSON BUITRAGO	0429701	UPJ846	JEEP	50672009373	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1972	CAMPERO		9373	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
39	ANTONIO M RIVILLAS	0429701	UWA316	JEEP	J802908	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1975	CAMPERO		J802908	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
40	RODRIGO MAZO	0429701	UVJ342	JEEP	J511439	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	36.200,21	41.992,24		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1976	CAMPERO		J511439	CALDAS	0,00	0,00	5.792,03			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
41	SILVIO MARIN	0299301	VNJ562	FORD	F35V4E35661	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	84.548,38	98.076,12		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1954	BUS		F35V4E35661	CALDAS	0,00	0,00	13.527,74			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											
42	JOSE WILLIAM TABARES	0306301	WBA087	FORD	F80V5E31726	OTRO	VARIOS 20.814.000,00	0,00	101.807,18	118.066,33		I
	TERCEROS AFECTADOS Y O PROPIE	1955	BUS		F80V5E31726	CALDAS	0,00	0,00	16.269,15			
	DEDUCIBLES POR COBERTURA (Y)DBT:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM1P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV; LM2P:10.00% MINIMO 1.00 SMMVLV											

(*) NOE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. PTD PERDIDA TOTAL DAÑOS. PTD PERDIDA PARCIAL DAÑOS. PTD PERDIDA TOTAL OPCIÓN FUERTE TERREMOTO
(**) VER EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DE LA POLIZA

ESTE CUADRO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARATULA DE LA POLIZA

CLIENTE

Carretera 7a No. 72 - 43 Piso 8 A.A. (P.O.Box) 075678 Bogotá D.C. - Colombia Teléfono (571) 2365684

17/08/2016



GENERALI COLOMBIA

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

REFERENCIA 010018047523-43	SUCURSAL PEREIRA	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4000067	ANEXO No. 13
TOMADOR EMPRESA AUTONORTE S A		NIT 810.005.259-1		
DIRECCION CL 23 No. 19 - 45 0		CIUDAD MANIZALES, CALDAS		TELEFONO 8847144
ASEGURADO EMPRESA AUTONORTE S A		NIT 810.005.259-1		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		NIT 999.999.989-0		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 14 / 09 / 2009	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 09 / 2009 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 15 / 09 / 2010		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 15 / 09 / 2009 HASTA (d-m-a) 15 / 09 / 2010	
INTERMEDIARIO QUALITY GRUPO ASEGURADOR LTDA		CLAVE 4000798	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RESGO				
ITEM: 1 DEPARTAMENTO: RISARALDA		CIUDAD: PEREIRA		
DIRECCION: POLIZA RCE - RCC 4003658 AUTOS		ACTIVIDAD: TRANSPORTE DE PASAJEROS		
DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	LIMITE POR VIGENCIA	
OBJETO GENERAL	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 100,000,000.00 100,000,000.00		
TOTAL SUMA ASEGURADA \$ *****100,000,000.00		PRIMA PERIODO DE PAGO \$ *****473,665.00		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA 15 / 10 / 2009		GASTOS DE EXPEDICION \$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO CONTADO - CONTADO 30 DIAS		IVA \$ *****75,786.00		
PRIMA TOTAL ANTES DE LA VIGENCIA DE POLIZA \$ *****0.00		TOTAL A PAGAR \$ *****549,451.00		

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la Republica de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CRA. 13 NO. 13-40 OFICINA 312 B CENTRO COMERCIAL UNIPLEX

PUNTOS DE PAGO

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES	CAJEROS ATH	INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	EXITO	CARULLA	ELECTY	DIMONEX
BANCOLOMBIA	SURTIMAX	ROMONA	SERMIENTREGA	BANCO POPULAR
DAVIDMENA	LEY	CAFAM	PAC BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA - AMILLAS

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIAR SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@GENERALI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
				\$ 549,451.00



GENERALI COLOMBIA
Seguros Generales S.A.

Carrera 7 N° 73-13 piso 8
AA (P.O. Box) 079478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono (571) 3466988

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECARGO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. CERRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415) 7702963000020 (8020) 01001804752343 (3900) 000000549451 (96) 20091015

Entidad Bancaria / Generali Colombia

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA - NO EFECTUAR RETENCION EN BUEN FAVOR POR NINGUN CONCEPTO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

44

**GENERALI COLOMBIA**

Seguros Generales S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL****RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

SUCURSAL		CERTIFICADO DE		POLIZA No.	ANEXO No.
PEREIRA		RENOVACION		4000067	13
TOMADOR	EMPRESA AUTONORTE S A	CIUDAD	MANIZALES, CALDAS	NIT	810.005.259-1
DIRECCION	CL 23 No. 19 - 45 0			TELEFONO	8847144
ASEGURADO	EMPRESA AUTONORTE S A			NIT	810.005.259-1
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	999.999.989-0

TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE REALIZA LA RENOVACION PARA EL PERIODO 2009 / 2010.

CLIENTE

Carrera 7a. No. 72-13 Piso 8 A.A. (P.O. Box) 075478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3466666

48
GENERALI

Señores
JUZGADO TECERO PENAL DEL CIRCUITO
Manizales -Caldas



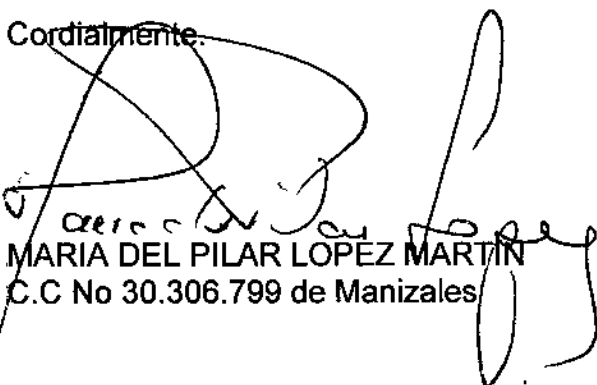
REFERENCIA : OTORGAMIENTO DE PODER
VICTIMA : GABRIELA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO : 210-80015

MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.306.799 de Manizales, por medio del presente escrito y actuando como representante legal de AUTONORTE S.A., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE OCTAVIO CARDONA LEON, igualmente mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.286.666 de esta ciudad, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 77.679 del Consejo Superior de la Judicatura para que obre dentro del proceso como apoderado principal; para que asuma la representación judicial de AUTONORTE S.A dentro del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL de la referencia.

De la misma manera me permito manifestar que la Doctora SANDRA MILENA VALENCIA RIOS identificada con la cédula de ciudadanía No 38.888.673 de Cali y T.P No 127061, continuara en el proceso como abogada sustituta.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, conciliar, transigir, desistir, recibir, y en general todas las facultades inherentes a este mandato en especial las del art, 70 del C.P.C. Que no se diga que mis apoderados carecen de facultades.

Cordialmente.


MARIA DEL PILAR LOPEZ MARTIN
C.C No 30.306.799 de Manizales

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1.983

Ante el Notario Primero de Manizales (Quindas) compareció

Maria Del Pilar Lopez Martin quien

presentó su cédula 30.306.799 de Manizales



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en el igual que esta huella -Indice derecho- son suyas colocadas en mi presencia En constancia se firma hoy

19 SET. 2014

af



47

JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO
En función de CONOCIMIENTO Y DEPURACION
SEGUNDA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN INCIDENTE DE REPARACIÓN
INTEGRAL

Manizales, Septiembre 22 de 2014 Hora : 8:47 A.M. SALA 216

NUMERO DEL CASO

1	7	4	8	6	6	1	0	8	8	0	5	2	0	1	0	8	0	0	1	5
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

INDICIADO (s)

MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ

C.C. No. 75.034.549

DELITO	MODALIDAD
HOMICIDIO AGRAVADO	CULPOSO

INTERVINIENTES

CALIDAD INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS
APODERADO DE AUTO NORTE	Dr. JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
APODERADO DE LA VÍCTIMA	DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE
DEFENSOR	DR. HERNANDO ROCHA ESCOBAR

SOLICITUD

LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA.

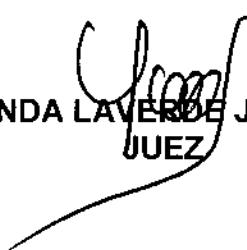
OBSERVACIONES

INICIALMENTE, EL DR. JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN MANIFIESTA QUE DESDE HOY EMPEZARA A FUNGIR NO COMO APODERADO SUPLENTE DE AUTO NORTE, SINO COMO PRINCIPAL. SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN TAL SENTIDO. SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES PARA QUE EXPRESEN FORMULAS DE ARREGLO, MANIFESTANDO EL INCIDENTANTE QUE SU PRETENSIÓN PARA CONCILIAR EN \$250.000.000, 00., EL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AUTONORTE INDICA QUE SOLO PUEDE RESPONDER POR EL VALOR DE 6 SMLMV. Y QUE PUEDE CONCILIAR HASTA POR 100 MILLONES. SE REALIZA UNA NUEVA PROPUESTA POR PARTE DEL INCIDENTANTE POR VALOR DE \$130.000,00 A LO CUAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE AUTO NORTE MANIFIESTA QUE ACEPTA LA PROPUESTA, Y MANIFIESTA QUE SE PUEDE EXCLUIR TANTO AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO COMO EL PROPIETARIO DEL MISMO, YA QUE FINALMENTE QUIEN VA A RESPONDER SERA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y AUTO NORTE. SE ACEPTA LA CONCILIACIÓN POR \$130.000,00 MILLONES DE PESOS.

DECISIÓN

EN CUANTO A LA SUMA CONCILIADA, SE APRUEBA LA CONCILIACIÓN HECHA EN AUDIENCIA EN VALOR DE \$130.000,00, SUMA QUE DEBERÁ SER CANCELADA POR LA ASEGURADORA GENERALI, DE ACUERDO CON LAS PÓLIZAS ALLEGADAS.

Notificada en estrados. **NO SE INTERPUSIERON RECURSOS. QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.**


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ

Radicación 2010 80015 00

Interlocutorio

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Septiembre veintidós (22) del año dos mil catorce (2014)

ACTA DE APROBACION DE CONCILIACION

Una vez instalada la segunda audiencia del trámite de incidente de reparación integral, se llegó a una conciliación entre el incidentante y el apoderado de AUTONORTE S.A, consistente en el reconocimiento de los perjuicios por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

El despacho le impartió aprobación a la conciliación

La suma \$130.000.000 será cancelada por la aseguradora GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., de acuerdo con la póliza de seguros No. 4003658 que tomo EMPRESA AUTONORTE S.A. con fecha de expedición 13 de enero de 2010, a las víctimas GABRIELA RAMIREZ, PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ, MARICEL RAMIREZ NARANJO y JULIAN RAMIREZ NARANJO, quienes están representados por el DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE.

La presente conciliación presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles competentes (Art. 488 C. P.C y artículo 422 Código General del Proceso). La primera copia se expedirá a la parte incidentante.

Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estrados, informando que contra la misma procede el recurso de reposición ante el suscrito Juez y el de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

La decisión no fue impugnada, obtiene firmeza jurídica, hace parte de la sentencia condenatoria proferida en el proceso penal radicado 2010 80015 00, que se adelanta contra el señor MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ, por el delito de homicidio culposo agravado, donde perdió la vida JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO.

Se ordena la terminación y archivo del Incidente de reparación Integral.

El Juez,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

Manilo Villegas Angre
24 September 2014
Letter after appearance
of counselman. 22 Sept. 2014.



J14-517

Magdalena Gómez
Sept. 25/2014
5:pm

Señora
JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO.
Manizales.

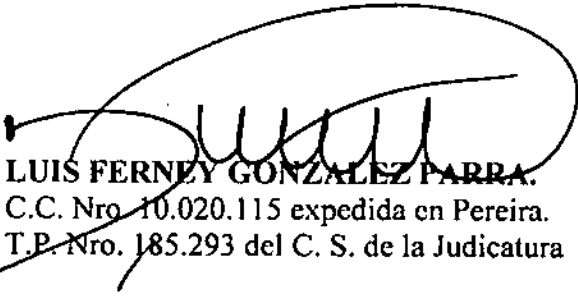
Ref.: Proceso:	Incidente de Reparación Integral.
Condenado:	Mario José Loaiza Hernández.
Terceros Civilmente responsables:	Auto Norte S.A. y Otro.
Aseguradora:	Generali Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado:	2010-8015.

LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA, apoderado de confianza de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, dentro de la oportunidad constitucional y legal, presento incapacidad médica que me impidió asistir a la audiencia celebrada el pasado lunes 22 de los corrientes dentro del incidente de la referencia.

Comedidamente, le solicito aceptar la excusa que le presento y señalar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas y alegaciones contemplada en el artículo 104 del C.P.P.

Para lo anterior, le ruego tener en cuenta mi permanente cumplimiento a mis obligaciones procesales y que esta ausencia se debió a fuerza mayor. Artículos 64 del C.C. y 372 del C.G.P.

Con todo respeto;


LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA.
C.C. Nro. 10.020.115 expedida en Pereira.
T.P. Nro. 185.293 del C. S. de la Judicatura

Pereira, septiembre 25 de 2014

Lfg.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - admin@tousabogados.com

80

RICARDO VALDÉS RENDÓN

OFTALMÓLOGO - RETINÓLOGO
CIRUGÍA DE RETINA Y VÍTREO

Universidad Pierre et Marie Curie
Fundación Oftalmológica de Rosthchild
París - Francia

Fecha, 22 / 09 / 2014 7:30 AM
Paciente, Juan Teney Gonzalez Raro.
CC 100201/15

El paciente oftalmólogo refiere
que el paciente se presenta
hoy con dolor y visión ocular
de diagnóstico encefalítico.

Tratamiento con paciente que presenta
un ambliopio se incapacita
por dos (dos) y se decide
4to antibióticos tópicos

Ricardo Valdés Rendón
OFTALMÓLOGO
FAMI 557 994
CC 10 240 457

Centro de Especialistas del Risaralda
Cra. 5 No. 18-33 Consultorio 404
Teléfonos: 325 5825 - 324 5295 Pereira

81

CONSTANCIA SECRETARÍA: Septiembre Veintinueve (29) de 2014.

A Despacho de la Señora Jueza para resolver memorial allegado por el apoderado de la aseguradora en las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Octubre primero (01) de Dos Mil Catorce (2014)

Allega el apoderado de la aseguradora, en las presentes diligencias de Incidente de Reparación Integral, promovido dentro del proceso que por **HOMICIDIO CULPOSO**, se siguió en contra del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ**, excusa por incapacidad médica, ante su inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2014; igualmente solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia.

Para resolver lo pretendido por el apoderado, es pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 104 del C. de P. P. el cual reza:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente. (subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra ésta Funcionaria, que al apoderado de judicial de la aseguradora **GENERALLI**, fue notificado en estrados de la fecha de realización de la audiencia de pruebas y alegaciones, dentro del presente incidente de reparación integral.

Ahora, una vez llegada la fecha y hora de su celebración, no se tuvo conocimiento alguno de la imposibilidad de asistir por parte del mencionado apoderado judicial, por tanto el sujeto procesal había sido notificado en debida forma quedó vinculado a los resultados de las decisiones allí emitidas.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la Aseguradora Generali.

CÚMPLASE



YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

JUEZA

J14-538

Doctora:
YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez Tercera Penal del Circuito.
Manizales.

RO
subao m
Oct. 6. 2014
4:21 pm

Ref.: Proceso:	Incidente de Reparación Integral.
Condenado:	Mario José Loaiza Hernández.
Terceros Civilmente responsables:	Auto Norte S.A. y Otro.
Aseguradora:	Generali Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado:	2010-8015.

LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA, apoderado de confianza de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, con base en el artículo 348 del C. de P. C., aplicable en materia penal, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 25 del C.P.P., interpongo recurso de reposición en contra del auto en ejecutoria que no tiene en cuenta la incapacidad médica presentada y que no accede, por tanto, a señalar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 104 del C.P.P.

El siguiente es el sustento del recurso y la razón de la inconformidad:

Considera el auto recurrido, para no tener en cuenta la excusa presentada y no acceder a la solicitud realizada, que el suscrito fue notificado en estrados de la fecha de la realización de la audiencia de pruebas y alegaciones; razón por la cual ha quedado vinculado a los resultados de las decisiones allí emitidas.

Respetuosamente debo manifestar que, en ningún momento estoy sosteniendo que la notificación a la audiencia del 22 de septiembre de 2014 sea indebida. Esa audiencia fue fijada y señalada en estrados de común acuerdo entre las partes y el Despacho desde el 21 de agosto de 2014 en la audiencia que dio apertura al presente incidente de reparación, en la cual el suscrito estuvo presente.

Lo que la excusa médica demuestra y prueba es que mi inasistencia a dicha audiencia se debió a que ese lunes 22 de septiembre a las 7:30 de la mañana estaba siendo atendido de urgencia, en Pereira, por el Oftalmólogo, doctor RICARDO VALDÉS, debido a un cuadro de conjuntivitis que me dejó sin visión y locomoción, porque únicamente tengo, desde niño, visión por el ojo derecho, motivo por el cual tuve que ser incapacitado por 2 días.

Esa y sólo esa, fue la razón de la inasistencia a la audiencia del pasado 22 de septiembre de 2014. Razón que a la luz de los artículos 64 y siguientes del Código Civil, constituye fuerza mayor. "Hecho imprevisto e irresistible".

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - admin@tousabogados.com

La fuerza mayor y el caso fortuito son nociones generales del derecho.

La imposibilidad de asistir a la audiencia no fue comunicada con anterioridad, como lo pide el Despacho en el auto recurrido, porque los problemas de visión empezaron ese fin de semana. Los sábados y los Domingos el Juzgado está cerrado.

Y el viernes 19 de septiembre, no estaba enfermo, por tanto no tenía de que excusarme.

A pesar de mi incapacidad y limitación visual, la excusa que justifica la inasistencia fue presentada dentro de los tres días siguientes, término legal para ello.

Como el auto impugnado, transcribe el artículo 104 C.P.P. y lo subraya en su parte final para mantener los efectos de la audiencia del lunes 22, empiezo, por orden, con dicho artículo a abordar el tema de la justificación de la inasistencia a la audiencia.

El párrafo del artículo 104 ibídem reza:

"PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente". (Rayas por fuera del texto original).

Si el artículo citado habla de "ausencia injustificada" es porque la ausencia también puede ser "justificada."

Con relación a la no comparecencia a la audiencia de conciliación el # 1 de párrafo 2 del artículo 101 del C.P.C. establece:

"1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir".

Otra norma que admite la justificación de la no comparecencia a la audiencia es el # 3 del artículo 372 de C.P.C.

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - admin@tousabogados.com

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio".

Del texto de las normas anteriormente citadas se desprende, con toda claridad, que tanto las partes y sus apoderados pueden justificar, dentro de los tres días siguientes, la inasistencia a una audiencia.

Mi inasistencia a la audiencia del pasado 22 de septiembre se debe, única y exclusivamente, a una fuerza mayor. No existe, de ninguna manera, un deseo de intrincar o impedir el buen funcionamiento de la Justicia.¹

Por lo anterior, le ruego reponer el auto impugnado y en su lugar señalar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas, alegaciones y fallo.

¹ El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 1149 /07 artículo 11, no regula íntegramente la audiencia de conciliación. No contempla la posibilidad de la excusa posterior a la inasistencia.

Tampoco hay disposiciones relativas al tema en el procedimiento laboral; de manera que, con apoyo en el artículo 145 del mismo código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil para buscar en él, la norma que la regule.

Esa norma es el artículo 103 de la ley 446 de 1998, compilada en el artículo 25 del decreto 1818/98.

Y es que, por razones de lógica y de justicia y para preservar el derecho de defensa y el debido proceso, la excusa posterior tiene que ser tenida en cuenta en las disposiciones sobre la audiencia de conciliación laboral, porque lo que se castiga es la "ausencia injustificada" a ella.

Y la justificación, como excusa, a veces es *previa*, como lo prevén los artículos 77 CPT y 101 del CPC, (decreto 2282 /89, art 1º numeral 51), pero casi siempre, en la práctica, es *posterior*.

El artículo 64 del Código Civil, sustituido por el artículo 1º de la ley 95 de 1890, define la *fuerza mayor o caso fortuito* como "el imprevisto a que no es posible resistir".

Ese hecho *imprevisto e irresistible* es justificación de inasistencia según el artículo 103 y, añadido a la *inimputabilidad*, es eximente de responsabilidad según el artículo 1604 CC y según la CSJ Casación Civil, Sentencia de Noviembre 13/62.

Honorable Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral de Luis Arley Gañan Parra vs Megabús S.A.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - admin@tousabogados.com

Con el mismo sustento y aspiración interpongo, en forma subsidiaria, para el caso de que no se me conceda la reposición que pido en forma principal, recurso de apelación para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

Con todo respeto;



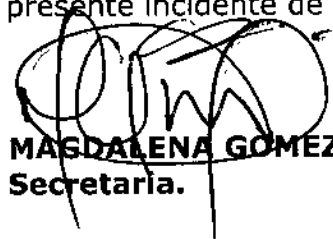
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA.
C.C. Nro. 10.020.115 expedida en Pereira.
T.P. Nro. 185.293 del C. S. de la Judicatura

Pereira, octubre 6 de 2014

Lfg.

CONSTANCIA SECRETARÍA. Octubre 31 de 2014.

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por el apoderado de Generali Seguros en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del pasado 1 octubre de 2014, el cual no aceptó fijar nueva fecha para celebrar audiencia en el presente incidente de reparación.



MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA.
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, Octubre treinta y Uno (31) de dos mil catorce (2014)

El apoderado de la Aseguradora **GENERALI**, dentro de las presentes diligencias de Incidente de reparación integral, promovido dentro del proceso que por **HOMICIDIO CULPOSO** se siguió en contra del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ**, allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 1 de octubre de lo corrientes, el cual no accedió a la solicitud de fijar nueva de la audiencia que fuera programada y celebrada el 22 de septiembre de 2014 a las 8:47 de la mañana.

Tal como se menciona en el auto atacado, el Código de Procedimiento Penal es muy claro y específico en su articulado, con relación al trámite de la audiencia que tiene que ver con los incidentes de reparación integral, especialmente con la audiencia de pruebas y alegaciones (artículo 104 del C. de P. P.);

De lo anterior se desprende, que no puede ahora aplicarse una norma de procedimiento Civil, a un trámite en el que la legislación penal determina su procedimiento, el cual se encuentra enmarcado en el principio de oralidad, lo que implica que las decisiones allí proferidas deben ser atacadas en los mismos estrados, sin que permitan revivirse los términos para proponer recursos.

Ahora, frente al recurso de apelación propuesto, esta funcionaria no puede en esta etapa procesal, permitir que un trámite eminentemente oral se convierta en escrito, pues tal como preceptúan los artículos 176 y 177 del C. de P. P., los autos proferidos dentro del proceso penal están revestidos del principio de oralidad, por lo cual, como ya se ha reiterado no puede pretenderse que se realice nuevamente una audiencia de la cual fueron notificadas las partes, y que en su transcurrir tomó decisiones las cuales fueron notificadas en estrados sin ninguna oposición, por lo tanto se encuentran debidamente ejecutoriadas.

En virtud de lo expuesto no se accederá a ninguno de los pedimentos allegados por el apoderado de GENERALLI SEGUROS.

CÚMPLASE


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
JUEZ

60
RC uniboom
Mayo-10-2016

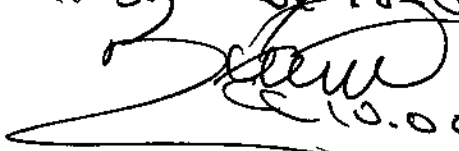
Manizales, Mayo de 2016

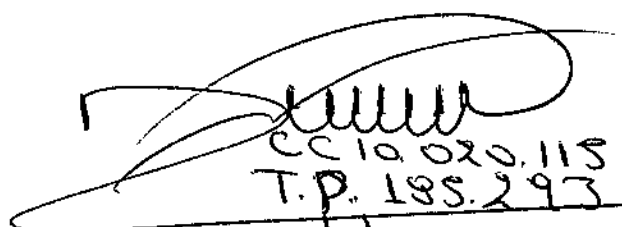
Señor(a)
Juez Tercero Penal del Circuito
E. S. D.

Ref.: Radicado 2010-8001500

Luis Ferny González Parra, apoderado
de Generali S.A., en el incidente de repartici-
ón, integral, Tramitado, dentro de expediente
de la referencia, Solicito, a mi costa,
con destino al Juzgado Tercero Civil del
Circuito de esta ciudad, copia de los
audios y videos de las audiencias del
17 y 24 de junio, 21 de agosto y 22 de septiembre de
2014, celebradas en dicho incidente. Le ruego ordenar
expedir dichas copias antes del 13 de los corrientes
Para el efecto anexo, copia DVD y CD.

Con todo respeto;

Recibí hoy 13-05-2016

E. S. D.


C.C. 10.020.115 P
T.P. 185.293 J.T.C.S.
Celular. 310-4531656

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL

Manizales, septiembre veinticuatro de dos mil dieciocho.

De conformidad con los parámetros fijados en los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, la Sala es competente para adelantar el trámite y avocar el conocimiento de la acción tutelar impetrada por el abogado Daniel Mauricio Quiceno Arcila en representación de Marisel, María Gabriela, Pedro Pablo y Julián Ramírez Naranjo en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 y 27 del Decreto 2591 de 1991, se **Admite** la presente acción de tutela, por lo tanto se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario, notificándose al accionante como a las partes accionadas, la admisión de la presente demanda, para que en un término de **dos (2) días**, si a bien lo tiene, se pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la misma, de la cual se le corre traslado para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

De igual forma, surge ineludible vincular como Litis-consorte necesario a las partes e intervinientes en el Incidente de Reparación Integral radicado 2010 80015 00, tramitado en contra de Mario José Loaiza Hernández, tales como el condenado, su defensor, las víctimas, el apoderado de las víctimas, el propietario del vehículo, el representante legal de la empresa Autonorte S.A., la aseguradora Generali Colombia S.A., el fiscal y todas las personas que hayan actuado en el trámite Incidente, dado que pudieran tener alguna responsabilidad en los supuestos fácticos de la demanda y los efectos del fallo podrían irradiarlo. Por lo tanto, la secretaría de la Sala oficiará al Juzgado Accionado para que en el término de un (1)

61 y
Recebo
25/09/18
ano am

día alleguen la relación y dirección de notificaciones de los involucrados, para proceder a la respectiva notificación.

Allegado lo anterior, notifíquesele el presente proveído por el medio más expedito y córrase traslado del libelo junto con los anexos, para que dentro del mismo lapso (2 días) si a bien lo tienen, se manifiesten con relación a los hechos y pretensiones de la misma.

Cúmplase



Antonio Toro Ruiz
Magistrado

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala de Decisión Penal (Reparto)

Manizales.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIA JUDICIAL.

Accionantes: MARIA GABRIELA RAMIREZ NARANJO, MARISEL
RAMIREZ NARANJO, JULIAN RAMIREZ NARANJO,
PEDRO PABLO RENDÓN RAMIREZ.

Accionado: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Asunto: FORMULACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE
PROVIDENCIA JUDICIAL DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE
REPARACIÓN INTEGRAL CON RADICADO 2010-80015-00 DEL
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO EL 22 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 2014.

DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado Judicial de los Accionantes dentro del asunto de la referencia, quienes actúan en condición de perjudicados directos, por medio del presente instrumento y con el respeto de usanza, me dirijo ante esta Honorable Corporación con el fin de formular **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del Acta de Conciliación proferida el 07 de diciembre de 2017 por parte del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, mediante la cual resuelve APROBAR la conciliación a la cual arribaron las partes en audiencia pública dentro del Incidente de Reparación Integral seguido en contra de MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por el Homicidio Culposo de JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, con el objeto de que se amparen a mis representados los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (art. 29); así como el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229); los cuales estimo conculcados por el proveído demandado.

Como es conocido, la acción de tutela, por regla general, no procede en contra de providencias judiciales ejecutoriadas. Única y exclusivamente en razón de situaciones EXCEPCIONALÍSIMAS, además del estricto cumplimiento de ciertos requisitos, se podrá recurrir a la presente acción constitucional para solicitar la protección de derechos fundamentales transgredidos.

En ocasiones, los textos legales admiten diversas interpretaciones, y algunas de ellas pueden dar lugar a decisiones contrarias a la Constitución, razón por la cual, sigue estando al alcance de cualquier ciudadano, eso sí como medio residual, invocar la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales transgredidos por medio de decisiones judiciales.

De esta manera, nos vemos en la necesidad de demandar el presente amparo Constitucional, ante la vulneración de derechos y garantías fundamentales de la parte que represento, quebrantados al momento de que, de manera inusitada, se desconociera el mérito ejecutivo del Acta de Conciliación proferida dentro de Incidente de Reparación Integral adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, por parte de los Jueces Civiles encargados de

la ejecución de las obligaciones allí contenidas, posición de alguna manera avalada por la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral, en sede de Tutela igualmente, porque en palabras de la judicatura, no existe obligación alguna por parte de la aseguradora y con ocasión de conciliación surtida ante JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO, vulnerando de contera derechos y garantías fundamentales de las Víctimas del Homicidio Culposo, por lo que impera dejar sin efectos el malogrado intento de reparación a las Víctimas, para que el mismo sea dirimido conforme a la normatividad preexistente y se pueda materializar la indemnización de los perjudicados sin afectar los derechos fundamentales de las partes e interviniese especiales.

En el presente asunto, tenemos que el Acta de Aprobación de la Conciliación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, a pesar de contar con una constancia de ser primera copia tomada del original y de prestar mérito ejecutivo, no sucedió así, pues de acuerdo con la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, concretamente la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, posición avalada por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, como se verá más adelante, contrario a lo expresado literalmente en la misma, NO prestó mérito ejecutivo, pues se profirió al margen de las normas y la jurisprudencia vigente, en lo concerniente al tratamiento que debe dársele a la audiencia de conciliación dentro del Incidente de Reparación Integral, concretamente cuando no se cuenta con la asistencia de todas las partes, posición que si bien protege los derechos de la Aseguradora llamada a pagar la indemnización de los perjuicios, por otro lado deja desamparado ese derecho de las Víctimas a la Justicia y a la Reparación, pues el hecho de que dicha Acta, aprobada por un Juez de la República, carezca del mérito ejecutivo impreso por dicho funcionario judicial, hace nugatoria la materialización de la indemnización a la que tienen derecho las Víctimas dentro del proceso Penal, vulnerándose de contera el principio de legalidad, garantía del Debido Proceso.

Las garantías fundamentales de las Víctimas dentro del proceso Penal se ven conculcadas en el momento en que un Juzgador emite una providencia ordenando algo que es frontalmente desconocido por otro Juzgador, por discrepancia de criterios, creando un limbo de inseguridad jurídica inexplicable desde todo punto de vista, pero que con las resultas de las decisiones judiciales al respecto, termina produciendo finalmente la vulneración de esas víctimas del injusto penal, que no solo han tenido que soportar la pérdida de su ser querido sino que además han sido re victimizadas en el trasegar de los procedimientos judiciales, pues ante la situación puesta a su conocimiento, ellos han sido condenados a unas costas al haber perdido el proceso de ejecución civil.

Se confiaba en que del antedicho documento se desprendían unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada conforme lo consideró el Juez competente en su momento -Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales-, pero como de acuerdo a reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que no es así, se erige la imperiosa necesidad del presente amparo, para que no se vea frustrado el derecho a la indemnización a la que tienen derecho mis representados, al haberse protegido los derechos de la aseguradora ante las irregularidades que adolecía el Acta de Aprobación de la Conciliación aquí impugnada

El desolador panorama de estas víctimas del injusto Penal se erige apremiantemente para deprecar el presente amparo, por lo que se implorará a su honorable Corporación amparar los Derechos Fundamentales **DEBIDO PROCESO** (art. 29); así como el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229), de mis representados y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión judicial proferida el 07 de diciembre de 2017 por la Sala de Decisión

Civil del Tribunal Superior de Manizales, para que en su lugar, al asunto se dirima de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigente para el caso.

CAPITULO I

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- HECHOS MATERIA DE ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERO: Ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, se adelantó Incidente de Reparación Integral en contra del condenado MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ, por el HOMICIDIO CULPOSO del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, actuación promovida por los familiares del occiso..

SEGUNDO: Dentro del trasegar Incidental, se logró la vinculación del propietario del vehículo de servicio público conducido por el Penado; la Empresa donde se encontraba matriculado; y la aseguradora que había cubierto ese riesgo, como Terceros Civilmente Responsables..

TERCERO: Luego de múltiples aplazamientos, debido a que no se pudieron realizar varias audiencias por inasistencia de las partes, ante la dificultad de coincidencia en las agendas de tantos abogados para comprometer su comparecencia, el veintidós (22) de septiembre del año 2014, se instaló la segunda audiencia dentro del aludido Incidente de Reparación Integral.

CUARTO: A esta audiencia únicamente saltó el abogado de la aseguradora Generali, por lo que la juez, aplicando el art. 104 de la ley 906, indicó que no se requería su comparecencia.

QUINTO: Fue ella quien tomó la decisión, el apoderado en su momento de los hoy accionantes, trató de advertirle de no hacerlo así, pero fue ella quien se reafirmó en ello, y así las cosas, el togado carecía de interés para recurrir, pues finalmente había aprobado la manifestación de voluntad de las partes para dar por terminado el presente asunto.

SEXTO: Fue así como se profirió el Acta de Conciliación referida, por medio de la cual el juzgado impartió aprobación al acuerdo realizado entre las partes presentes, pactándose la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/Cte., que debía pagar la aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A, en virtud de la póliza de seguro N° 4003658 que tomó la empresa transportadora Autonorte S.A. (características en copia adjunta), y, como consta en acta de aprobación original que se allega con su debida constancia de prestar mérito ejecutivo.

SÉPTIMO: Se efectuaron las gestiones ordinarias de cobro ante la aseguradora, y ante la posición encontrada de que ningún pago harían y que se defenderían en el ejecutivo, finalmente, el 23 de octubre de 2014, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, se demandó por la vía ejecutiva el Acta de Conciliación emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad.

OCTAVO: El 15 de enero de 2015 se libró el mandamiento de pago deprecado por los ejecutantes, considerando el despacho que la base de ejecución es el acta de aprobación de la

conciliación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, la cual tiene constancia de ser primera copia tomada del original y de prestar mérito ejecutivo. Continuó manifestando que del antedicho documento se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 488 del C.P.C. Además aseveró que la demanda se ajusta a los presupuestos del artículo 75 ibídem.

NOVENO: Una vez notificada la demanda a la ejecutada, aseguradora Generali S.A, esta interpone recurso de reposición con el fin de proponer la excepción previa de falta de los requisitos formales exigidos por el artículo 488 del C.P.C. estribando su medio Defensivo en la no comparecencia del togado a la audiencia que originó el título y otros aspectos relativos al negocio jurídico subyacente del título, excepciones previas que están prohibidas expresamente por el art. 509 del C.P.C. (vigente para ese entonces) cuando el título base de ejecución es una providencia judicial.

DÉCIMO: Haciendo caso omiso a la anterior prohibición, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito, no solo resuelve darle trámite a unas excepciones expresamente prohibidas por la ley, sino que además decide revocar vía reposición el mandamiento ejecutivo librado a nuestro favor y condenar en costas a la parte que represento.

UNDÉCIMO: Contra esta determinación se interpuso recurso ordinario de Apelación, el cual fue concedido ante la honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia de la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien desata el mismo REVOCANDO la decisión del Juez, pues efectivamente, el título base de ejecución si prestaba mérito ejecutivo por sí solo, ordenando seguir adelante con la ejecución.

DUODECIMO: El referido despacho de origen profirió auto estándose a lo dispuesto por el superior, y dentro de los diez (10) días siguientes a ello, la aseguradora allega escrito, esta vez proponiendo excepciones de mérito, insistiendo en los mismos aspectos ya dilucidados.

DÉCIMO TERCERO: En esta ocasión, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, decidió no pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la aseguradora y en consecuencia dictó Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, determinación apelada por la ejecutada.

DÉCIMO CUARTO: La Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia de la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, decretó una nulidad sobre el presente procedimiento al haberse cumplido un año sin haberse proferido sentencia en primera instancia, por lo que el proceso fue repartido por competencia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales.

DÉCIMO QUINTO: Adelantados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo singular, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, de igual manera decidió no pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia dictó Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, determinación que igualmente fue recurrida por la aseguradora.

DÉCIMO SEXTO: El recurso de alzada fue desatado el 07 de diciembre de 2017, por parte de la honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia del Dr. CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA, mediante providencia que decide REVOCAR la decisión de primera instancia. Contra dicha decisión no procede ningún recurso.

Se adoptó mediante auto del 07 de diciembre de 2017, prorumpido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, presidida por el Magistrado Ponente, Doctor CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA e integrada por los Doctores ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS y JHON ROGER LÓPEZ GARTNER.

En la referida decisión, el Tribunal identificó el Problema jurídico así: Adujo que se debía entrar a determinar si el documento presentado presta mérito ejecutivo y analizar si es viable hacer un pronunciamiento en cuanto a las excepciones propuestas.

Indicó que para la solución del problema jurídico se abordan los siguientes tópicos:

Origen y características del documento aportado como título ejecutivo: hace un relato en orden cronológico de los hechos de la demanda e indica que como título ejecutivo se aportó el acta de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero Penal del Circuito folio 42 del cuaderno número 1. la cual refiere que "la presente conciliación presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles competentes artículo 488 CPC, la primera copia fue entregada a la parte incidentante"

Sobre el mérito ejecutivo como título de recaudo contra la empresa de seguros Generali, refiere que el documento tuvo origen en una conciliación dentro del trámite de reparación de las víctimas, mencionando que vale la pena recordar que dicho incidente es la etapa diseñada por el sistema penal acusatorio para hacer valer el derecho de las víctimas para la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable.

El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil Colombia debe responder por los perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de la conducta del condenado. A su vez el asegurador interviene cuando es solicitado por el asegurado o por la víctima y se requiere que exista un contrato entre tomador y asegurador y que su finalidad sea encubrir la indemnización total o en parte del perjuicio causado.

La ausencia del asegurador imposibilita vincularlo a la decisión del incidente, pero no obstaculiza la continuación del trámite. (Acento propio).

Dentro del trámite de reparación integral puede darse que las partes concilien caso en el cual la conciliación prestará mérito ejecutivo o que se ponga fin al mismo mediante sentencia de acogerse la pretensión del demandante el fallo tendrá igualmente mérito ejecutivo.

El acta que se generó y que presta mérito ejecutivo debe analizarse a la luz del artículo 488 del código de procedimiento civil (hace referencia textual del artículo).

Concluye que efectivamente al acuerdo conciliatorio solo acudieron la parte demandada y la parte demandante y no la entidad aseguradora, ahora demandada, la que a la postre resulto obligada sin ninguna participación en la diligencia.

Estima la sala que partiendo de lo acontecido desde ningún punto de vista podría aceptarse el surgimiento de la obligación ya que la aseguradora no ha aceptado ninguna obligación a su cargo y por ese motivo el documento aportado no constituye plena prueba contra la sociedad demandada.

Ahora bien no puede pasarse por alto el auto proferido por esta corporación el 30 de noviembre de 2015 en escrito a folios 28 a 38 del cuaderno numero 3 mediante el cual de REVOCO el auto del 22 de julio de 2015, donde se tuvo como fundamento que el hecho de la no asistencia de la entidad aseguradora a la audiencia de conciliación la vincula a los resultados de este trámite, decisión que sirvió de apoyo a la juez de conocimiento para la sentencia que en esta instancia se examina y es del caso analizar la veracidad y aplicación de dicha afirmación toda vez que el tema de la inasistencia ha sido motivo de reparo en la sentencia impugnada.

En base a ello el Tribunal desvanece el mérito ejecutivo otorgado otrora al acta de conciliación, puesto que la entidad aseguradora no estuvo presente en la conciliación y aceptan los argumentos del impugnado para avalar que el documento arrimado no presta mérito ejecutivo. Indica que desde ningún punto de vista podría obligarse a una parte que no estuvo presente en la conciliación y menos con un acuerdo exclusivo como ocurrió entre el apoderado de las víctimas y la empresa auto norte.

Aprueba las excepciones propuestas y condena en costas.

DÉCIMO QUINTO: Posterior a dicha sentencia, se promovió acción de tutela contra la providencia referenciadas, acción que no condujo al adecuado fin, razón por la que la última herramienta que queda para salvaguardar el derecho de las víctimas del delito referido, es el presente medio constitucional que pretende se anule esa actuación malograda y no se siga generando un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como que menguen la afectación de derechos de mis representados, pues se ven afectados, eminentemente por un perjuicio de carácter irremediable, así como, por la transgresión clara de DERECHOS y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES.

CAPITULO II

LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA

FRENTE A LA INMEDIATEZ, DEBERÁ DECIRSE QUE A PESAR DE QUE EL CUESTIONADO AUTO (O ACTA DE CONCILIACION) FUE PROFERIDO EN EL AÑO 2014, Y LA JURISPRUDENCIA DE ESA SALA HA ENTENDIDO ESE PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO NO SUPERIOR A LOS 6 MESES POR REGLA GENERAL, LO CIERTO ES QUE NO FUE SINÓ HASTA EL 21 DE MARZO DE 2018 QUE SE PROFIRIO LA ULTIMA PROVIDENCIA DESFAVORABLE EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LA PARTE QUE REPRESENTO, QUE SE MATERIALIZÓ EL PERJUICIO DE CARÁCTER IRREMEDIABLE Y LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES, RAZON POR LA QUE A PARTIR DE DICHO TERMINO DEBERÁ OPERAR LA INMEDIATEZ.

Se realizaron todas las actuaciones, judiciales, administrativas y personales, se promovió la acción ejecutiva, se apeló en las ocasiones en la que fue requerido, se acudió a instancias constitucionales ejercitando todas y cada una de las armas que en su momento se consideraron, siendo todas fallidas, razón por la que, de manera residual, el único medio prudente,

procedente y viable para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes es el presente trámite.

SE REALIZARON TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DE MANERA OPORTUNA, INCLUSO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y RESIDUALES, SIN PODER MATERIALIZAR LA ORDEN EMANADA POR EL JUZGADO PENAL, POR LO QUE SE VEN VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MIS MANDANTES.

Son ustedes competentes señores Magistrados, por la naturaleza del asunto y por ser superior funcional de quien profririeron la providencia demandada de ser transgresora de los derechos constitucionales fundamentales. En especial, por virtud del art. 1 # 2 del Decreto 1382/00.

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados por la acción de tutela. Así pues, la tutela es un mecanismo procesal, a través del cual las personas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una amenaza o violación de ellos, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en ciertas y determinadas circunstancias¹. De ahí la Legitimación de mis representados para invocar el presente amparo constitucional.

Ahora bien, como quiera que la presente acción de tutela se dirige a reprochar una decisión judicial, es necesario abordar el estudio de aquellas circunstancias excepcionales que en este caso hacen procedente el estudio de un proceso civil a través de la vía constitucional, eventualidades que penden de manera inexorable de la demostración de anomalías sustanciales o procesales que constituyan verdaderas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela².

Se tiene que en este asunto se configuran las causales generales que ha señalado la Honorable Corte Constitucional, esto es,

- La cuestión es de relevancia constitucional: En el presente se vulneraron derechos y garantías fundamentales.
- Se agotaron los medios ordinarios de defensa judicial: Contra la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales dentro del presente asunto no proceden recursos. El Recurso Extraordinario de Casación en este asunto es improcedente por objeto y cuantía.

¹ Decreto 2591 de 1991.

² Ver la sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño "(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de vía de hecho

- Se respeta el principio de inmediatez: se acude al amparo constitucional dentro de un término razonable y proporcionado a partir de la decisión de segunda instancia cuestionada, la que originó la vulneración de los derechos fundamentales.
- Se identificarán razonablemente tanto los hechos como los derechos vulnerados, habiéndose alegado tal vulneración en el proceso judicial.
- No se trata de una sentencia de tutela,

Asimismo, se constituyen los siguientes defectos:

- **Defecto material o sustantivo**, se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma que claramente no regula el asunto o no tiene en cuenta la que guiaba su actuación en el caso concreto u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

La sentencia T-033 de 2010 recordó que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que tal defecto puede ocurrir en cualquiera de las siguientes hipótesis: (i) cuando la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; (ii) cuando el funcionario realiza una *"aplicación indebida"* de la preceptiva concerniente; (iii) cuando la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iv) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones que regulan el caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (v) cuando la norma que se ajusta al caso concreto es desatendida; (vi) cuando a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica resuelta; (vi) cuando la norma utilizada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador. Reitera la Sala igualmente que se incurre en el mencionado defecto: (vii) cuando la disposición en la que se fundó lo decidido se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (viii) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza *"para un fin no previsto en la disposición"*; (ix) cuando se desconoce la norma constitucional o legal que regula el caso concreto; (x) cuando la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (xi) cuando sin un mínimo de argumentación se desconoce el precedente judicial y, (xii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución.

- **Violación directa a la constitución.**³

Causales específicas de procedencia que se demostrarán en el CAPITULO III.

³ Sentencia T- 059 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

CAPITULO III

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 - 229 - 230 ibídem, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

Motiva la solicitud del presente amparo constitucional ante la transgresión de derechos constitucionales fundamentales como **DEBIDO PROCESO** (art. 29); así como el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229); y **LA ACTIVIDAD JUDICIAL** (art. 230), según la cual los jueces están sometidos al imperio de la ley.

A. DEBIDO PROCESO

Estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política, reza en su tenor literal:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran los de **LEGALIDAD**, **RITUALIDAD**, **JUEZ NATURAL**, **NON BIS IN IDEM**, entre otros, los cuales se invocan dentro del presente trámite constitucional.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Se han identificado razonablemente los derechos vulnerados como se pasará a exponer.

I. DERECHO A SER JUZGADO CONFORME LAS LEYES PREEXISTENTES.

Se denuncia en el presente asunto la flagrante inobservancia de la ley aplicable por parte de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, al declarar prósperas unas excepciones absolutamente improcedentes por expresa disposición legal, sin ningún respaldo jurisprudencial, situación además vedada por el art. 27 del C.C. como se expondrá más adelante, inaplicando el contenido del art. 509 del C.P.C. (Hoy 442 del C.G.P.) El cual prohíbe cuestionar aspectos formales cuando el título proviene de un Juez de la República.

Debe precisarse inicialmente que no se generará controversia en cuanto a si la norma aplicable al caso corresponde al artículo 509 del derogado Código de Procedimiento Civil, o del art. 442 del vigente Código General del Proceso, pues haciendo un contraste entre ambos textos legales, encontramos que su contenido es idéntico, además que comparten idéntica teleológica, por lo que sea que se aplique una u otra disposición, es indiferente para los intereses del presente amparo constitucional, pues de todos modos, lo importante aquí es que ambos códigos consagraron un régimen limitado de excepciones cuando el título base de ejecución proviene de una decisión judicial en firme.

Desde antaño, se ha sostenido por esta parte la improcedencia de la controversia planteada por la aseguradora, proponiéndose la "IMPROCEDENCIA DE EXCEPCIONES DE MÉRITO DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA LEY FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE CONLLEVAN EJECUCIÓN", pues las excepciones propuestas por la aseguradora se encontraban expresamente prohibidas por la ley en el numeral segundo del art. 509 del Código de Procedimiento Civil:

"Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición." (Acento es propio).

Estudiado el contenido de la proposición de excepciones de fondo por parte de la aseguradora, manifiestamente aparece que las excepciones propuestas por la aseguradora se encuentran expresamente prohibidas por la ley.

El régimen de excepciones varía de acuerdo al origen del título ejecutivo, pues este puede provenir de tres fuentes diversas a saber:

- Negocio jurídico unilateral o bilateral, donde el obligado interviene directamente en su creación
- La expresa determinación de la ley, donde la obligación es de origen legal, y
- Providencias judiciales.

En los primeros dos casos, es decir cuando el título ejecutivo proviene de un negocio jurídico o de expreso señalamiento de la ley, proceden todas las excepciones perentorias, pero, cuando el título ejecutivo es una providencia judicial -sentencia, laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución-, sólo pueden proponerse las excepciones que taxativamente contempla la ley. El numeral segundo del art. 509 del Código de Procedimiento Civil contempla una expresa prohibición frente a la proposición de excepciones de fondo diversas a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, cuando el título base de ejecución consiste en una providencia judicial que conlleva ejecución, como el asunto de marras. La norma a saber reza,

"ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.
2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición."

(Acento

es

propio.)

A su vez, el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, ha recogido la misma tesis del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Veamos,

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas.

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Acento es propio.)

Cuando el título a ejecutar proviene de un Juez de la República (como en este caso, una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no puede cuestionarse la fuerza ejecutiva del título proponiendo excepciones de fondo diversas a las previstas por la ley, pues de esta manera se estarían reabriendo debates ya clausurados y que en todo caso no tienen cabida dentro de este proceso ejecutivo. Existen diversas acciones judiciales propias para

ejercer control sobre las providencias judiciales y está claro que en el proceso ejecutivo están vedadas consideraciones del mismo talante, cuando la base de ejecución es una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional. Las únicas excepciones que podía proponer la aseguradora en contra del acta de conciliación aprobada por el Juzgado Penal en decisión ejecutoriada, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Como las excepciones de fondo propuestas son diversas a las permitidas por la ley, lo que en derecho corresponde es declararlas improcedentes por expresa prohibición legal y no ahondarse en su estudio, pues de lo contrario se estaría contraviniendo los mandatos legales que fueron estatuidos para proteger la seguridad jurídica y fuerza ejecutiva de las decisiones emanadas por la jurisdicción. Es decir, el Juez no podrá declarar probada excepción alguna o declarar la nulidad del proceso por causales distintas a las referidas, o al hacerlo podría desconocer abiertamente los artículos 509 y 442 del Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, respectivamente.

Sobre este aspecto versó la sentencia hito T-657/06 de la Corte Constitucional, la cual dejó sin efectos una providencia por defecto sustantivo, toda vez que el Despacho no dio aplicación al numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia la norma aplicable al caso fue claramente desconocida y no tenida en cuenta por el fallador. Para el efecto, vale traer a colación los argumentos esgrimidos por la alta corporación en el aludido pronunciamiento:

"En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

(...)

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia

(...)

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 7 y 9 del artículo 140 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo." (Acento es propio).

Es por lo anterior que se solicita a su honorable colegiatura se deje sin efectos la providencia impugnada por defecto sustantivo, toda vez que el Despacho no dio aplicación al numeral 2 del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 442 del C.G.P.), pues la norma aplicable al caso fue claramente desconocida y no tomada en cuenta por el fallador, y en consecuencia se provea de un pronunciamiento en consonancia con el ordenamiento jurídico.

II. DERECHO A SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS DE CADA JUICIO.

Al desconocerse la ley aplicable, de igual manera se estarían violentando las ritualidades que gobiernan cada actuación, resquebrajando la naturaleza de los juicios, desviando el debate a asuntos que no son propios del asunto *subexamine*, manifiesta vulneración del Debido Proceso.

No se explica esta parte accionante por qué se declararon prósperas unas excepciones que se encuentran expresamente prohibidas por la ley. El ordinal segundo del art. 509 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 442 del C.G.P.) contempla una expresa prohibición frente a la actuación desplegada por el Tribunal dentro de este asunto, cual es la declarar probadas unas excepciones distintas a las permitidas por la ley

Cuando el título a ejecutar proviene de un Juez de la República (como en este caso, una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no puede cuestionarse la fuerza ejecutiva del título declarando prósperas excepciones de fondo diversas a las previstas por la ley, pues de esta manera se estarían reabriendo debates ya clausurados y que en todo caso no tienen cabida dentro de este proceso ejecutivo. Existen diversas acciones judiciales propias para ejercer control sobre las providencias judiciales y está claro que en el proceso ejecutivo están vedadas consideraciones del mismo talante, cuando la base de ejecución es una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional. Las únicas excepciones que podían declararse probadas en contra del acta de conciliación aprobada por el Juzgado Penal en decisión ejecutoriada, son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, y es frente a estos supuestos que debió girar el debate en el juicio ejecutivo de esta naturaleza, mas no el debate en que se adentró el Tribunal, donde en la práctica dejó sin efectos una decisión de un Juez Penal en firme, desbordando manifiestamente el objeto del juicio ejecutivo.

Debe observar la Corte que el juicio ejecutivo, tratándose de una conciliación aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, ha tenido una clara configuración legislativa en cuanto a su objeto y debate, cual es el de determinar si en efecto, el obligado de alguna manera pagó, compensó, novó, o transó la obligación, o si operó el fenómeno de la confusión o prescripción, siempre y cuando dichas excepciones se funden en hechos posteriores a la decisión judicial.

Fue el mismo legislador quien circunscribió a estos supuestos el debate, vetando la proposición de excepciones diversas a las ya precisadas, pues obrar en contrario a dicha disposición claramente resquebraja la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, así como la justicia material y la coercibilidad de las decisiones judiciales en firme, pues sería entonces plausible el cuestionamiento entre jueces de diversas jurisdicciones y especialidades en cuanto

a la fuerza ejecutiva de sus determinaciones, creando un limbo de inseguridad jurídica que precisó evitar el legislador al consagrar las disposiciones limitantes del juicio ejecutivo.

III. DERECHO A SER JUZGADO ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE.

Tal como puede evidenciarse en la constancia secretarial del acta de conciliación allegada, la cual, de manera expresa y concreta refiere tratarse de la primer copia autentica y prestar mérito ejecutivo en sí misma, se desprende que los efectos generados por la misma ya se encuentran en firme, circunstancia que el Tribunal pasó por alto, distorsionando la naturaleza ejecutiva autónoma del acta base de ejecución allegada, entrando a terrenos foráneos a su competencia, incluso llegando a interpretar la Ley Penal, cuando claramente no es el Juez competente para ello.

Debe observar la Corte que no se trata simplemente de un Acta de Conciliación en sí, sino que la misma implica la manifestación de la voluntad de la Judicatura, quien mediante auto interlocutorio del Juzgado que aprueba esa acta, ha resulto una determinada situación jurídica y ha plasmado los efectos generados de manera clara, expresa, inequívoca, e ineludible, la cual refiere específicamente prestar en su autonomía MÉRITO EJECUTIVO, de acuerdo con el litigio dirimido de acuerdo con su competencia, por lo que no es dable para el Accionado dirimir ese asunto, modificando los efectos allí generados, e interpretando una ley que desborda su competencia.

Las razones que adujo el Tribunal para sustentar la revocatoria estriban en aspectos del derecho sustancial que se discutió en el proceso subyacente del título que hoy pretende ejecutarse. En nada le asiste razón ni fundamento al Accionado al debatir aspectos relativos al proceso que dio origen al título ejecutivo, pues las partes ya tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, y el título que hoy se ejecuta no es más que las resultas de un proceso judicial, donde ya hay una decisión ejecutoriada y la que además no fue controvertida ni por el cauce ordinario del proceso, ni por los demás medios judiciales propios para controvertir las decisiones de la administración de justicia.

No aportó la aseguradora copia de recibido de alguna denuncia, tutela u cualquier acción tendiente a atacar la decisión que a su juicio fue irregular y contraria a derecho, por lo contrario, actuó de mala fe al esperar pasivamente a que se intente ejecutar el título para ahí esgrimir todas sus desavenencias, buscando remediar su mala gestión litigiosa en el proceso penal con artificios dilatorios del pago al que fue condenado en virtud del llamamiento en garantía que se tramitó ante el mismo juzgado, circunstancia avalada por el Tribunal, desconociendo que sobre este asunto ya hay decisión ejecutoriada.

En la audiencia correspondiente, previos los tramites propios de la etapa conciliatoria, la señora juez impartió aprobación al acuerdo arribado por las partes, quienes manifestaron su conformidad con el mismo al ser notificados de la decisión en estrados, así como los recursos que procedían para los interesados. Como dicha decisión no fue recurrida se le imprimió el carácter de ejecutoriada, cosa juzgada y mérito de título ejecutivo, pues como mandato judicial es de imperativo cumplimiento para el destinatario.

Como se vio, todos los elementos aducidos por la aseguradora demandada son aspectos exógenos a la fuerza ejecutiva que emana del título, el cual reviste total legalidad, pues fue proferido por un juez de la república en razón de un asunto de su competencia y no es este el

70

cauce ordinario para anotar las oposiciones a que hubiere lugar. Nótese como para argumentar la inexistencia de título ejecutivo, la aseguradora remite al despacho a un audio, contentivo de las diligencias que originaron el título, aspectos que no son del resorte del presente proceso ejecutivo y debieron controvertirse en otro escenario judicial.

Como no se ha dispuesto lo contrario frente a la obligación en cabeza de la aseguradora por parte de Juez competente, y ésta hace tránsito a cosa juzgada la decisión judicial, cardinal institución que materializa el principio a la seguridad jurídica, no le queda otra al obligado que cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial.

No tiene el Tribunal (Sala de Decisión Civil) competencia ni para interpretar la Ley Penal, ni para Dejar sin Efectos una Decisión de un Juzgado Penal del Circuito, ni mucho menos cuestionar los efectos de sus decisiones, máxime cuando se adoptó una determinación con base en las consecuencias jurídicas que frente a la conducta procesal que asuman las partes estableció, siendo únicamente el Juez Penal el llamado a interpretar dicha norma y establecer los efectos y en cabeza de quien, calificándose dicha conducta por el Juez competente, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, adoptando la determinación que en derecho correspondía, avalada por todos los interesados dentro del proceso. No puede entonces argüir el Tribunal que la mala gestión litigiosa de la aseguradora invalida la orden impartida por la judicial, es clara que las determinaciones adoptadas durante el proceso obedecieron al ejercicio del derecho vigente, el cual dentro de la nueva cultura procesal de la oralidad, contempla sanciones a las conductas procesales adoptadas por las partes en los procesos.

Frente al tema del Juez Natural, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO,

"El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una "garantía no absoluta y ponderable". Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc, "por fuera de alguna estructura jurisdiccional", como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho, cuyas garantías, particularmente de independencia e imparcialidad, puedan ser puestas en duda. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable."

Así las cosas, el hecho de que la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, entre en un debate ya clausurado a cuestionar los efectos producidos por la decisión proferida por un Juez Penal, desborda la garantía de Juez Natural, pues claramente está interpretando normas que no son de su competencia, atribuyéndoles efectos y consecuencias para los cuales no está autorizado, contrariando las garantías propias del ordenamiento jurídico. El único autorizado para indicar si el acta presta o no mérito ejecutivo era el Juez Penal, pues

precisamente sobre este objeto versó todo el proceso subyacente del título ejecutivo, por lo que esa es la determinación que debió avalarse, mas no los tardíos reparos de la aseguradora.

Es por lo anterior que se solicitará se deje sin efectos la decisión impugnada, quedando en firme el mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se siga adelante con la ejecución, pues no sólo pone en tela de juicio la importante institución jurídica de la cosa juzgada, la cual respalda al principio de seguridad jurídica, sino que atenta además contra los derechos reconocidos a las víctimas del proceso penal en el que se aseguró el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por parte de la aseguradora Generali, quien hoy pretende evadir las obligaciones contraídas mediante providencia judicial.

IV. DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO (DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA).

En este acápite cabe aseverar de manera concreta que el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante reúne los requisitos o presupuestos del artículo 488 del CPC, contrario a lo considerado por el Tribunal, toda vez que se trata de una providencia judicial que imparte aprobación a la conciliación realizada, decisión que al quedar ejecutoriada, hace tránsito a Cosa Juzgada.

El documento allegado con la constancia secretarial en el reverso, posee una anotación la cual refiere específicamente prestar mérito ejecutivo, circunstancia que es plena prueba que conlleva certeza y veracidad debido a la formalización del despacho mediante sus sellos y la firma de sus funcionarios. Dicho documento materializa la orden de un Juez de la República que hoy se está en completo desacato por la jurisdicción civil, dejando como únicas víctimas de la inseguridad jurídica generada mediante la presente providencia judicial a los destinatarios de la administración de justicia quienes con desconcierto acudimos ante su honorable colegiatura.

El acta de conciliación allegada, en sí sola, y de manera autónoma, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, lo anterior dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, norma que fuese derogada por el CGP, sin embargo, que es traída a colación toda vez dentro de la misma existe riqueza descriptiva en cuanto al efecto de los acuerdos conciliatorios, los que, guardando una estrecha relación dentro del ordenamiento jurídico y una conexión con demás normas concordantes y posteriores, legitiman el ejercicio ejecutivo del negocio conciliatorio ante la jurisdicción civil, esto es que, cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 488 de C.P.C.), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, lógica que se guarda o evidencia en relación al parágrafo primero del artículo 1 de la ley 640 del año 2001, tal cual establece en el mismo cuando se refieren a la primer acta, "QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO" y que podrá ser solicitada por los intervinientes.

Respecto a la conciliación y sus efectos, la Corte constitucional ha expresado en diferentes situaciones:

"La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.

Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes:

- a) *Es un instrumento de autoconposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes. Por consiguiente, es de la esencia de la conciliación que las partes en conflicto, con la intervención del*

conciliador, lleguen a un acuerdo que o bien implica el reconocimiento o la aceptación por una de ellas de los posibles derechos reclamados por la otra, o la renuncia recíproca de pretensiones o intereses que se alegan por aquéllas.

- b) b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.
- c) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral.
- d) d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, porque: 1) ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos para las partes y congestión para el aparato judicial; 2) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; 3) es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones.
- e) e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, bien puede éste señalar los casos en los cuales válidamente se puede restringir la facultad de conciliar. Naturalmente, no debe confundirse la institución de la conciliación, con el contrato de transacción de estirpe estrictamente privada, que se gobierna por reglas especiales.

La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador en varios aspectos, tales como: las autoridades o sujetos competentes para intervenir en la actividad de conciliación y las facultades de las cuales disponen; las clases o tipos de conciliación admisibles y los asuntos susceptibles de ser conciliados; las condiciones bajo las cuales se pueden presentar peticiones de conciliación; los trámites que deben sufrir dichas peticiones; la renuencia a intentarla y las consecuencias que se derivan de ello; la nudiencia de conciliación, la formalización del acuerdo total o parcial entre las partes o la ausencia de éste y la documentación de lo actuado". (Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999).

En la sentencia C 902 /2008 la corporación estableció:

"Por su parte, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad."

Esta corporación, mediante sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, al referirse a la conciliación explicó:

"Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

- 1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

- 2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.
- 3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.
- 4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.
- 5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.
- 6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.
- 7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).
- 8) La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer." (El asiento es propio.)

Mientras que la sentencia T-197-95 refiere,

"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue.

El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones."

De todo lo anterior se puede dilucidar la existencia y fuerza que tiene un acuerdo conciliatorio, pero no simplemente esto, se evidencia también que el mismo hace tramite a cosa juzgada, y que presta mérito ejecutivo, toda vez que, se convalida el acuerdo conciliatorio mediante un particular o un funcionario público, administrativo o judicial, el cual imparte validez al acuerdo y le otorga su autonomía ejecutiva.

Como se ha evidenciado a lo largo del proceso, el Tribunal desconoció las normas sustanciales consagradas en los artículos 66 de la ley 446 del año de 1998, la ley 640 del año 2001, artículos

l y subsiguientes, y en general atenta contra dicha normativa, puesto que dentro de la última se refiere la posibilidad de expedición de copias del acta que presten mérito ejecutivo lo que hace deducir que un acta, en sí sola, o específicamente su primer copia, presta mérito ejecutivo de manera individual y autónoma, además que una de las claras consecuencias de la institución de la Conciliación es que clausura el debate y hace tránsito a cosa Juzgada, pues lo que se busca con la conciliación tanto judicial como extra judicial, es terminar el conflicto de manera alternativa, sin embargo, en el caso que nos ocupa mientras un despacho nos refiere que el acta presta mérito ejecutivo y que nos encarguemos de la ejecución de la obligación en la jurisdicción ordinaria civil, estos últimos discrepan de la misma y revoca el mandamiento ejecutivo mediante la decisión que hoy se impugna ante esta Corporación.

La jurisprudencia colombiana se inclina en este sentido, pues puede evidenciarse como en Sentencia del 15 de abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que,

"La autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello también por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal."

Es por lo anterior que se solicita a su honorable colegiatura se declare que sobre el presente asunto ya existe Cosa Juzgada frente al mérito ejecutivo de que goza el documento que sirvió de base para la ejecución y se revoque la decisión del Tribunal que declara probadas las excepciones de fondo, pues la inactividad o pasividad de la aseguradora frente a la decisión Penal permite colegir que tácitamente se estuvo conforme con la misma (aceptación tácita).

B. LA ACTIVIDAD JUDICIAL Y EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Corolario a la vulneración del Debido Proceso aparece el resquebrajamiento de la actividad judicial (art. 229 Constitución Política), entendida como el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, así como del derecho al acceso a la administración de Justicia (art. 230 *ibidem*).

En el presente asunto, puede vislumbrarse como el Tribunal no solo hace caso omiso a las disposiciones legales, sino que además está desconociendo una orden judicial, cual es la de ejecutar el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados con el homicidio de Juan Andrés Ramírez Naranjo.

Esta circunstancia conlleva a un limbo de inseguridad jurídica inadmisibles, que se implora sea dejado sin efectos y se dirima el asunto conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo,

"4.2.1 Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del"

titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1 El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

4.2.1.2 Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos."

De acuerdo con lo anterior se implora cese los efectos de la decisión adoptada por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, dándole prevalencia al orden constitucional y la realización de los fines del Estado, tutelando los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, recuperando la convicción legítima y justificada de estas personas que, al acudir ante la administración de justicia, esperamos una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades.

CAPITULO IV.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados, se pretende con este amparo constitucional, en consonancia con lo expuesto en el presente, que por su colegiatura se decrete,

PRIMERA: AMPARAR los Derechos Constitucionales Fundamentales de MARIA GABRIELA RAMIREZ NARANJO; MARISEL RAMIREZ NARANJO; JULIAN RAMIREZ NARANJO; y PEDRO PABLO RENDÓN RAMIREZ al **DEBIDO PROCESO** (art. 29); así como el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229); los cuales estimo conculcados por el proveído demandado, y como consecuencia de ello,

SEGUNDA: DEJAR SIN EFECTO, por defecto sustantivo, EL ACTA DE CONCILIACIÓN DEL JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO EN EL PROCESO O Incidente de Reparación Integral en contra del condenado MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ, por el HOMICIDIO CULPOSO del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO; así como todas las actuaciones procesales posteriores realizadas por cualquier parte o interviniente, toda vez que la norma aplicable al caso fue claramente desconocida y no tomada en cuenta por el fallador, para que en su lugar, al asunto se le dé el trámite correspondiente con la observancia y tutela de los derechos fundamentales conculcados mediante la providencia judicial demandada.

CAPITULO V.**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

CAPITULO VI.**PRUEBAS**

Solicito se tengan en cuenta, además de las que la Sala considere pertinentes y conducentes practicar de oficio, las siguientes:

- CD que contiene los registros filmicos de la audiencia del tribunal sala civil en la que se decide el proceso en sede apelación y se niegan los derechos patrimoniales reconocidos a los hoy accionantes.
- Copia de acta de aprobación de conciliación del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO, septiembre 22 del año 2014.

SOLICITADAS.

De considerarlo su señoría, librense los oficios a los despachos correspondientes para que aporten copia integral de los expedientes que en dichos despachos fueron adelantados.

CAPITULO VI.**ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Original de la tutela, copia para archivo y traslados.
- Demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI.**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mis representados:

Calle 20A No 21-30 Edificio Pasaje Pinzón Oficina 603
Manizales, Caldas. Teléfono 8932545. Celular 3003206968.

Accionado:

Carrera 23 No 21-48 Palacio de Justicia "Fanny González Franco"

Respetuosamente,

Daniel M. Quiceno A.

DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA

C.C. 1.053.823.366

T.P. 265.016 del C.S.J.

Radicación 2010 80015 00

Interlocutorio

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Septiembre veintidós (22) del año dos mil catorce (2014)

ACTA DE APROBACION DE CONCILIACION

Una vez instalada la segunda audiencia del trámite de incidente de reparación integral, se llegó a una conciliación entre el incidentante y el aportado de AUTONORTE S.A. consistente en el reconocimiento de los perjuicios por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

El despacho le impartió aprobación a la conciliación.

La suma \$130.000.000 será cancelada por la aseguradora GENERALI COLOMBIA Seguros Generales S.A., de acuerdo con la póliza de seguros No. 4003658 que tiene EMPRESA AUTONORTE S.A. con fecha de expedición 13 de enero de 2010, a las víctimas GABRIELA RAMIREZ, PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ, MARICEL RAMIREZ NARANJO y JULIAN RAMIREZ NARANJO, quienes están representados por el DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE.

La presente conciliación presta merito ejecutivo ante los jueces civiles competentes (Art. 488 C. P.C y artículo 422 Código General del Proceso). La primera copia se expedirá a la parte incidentante.

Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estrados, informando que contra la misma procede el recurso de reposición ante el suscrito Juez y el de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

La decisión no fue impugnada, obtiene firmeza jurídica, hace parte de la sentencia condenatoria proferida en el proceso penal radicado 2010 80015 00, que se adelantó contra el señor MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ, por el delito de homicidio culposo agravado, donde perdió la vida JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO.

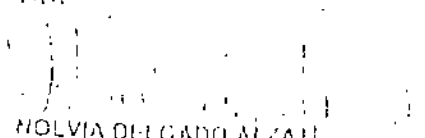
Se ordena la terminación y archivo del Incidente de reparación Integral.

El Juez,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

CONSTANCIA: A Donde se dio fe en la ciudad de Manizales, a los 18 días del mes de septiembre del 2014, en la sala de audiencias de este Juzgado Tercero Civil del Circuito, en la ciudad de Manizales, a las 10:00 horas de la mañana, comparecieron los señores: **Maria Gabriela Ramirez Naranjo y otro**, demandantes, y **General Colombia Seguros Generales S.A.**, demandado, quienes comparecieron en persona, con capacidad legal para comparecer, y se les dio fe de lo actuado.

Manizales, 18 de septiembre de 2014.


NOLVIA DEL CADO ALZATI
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, quince de enero de dos mil quince
(15-01-2015)

Referencia
Clase: Ejecutivo Singular
Demandantes: Maria Gabriela Ramirez Naranjo y otro
Demandado: General Colombia Seguros Generales S.A.
Radicado: 2014-00073
Interlocutorio No

A Despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR descrita en la referencia a fin de resolver la admisión o no de la misma.

CONSIDERACIONES

Los demandantes pretenden se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero, intereses y costas del proceso.

La base de ejecución es el acta de aprobación de la conciliación llevada a cabo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito el día 22 de septiembre de 2014, en la cual la compañía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se comprometió al pago de la suma de \$130'000.000 mil/cdo a favor de los demandantes Gabriela Ramirez, Pedro Pablo Rendón Ramirez, Marcel Ramirez Naranjo y Julian Ramirez Naranjo, por concepto de reconocimiento de perjuicios causados, dicho documento tiene constancia de ser primera copia tomada del original y de prestar merito ejecutivo.

Del antedicho documento se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

La demanda se ajusta a los presupuestos de los artículos 75 y siguientes de la misma obra, razón por la cual el juzgado considera procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo y a ella se accederá; los intereses sobre la suma cobrada

serán los totales de la suma de los intereses y costas que se liquidarán de oficio en el presente auto.

DECISION

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

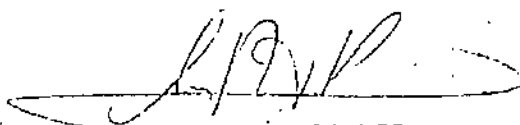
RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la sociedad GENERAL COLOMBIA SEGUROS GENERAL S.A. a favor de CAROLINA RAMÍREZ PEDRO PABLO REMÓN RAMÍREZ, MARCELO RAMÍREZ NARANJO y JUAN RAMÍREZ NARANJO por la siguiente suma de dinero e intereses:

- Por la suma de ciento treinta millones de pesos MDC\$ 130.000.000 correspondientes a la suma conculada entre las partes por concepto de reconocimiento de perjuicios causados, y que se encuentra contenida en el acta de conciliación judicial, de fecha 22 de septiembre de 2014 celebrada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales en el proceso penal radicado 2010-80015-00, que se adelantó contra MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ por el delito de homicidio culposo agravado por la muerte de JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO.
- Por los intereses legales de mora liquidados sobre la anterior suma desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 23 de septiembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la sociedad demandada de acuerdo con los artículos 315, 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o diez días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
JUEZ

DE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, 25 de septiembre de 2018

Oficio No. 2045

Doctor
ANTONIO TORO RUIZ
Magistrado Sala Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SECRETARIA SALA PENAL
Fecha 25/09/18
Recibido
Horn 3:13
Cullen

Asunto: Respuesta a acción de tutela
Accionante: Daniel Mauricio Quiceno Arcila
Representados: Marisel, María Gabriela, Pedro Pablo y Julián Ramírez Naranjo

Cordial Saludo,

Con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, me permito informarle que el proceso bajo radicado 17486-61-08-805-2010-80015-00 adelantado en contra del señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ por la comisión de una conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO se encuentra a su disposición, en caso de requerirlo, para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, y para mejor comprensión de los hechos objeto de tutela, adjunto copia del acta de la audiencia realizada el 22 de septiembre de 2014, y copia del acta de aprobación de la conciliación realizada en la misma fecha, en un total de dos (02) folios.

Finalmente, y tal como se dispuso en el auto admisorio de la tutela, la relación de las partes e intervinientes en el incidente de reparación integral, así como otros sujetos solicitados, y los datos de ubicación que aparecen en el proceso son los siguientes:

- **Condenado:** MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ. Casa 120 Barrio La Castellana del Municipio de Neira (Caldas).
- **Defensor:** Dr. HERNANDO ROCHA ESCOBAR. Edificio del Comercio Ofic. 1202-1203. Cel: 310 444 60 08.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

- **Representante Legal Auto Norte S.A:** DRA. SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS (Abogada Sustituta). Calle 22 No. 23-23 Oficina 704 Edificio Concha López. Tel: 884 1290. - DR. JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN (Abogado Principal).
- **Auto Norte S.A:** Calle 23 No. 19-45 de Manizales.
- **Propietario del Vehículo:** HÉCTOR JAIME LOAIZA OSORIO. Barrio la Castellana, Casa 120, Neira. Tel: 858 78 58 y 313 677 65 55.
- **Apoderado Aseguradora Generali:** DR. LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA. Calle 14 No. 23-153 Barrio Álamos, Pereira. Tel: 887 64 713. 321 0666. 310 453 1656. 313 649 4221.
- **Aseguradora Generali:** Carrera 23 A No. 74-71 Edificio Andi Piso 4, Manizales.
- **Representante de víctimas:** DR. CAMILO VILLEGAS ARAQUE. DR. ALVARO LOPEZ CÁRDENAS: Calle 25 Número. 22-23 Ofic. 501 Los Profesionales. Cel. 312 295 32 01.

Respecto a las víctimas no se cuenta con datos de ubicación.

Adicional a ello, y tal y como se solicitó, el Fiscal que adelantó el proceso penal es el Dr. JUAN CARLOS CADAVID DE LA PAVA, quien fungía como Fiscal 14 Seccional.

Atentamente,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA PENAL**

Manizales, Caldas, 25 de septiembre de 2018

Oficio No. 7430

Señores
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

Radicado: 2018 00164 00
Accionantes: MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO
Y OTRAS
Accionados: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
Y OTROS
Asunto: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Procedencia: Magistrado: ANTONIO TORO RUIZ

Para efectos de notificación me permito comunicarles que mediante auto de fecha 24/09/2018, proferido por el señor Magistrado Antonio Toro Ruiz, se dispuso la admisión de la tutela de la referencia.

En consecuencia y con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción se les concede el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la presente comunicación para que se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la demanda de la cual se les corre traslado.

Cordialmente,


Valentina Ríos González
Secretaria Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
CARRERA 23 No. 21-48 - OFICINA 104
Teléfono: 8879625 - EXT. 3 - Fax: 8879626
Email: seccsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Recibido
26/09/18
3:25 PM*

Manizales, 27 de Septiembre de 2018

Señora
JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Palacio de Justicia Fanny Gonzalez Franco
E.S.D.

Referencia: SOLICITUD CERTIFICACION

Respetada Señora juez.

De manera atenta, y con el fin de aportar a trámite de acción de tutela, me permito solicitar certificación en la cual conste que a la fecha ya se encuentra terminado el trámite Incidental de reparación Integral en contra del condenado MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ, por el HOMICIDIO CULPOSO del señor JUAN ANDRES RAMIREZ NARANJO, trámite en el cual fungió como apoderado de AUTONORTE S.A., el DR. JOSE OCTAVIO CARDONA LEÓN, identificado con C.C. 10.286.666 y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.679.

Agradezco su valiosa colaboración sobre el particular, y estaré atenta a recibir su respuesta.

Con toda atención


PAULA ANDREA LÓPEZ ALVARÁN
C.C. 30.856/639
T.P. 122.317

*Aseora jurídica del Despacho
Alcalde de Manizales*

*Pab
sept 27/18
Hra 11:30am
Kember*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

HACE CONSTAR:

Que al interior del proceso adelantado en contra del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. **75.034.549** por la comisión de una conducta punible de **HOMICIDIO CULPOSO** donde figura como occiso el señor **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO**, radicado bajo el número **17486-61-08-805-2010-80015-00**, se promovió **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**, trámite en el que fungió como apoderado de la empresa **AUTONORTE S.A.** el **Dr. JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**, identificado con la **C.C. 10.286.666** y portador de la **T.P. 77.679 del C.S.J.**; incidente que culminó el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2014** en virtud a la conciliación presentada por las partes y aprobada por este Despacho Judicial.

La presente se firma a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS

SECRETARIA

Revisado
Firmado
27 sept 2018
3:10 pm

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Antonio Toro Ruiz

Aprobado por Acta Nro. 1272

Manizales, octubre cuatro de dos mil dieciocho.

Asunto

Resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el doctor Daniel Mauricio Quiceno Arcila en representación de María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales (C), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Al presente trámite fueron vinculados los señores Mario José Loaiza Hernández (Incidentado), doctor Hernando Rocha Escobar (Defensor del Incidentado), representante legal de la empresa de transporte Autonorte S.A., doctora Sandra Milena Valencia Ríos y doctor José Octavio Cardona León (abogados sustituto y principal de empresa de transporte Autonorte S.A.), Héctor Jaime Loaiza Osorio (Propietario del Vehículo), Representante Legal de la Asegurado Generali S.A., doctor Luis Ferney González Parra (Apoderado de las

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

Aseguradora Generali S.A.), doctor Camilo Villegas Araque y Dr. Álvaro López Cárdenas (apoderados de las víctimas) y la Fiscalía Catorce Seccional de esta Ciudad.

Supuestos fácticos y pretensiones

1. Manifiesta el accionante que ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, se adelantó el Incidente de Reparación Integral seguido en contra de Mario José Loaiza Hernández por la conducta punible de Homicidio Culposo, occiso Juan Andrés Ramírez Naranjo, en el cual se llevó a cabo audiencia de conciliación el 22 de septiembre de 2014, convocándose al propietario del vehículo de servicio público conducido por el penado, la empresa donde se encontraba matriculado y la aseguradora como terceros civilmente responsables; a la citada audiencia no compareció el apoderado de la aseguradora Generali S.A., sin embargo, la Juez le dio curso a la diligencia en aplicación al artículo 104 de la Ley 906 de 2004 y se aprobó la manifestación de voluntad de las partes.

Agregó que se le expidió el acta de conciliación con la constancia de ser primera copia tomada del original y de prestar mérito ejecutivo, sin que ello sucediera conforme a la providencia emitida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia proferida el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que había ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de la Aseguradora Generali S.A.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Refirió que posterior a la sentencia de segundo grado se interpuso acción de tutela, sin que se accediera a las pretensiones, razón por la cual, considera que la última herramienta que queda para salvaguardar los derechos a las víctimas es la presente acción constitucional para que se anule la actuación "malograda" y no se siga generando un "defectuoso" funcionamiento de la administración de justicia.

En lo relativo al principio de inmediatez y atendiendo que la conciliación fue en el año 2014, lo cierto es, que la última providencia desfavorable a los intereses de sus representados es del 21 de marzo de 2018. Indica que se realizaron todas las acciones judiciales, administrativas y personales, se promovió la acción ejecutiva, se apelaron las decisiones, se acudió a instancias constitucionales, siendo todas fallidas, razón por la cual, considera que éste el único medio de defensa que le queda para salvaguardar los derechos de las víctimas.

Con base en lo esbozado, deprecó la protección de los derechos fundamentales de sus representados al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicitando dejar sin efecto, -por defecto sustantivo-, la conciliación realizada ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, en el Incidente de Reparación Integral en contra del condenado Mario José Loaiza Hernández y las actuaciones posteriores y, en su lugar, se le dé el trámite correspondiente¹.

¹ Ver fls. 1 a 21

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

2. Por auto del 24 de septiembre de 2018², se admitió la actuación, dispuso el traslado de la demanda a la autoridad judicial accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción; asimismo, ordenó la vinculación oficiosa de las partes e intervinientes del Incidente de Reparación Integral con radicación 174866108805 2010 80015 00 que se adelantó en el Juzgado accionado en contra del señor Mario José Loaiza Hernández.

3. La titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, mediante oficio adiado 25 de septiembre último³, remitió la información relativa a las partes e intervinientes en el Incidente de Reparación Integral cuestionado, así como copia de las actas⁴ de la audiencia de conciliación realizada, en el marco de esas diligencias el 22 de septiembre de 2014.

4. Respuestas del accionado y los vinculados

4.1. La Juez Tercera Penal del Circuito de Manizales, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda⁵.

4.2. La Fiscalía Catorce Seccional, a través de su asistente, indicó que no tuvo participación en la audiencia de Incidente de Reparación Integral⁶.

² Ver folios 28 y 29 del Cuaderno Original.

³ Ver folio 43 y 44 Ibídem.

⁴ Ver folios 45 y 46. Ibídem.

⁵ Ver folios 43 y ss

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4.3. El Dr. Camilo Villegas Araque (abogado de las víctimas en el trámite incidental), coadyuva las pretensiones invocadas por los accionantes, advirtiendo que resulta insólito que se desconociera el mérito ejecutivo del acta de conciliación proferida en el Incidente de Reparación Integral adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, por parte de los Jueces Civiles encargados de las obligaciones allí contenidas y avaladas en sede de tutela por las Salas de Casación Civil y Laboral, por lo que impera dejar sin efectos el "malogrado" intento de reparación a las víctimas y de esta manera, materializar la indemnización de los perjudicados sin afectar los derechos de las partes e intervinientes.

De igual modo, afirmó que el acta de conciliación no prestó mérito ejecutivo al haberse proferido al margen de las normas y la jurisprudencia vigente frente al tratamiento que debió dársele a la audiencia de conciliación en el Incidente de Reparación Integral, concretamente cuando no se cuenta con todas las partes, posición que si bien protege los derechos de la aseguradora, deja desamparadas a las víctimas a la Justicia y a la Reparación, al hacerse nugatoria la materialización de la indemnización a las que tienen derecho las víctimas en el proceso penal. Por lo tanto, solicita a esta Corporación dejar sin efectos la aprobación de la conciliación y en su defecto se ordene realizar la audiencia bajo la presencia de todas las partes⁷.

⁶ Folio. 48

⁷ Cfr. Fls. 49 a 52

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

4.4. Por su parte la doctora Paula Andrea López Alvarán (Agente Oficiosa -sic- del Dr. José Octavio Cardona León), indica que el doctor Cardona León en el trámite del incidente de Reparación Integral, actuó como apoderado principal de la Empresa Autonorte S.A. conforme al poder otorgado por el Representante Legal. Una vez surtida la etapa de conciliación, 22 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, aprobó la conciliación y al no haber sido impugnada obtuvo su firmeza y por ende se ordenó el archivo.

Agrega que el mandato conferido por la Empresa Autonorte S.A. al doctor Octavio Cardona León, ya no se encuentra vigente y por esta razón solicita se desvincule del presente trámite por cuanto “no existe ninguna relación causal entre el derecho invocado por los tutelantes y mi agenciado, quien no representa después del 22 de septiembre de 2014, los intereses de ninguna de las partes...”⁸.

4.5. El doctor Hernando Rocha Escobar (apoderado de confianza del señor Mario José Loaiza Hernández, Incidentado), afirma que el Incidente de Reparación Integral se desarrolló cabalmente, acorde con los artículos 102 a 107 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haya generado violación a los derechos de las partes y menos aún por parte del Juzgado. La Convocatoria para la audiencia de pruebas, se realiza con la ausencia del representante de la aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual, a pesar de haber sido notificado con antelación, por esa razón, se dio cumplimiento a lo reglado en el

⁸ Ver folios 53 a 55

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

parágrafo del artículo 104 *ibidem*, se convocó a la conciliación y después de un largo debate se llegó a un acuerdo de pago por la suma de \$130.000.000,00, y las víctimas en el proceso penal, a través de apoderado aceptaron la indemnización en los términos pactados.

Aunado a ello, el demandante pretende regresar al proceso penal bajo la figura de la nulidad, cuando fueron las mismas víctimas quienes aceptaron el valor de la indemnización, no se opusieron a lo decidido en ambas actuaciones, ningún reparo existió en las normas aplicables y participaron en cada una de las etapas del Incidente de Reparación Integral. Por lo tanto, solicita declarar improcedente la solicitud de amparo ante la existencia de otras vías y mecanismos judiciales⁹.

4.6. El representante legal de la Empresa de Transporte Autonorte S.A. se opone a que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia a favor de los actores, toda vez que es una excepción la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, para el efecto, la conciliación realizada entre las partes ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales en el marco del Incidente de Reparación Integral.

Refiere que los actores pueden acudir a la jurisdicción civil para buscar la declaratoria de la responsabilidad de la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., por el accidente de

⁹ Ver. Folios 61 a 68



tránsito en el cual falleció el señor Juan Andrés Ramírez Naranjo. Además, no se configura un perjuicio irremediable que haga viable el amparo constitucional, toda vez que no se identifica de manera clara la vulneración en que incurrió el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, ni tampoco realiza un análisis jurídico que fundamente la violación o amenaza, por el contrario, el demandante sólo se dedica a “criticar” la decisión del 7 de diciembre de 2017 proferida por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Afirma que los accionantes pretenden dejar sin efectos una conciliación a la que concurrieron y estuvieron representados por el abogado defensor y ahora, al fracasar el proceso de ejecución y de la acción de tutela adoptadas en dichos procesos, quieren tildarlo de lesivo a sus derechos fundamentales, cuando de tiempo atrás defendía su apego al ordenamiento jurídico¹⁰.

4.7. El apoderado de la vinculada HDI Seguros Generales, antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., indica que la conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2014, fue un acuerdo de voluntades de las partes en el que no se observa ningún vicio en el consentimiento de quienes asistieron, razón por la cual, si el apoderado de los accionantes no estaba de acuerdo, debió abstenerse de suscribir el acuerdo conciliatorio o en su defecto impugnarla; resulta contradictorio que el apoderado no hubiera ~~hecho~~  reparo sobre el acta de conciliación durante casi tres años que perduró el trámite del proceso ejecutivo que se adelantó en contra de

¹⁰ Ver. Folios. 69 a 77

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Generali, a pesar que desde el comienzo se alegó que dicha acta no era exigible respecto de dicha entidad.

Se opone a las pretensiones de la parte actora, toda vez que a la que se le menoscabó, desde el 22 de septiembre de 2014 el derecho al debido proceso fue a Generali y sólo se restableció con la providencia emitida por la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales el 7 de diciembre de 2017. Afirma que no entiende las verdaderas razones por las cuales el apoderado de los accionantes ha promovido dos acciones de tutela, con base en los mismos hechos pero con pretensiones excluyentes la una de la otra. Primero, la acción de tutela presentada ante la Corte Suprema de Justicia (STC936-2018, radicado No. 2018-00079. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo y la segunda, la que se está tramitando en esta Corporación, por lo que considera la existencia de temeridad al pretender ocultar los efectos de cosa juzgada del fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, los accionantes y apoderados sabían del riesgo que corrían al suscribir un acuerdo conciliatorio sobre un derecho propio de Generali, por lo tanto, se sometieron a las consecuencias jurídicas que ello acarrearaba y si bien se apoyaron en la última frase del parágrafo del artículo 104 del C.P.P. –quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a la decisión del incidente- sin embargo, la correcta interpretación de la norma es –que la conciliación no es la decisión final del incidente-, es la sentencia emitida después de haber tramitado la audiencia de practica de pruebas y alegaciones. La

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

audiencia de conciliación ni siquiera debió haberse iniciado sino estaban todas las partes, lo procedente era declarar fracasada la etapa de conciliación y proceder a practicar las pruebas, alegaciones y sentencia.

En ese orden, considera que la conciliación tiene cosa juzgada solo frente a las partes que participaron en ella y presta mérito ejecutivo en contra de la parte que contrajo expresamente la obligación¹¹.

4.8. Los demás vinculados no hicieron pronunciamiento alguno.

Consideraciones de la Sala

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Sea lo primero resaltar que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como

¹¹ Cfr. Folios 89 a 99

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que, *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita: i) que el mecanismo no es idóneo, oportuno y eficaz, o, ii) que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela."*¹².

Sumado a ello, en caso de que la acción se interponga contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia emitida en el ejercicio de su función jurisdiccional, la doctrina constitucional¹³ agrupó los presupuestos de procedibilidad en requisitos generales y causales específicas, tales como:

"...i) Los primeros que se concretan a: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la

¹² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Corte Constitucional sentencia SU-195 de 2012 y T-137 de 2017

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: a) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); b) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); c) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y h) *la violación directa de la Constitución.*"

En el caso concreto, resulta indiscutible que la pretensión del apoderado de los accionantes, está encaminada a que el Juez de tutela intervenga en el incidente de Reparación Integral con radicación 174866108805 2010 80015 00 que se tramitó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, contra el señor Mario José Loaiza Hernández por la comisión de una conducta punible de Homicidio Culposo, para que, primero, se deje sin efecto y valor jurídico la conciliación realizada en dicho Despacho Judicial el 22 de Septiembre de 2014¹⁴, así como todas las actuaciones procesales posteriores realizadas por cualquier parte o interviniente. De otra parte, se ordene al Juzgado accionado se dé el trámite correspondiente a la audiencia de conciliación.

En relación con lo anterior, los terceros con interés vinculados a este diligenciamiento, sostuvieron que tales pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto no reúnen las condiciones de

¹⁴ Cfr. Ver folio 46. Ibidem.

República de Colombia

Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

procedibilidad e inmediatez de la acción constitucional, sumado a que a las víctimas se les ha garantizado el debido proceso, contradicción y defensa. Indican que las víctimas a través de su apoderado asistieron a todas las audiencias convocadas al interior del Incidente de Reparación Integral, no se opusieron a lo decidido en la audiencia de conciliación, ni interpusieron ningún recurso frente a dicha decisión, por lo que de intervenir el Juez de tutela se estaría involucrando en asuntos que corresponden a la jurisdicción civil o contenciosa.

La Sala abordará, como cuestión preliminar, si en el presente caso, concurren las causales generales y específicas para declarar la viabilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial dictada al interior del Incidente de Reparación Integral el 22 de septiembre de 2014, por cuyo medio se aprobó la conciliación realizada entre el incidentante y la empresa de transporte Autonorte S.A..

Conforme a lo anterior, esta Corporación observa que en el presente caso se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Por una parte, al abogado se le otorgó poder especial por parte de la señora María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez¹⁵ para el ejercicio de la presente acción. De otra parte, la autoridad judicial accionada fue la que emitió la aprobación de la conciliación celebrada en el marco del incidente de Reparación Integral y consecuente acta, audiencia de la cual se reclama su invalidación.

¹⁵ Ver folios 24 a 26

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Contrario a lo señalado por los peticionarios, en el presente caso la acción de tutela no supera el análisis de procedibilidad que se aplica para los amparos constitucionales que se invocan contra providencias judiciales. Lo anterior, en atención a que entre la actuación atacada y la presentación de la acción, transcurrieron más ^{de} ✓ cuatro (4) años, ^{en el} lapso que si bien se ejercieron acciones ante la jurisdicción civil, conforme a las pruebas allegadas al trámite, también lo es, que el demandante nunca tuvo reparo frente ^a ✓ al acta de aprobación de la conciliación realizada el 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales y ahora, cuando sus pretensiones son adversas, pretende que la misma se deje sin efectos.

Igualmente, no existe evidencia que los accionantes pudieran probar, ni siquiera de manera sucinta, una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Solo se limitaron ^a hacer un recuento, que por demás fue extenso y lleno de ✓ contradicciones entre la decisión atacada en esta sede y las decisiones proferidas por la Jurisdicción Civil, que por demás está decir, ya saneo el vicio frente a la Aseguradora Generali S.A (ahora, HDI Seguros Generales)¹⁶ y por lo tanto, no se probó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela.

De otra parte, no existe evidencia alguna que demuestre ✓ que hubo graves fallas procesales en la conciliación realizada. Así es

¹⁶ Cfr. Fls. 124 y ss

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

como, se evidencia que la audiencia de conciliación se llevó a cabo la segunda audiencia de trámite de Incidente de Reparación Integral, en la cual: a) impartió aprobación al acuerdo celebrado entre los incidentantes representados por su Abogado y el apoderado de la Empresa de Transporte Autonorte S.A., consistente en el reconocimiento de perjuicios por la suma de \$130.000.000.00; b) advirtió que dicha conciliación prestaba mérito ejecutivo ante los Jueces Civiles competentes (artículo 488 del C.P.C y artículo 422 del Código General del Proceso); c) impartió firmeza a la decisión al no haberse interpuesto recurso y, d) ordenó la terminación y archivo del incidente de reparación integral¹⁷.

Por lo tanto, encuentra la Sala que no es posible anular el acta de conciliación por ser un acuerdo de voluntades realizado entre las partes -Incidentantes y el apoderado de la Empresa de Transporte Autonorte S.A.-, y en la cual la sociedad anónima contrajo de modo expreso una obligación y no frente a terceros; tampoco a la decisión judicial de aprobar el acuerdo, pues éste fue libre y debidamente informado y asesorado, además, la conciliación ya puso fin al Incidente de Reparación Integral y se le dio el trámite posterior de archivo al haberse declarado la ejecutoriada en la misma, por no interponerse recurso alguno, lo que demuestra que ninguna irregularidad advirtió el apoderado de las víctimas en esa instancia.

Sobre este particular debe insistirse en que la acción de tutela contra providencias judiciales responde a la formulación y

¹⁷ Cfr. Ver folio 46. *Ibidem*.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales

Sala Penal

comprobación de causales específicas de procedencia por parte del accionante. Esto con el fin de salvaguardar el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica en las relaciones sociales. Como en el caso analizado no se estructuró, ni siquiera de manera sucinta, una causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, se negará por improcedente el amparo invocado.

Por último, frente a la temeridad alegada por la Aseguradora Generali S.A (ahora, HDI Seguros Generales) por parte de los demandantes, por la interposición de dos acciones de tutela con base en los mismos hechos, la Sala advierte que a las diligencias se allegó copia del fallo emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁸, en la que efectivamente se advierte¹⁹ los mismos demandantes, sin embargo, los demandados son diferentes, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y vinculados los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles del Circuito de Manizales y, las partes e intervinientes del proceso coercitivo. Ahora, tomando las palabras del apoderado judicial de Generali, la demanda de tutela corresponde a los mismos hechos pero con pretensiones diferentes la una de la otra¹⁹. Conforme a ello, la Corporación estima que la conducta temeraria alegada no se encuentra plenamente acreditada.

Por las anteriores razones, **El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, -Sala de Decisión Penal -, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

¹⁸ CSJ, Sala de Casación Civil, STC936-2018, radicado No. 110010203000 2018 00079 00 M.P.
Álvaro Fernando García Restrepo

¹⁹ Cfr. Fls. 1 a 21 y 108 vto. a 123

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el amparo invocado por el doctor Daniel Mauricio Quiceno Arcila en representación de María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales (C), tramite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes del Incidente de reparación Integral radicado 174866108805 2010 80015 00, con fundamento en lo debatido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Informar que contra esta decisión procede la impugnación, misma que deberá interponerse en 3 días, contados a partir de la notificación.

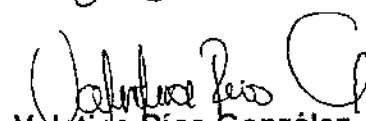
Tercero: Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en su oportunidad legal.

Notifíquese y cúmplase.


 Gloria Lilia Castaño Duque


 Antonio Toro Ruiz


 Dennys Marina Garzón Orduña


 Valetina Ríos González
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES – CALDAS - SALA PENAL

Cinco (5) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 7881

Señores

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

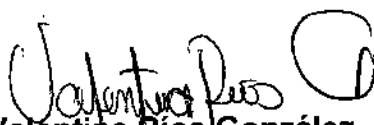
Manizales - Caldas

Radicado: 2018 00164 00
Accionantes: MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO
Y OTRAS
Accionados: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
Y OTROS
Asunto: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Procedencia: Magistrado: ANTONIO TORO RUIZ

Para efectos de notificación permito comunicarle que en el proceso de la referencia, mediante Acta No. 1272 del 04 de octubre del año en curso, la Corporación con ponencia del señor Magistrado Antonio Toro Ruiz,, dispuso lo siguiente:

“...**Primero: Negar por improcedente** el amparo invocado por el doctor Daniel Mauricio Quiceno Arcila en representación de María Gabriela Ramírez Naranjo, Marisel Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales (C), tramite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes del Incidente de reparación Integral radicado 174866108805 2010 80015 00, con fundamento en lo debatido en la parte motiva de esta providencia. **Segundo: Informar** que contra esta decisión procede la impugnación, misma que deberá interponerse en 3 días, contados a partir de la notificación. **Tercero: Enviar** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en su oportunidad legal...”
Notifíquese y cúmplase.

Cordialmente,


Valentina Ríos González
Secretaria Sala Penal

CARRERA 23 No. 21-48 - OFICINA 104
Teléfono: 8879625 - EXT. 3 - Fax: 8879626
Email seccsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibido
08/10/18
5:50 PM

Doctora
María Eugenia Rojas Parra
Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía
manizales@fundacionlm.org – mrojas@fundacionlm.org.
Manizales

ASUNTO:	SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
PETICIONARIO:	JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ
RADICADO:	015-2502-2020

En mi calidad de apoderado de **Autonorte S.A.** mediante poder que adjunto con el presente escrito, de manera atenta y respetuosa solicito que se me **certifique** dentro del proceso de conciliación **Nº 015-2502-2020** en el cual fue convocado **Autonorte S.A.** lo siguiente:

1. Personas naturales o jurídicas que fungieron como convocantes y convocados.
2. Profesional del derecho que fungió como apoderado de los convocantes.
3. Fecha en la cuál fue radicada ante su Despacho la solicitud de conciliación prejudicial por parte de los convocantes.
4. Fecha o fechas en las que se agotó la audiencia de conciliación.

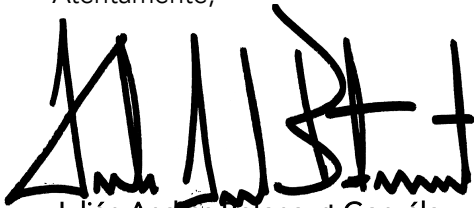
La respuesta será utilizada dentro del **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **María Gabriela Naranjo Ramírez, Marisel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de **Autonorte S.A.** y **Mario José Hernández Loaiza**, actuación de la que conoce el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales** bajo el radicado 170013103002-2021-00034.

La certificación solicitada me podrá ser remitida al correo electrónico julibetan208@hotmail.com. Para los fines del caso, adjunto el poder conferido para actuar en el proceso civil y el auto admisorio de la demanda.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito.

Manizales, 05 de mayo de 2021.

Atentamente,



Julián Andrés Betancurt González
C.C. Nº 75.105.590 de Manizales
T.P. Nº 168.749 del C.S. de la J.

Doctor
José Eugenio Gómez Calvo
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales

ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARISEL RAMÍREZ NARANJO, JULIÁN RAMÍREZ NARANJO Y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ
DEMANDADOS:	AUTONORTE S.A. Y MARIO JOSÉ HERNÁNDEZ LOAIZA
RADICADO:	170013103002-2021-00034-00

Yuly Marcela Castaño Lancheros, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales, e identificada como aparece al final, actuando en nombre y representación legal de la sociedad **Autonorte S.A. (NIT. 810.005.259-1)**, sociedad comercial de derecho privado con domicilio social en la ciudad de Manizales (Caldas), respetuosamente le manifiesto que confiero **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **Julián Andrés Betancurt González**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.105.590 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 168.749 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante asuma la representación y defensa de nuestros intereses dentro del **proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de **Autonorte S.A. y Mario José Hernández Loaiza**, proceso que tiene por radicado el N° 170013103002-2021-00034-00.

Nuestro apoderado queda facultado en todas aquellas atribuciones que sean necesarias, amplias y suficientes para dar cabal cumplimiento a nuestra representación, en especial la de notificarse de la demanda, contestar la demanda, llamar en garantía, conciliar en cualquier fase procesal, celebrar contratos de transacción, recibir, sustituir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, formular excepciones, solicitar proferimiento de sentencia anticipada, desistir, interponer y sustentar recursos, y en general en todas las necesarias y suficientes para llevar a buen término el mandato entregado de conformidad con el C.G. del Proceso.

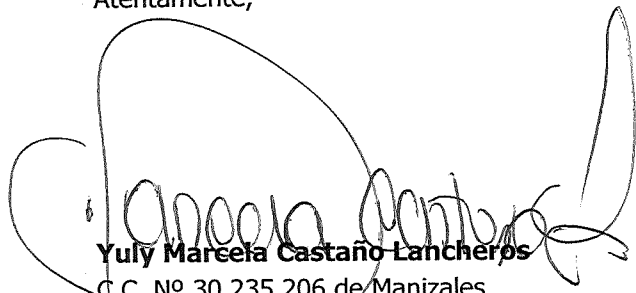


El presente mandato se confiere conforme al inc. 2º del art. 774 del C.O.G. del Proceso, en la medida que el Decreto 806 de 2020 no establece ninguna prohibición o una derogatoria de las normas generales que regulan el otorgamiento de poderes. Sin embargo, para los fines del caso, la dirección electrónica reportada por nuestra sociedad en el Registro Mercantil es autonorte.gerencia@hotmail.com y la informada por nuestro apoderado en el SIRNA es julibetan208@hotmail.com. Lo anterior para los fines procesales pertinentes.

Ruego se sirva reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del mandato encomendado.

Manizales, mayo de 2021.

Atentamente,


Yuly Marcela Castaño Lancheros
C.C. N° 30.235.206 de Manizales
Rep. Legal Autonorte S.A.

Acepto:


Julián Andrés Betancurt Gonzalez
C.C. N° 75.105.590 de Manizales
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 18 de marzo de 2021, se pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante allegó subsanación de la misma dentro del término concedido para ello y dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto del 8 de marzo de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO Y OTROS
DEMANDADO : MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ Y LA SOCIEDAD
AUTONORTE S.A.
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00034-00

Auto interlocutorio No. 154

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la demanda fue inadmitida, y dentro del término legal fue presentado escrito de subsanación, el cual reúne los requisitos exigidos en el proveído inicial.

Auscultado entonces el libelo introductor, se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP.

Adicionalmente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos; en consecuencia, se procederá a su **ADMISIÓN**, y se impartirá el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente al Dr. JUAN SEBASTIAN PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.074.329 y T.P. 304.993, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

Respecto a la solicitud de emplazamiento, el Despacho NO ACCEDE a lo solicitado en cuanto ordenar el emplazamiento del demandado MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ, toda vez que la parte demandante sólo indicó que desconoce la dirección de su residencia o domicilio, y que realizó su búsqueda en redes sociales, revisada la audiencia de conciliación allegada como anexo, se advierte que el citado señor LOAIZA HERNÁNDEZ fue citado a la audiencia la que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2020, y en la que se indicó que “...a la cual comparecieron todas las partes en la fecha y hora indicada, como consta en la constancia que antecede...”, por tanto, se podrá notificar en la misma dirección o correo electrónico notificado para asistir a la audiencia de conciliación; además cuenta con otros medios para lograr su comparecencia al proceso como es a través de las centrales de riesgo o ante su EPS, previos los requisitos de ley.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por los señores **MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARICEL RAMÍREZ NARANJO, JULIÁN RAMÍREZ NARANJO y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ**, en contra del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ** y la **SOCIEDAD AUTONORTE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: NO ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIAN PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.074.329 y T.P. 304.993, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. **021** del 24 de marzo de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

RAD. 015-2502-2020 SOLICITUD DE CERTIFICACION

Julián Andrés Betancurt González <julibetan208@hotmail.com>

Mié 5/05/2021 11:57 AM

Para: manizales@fundacionl.org <manizales@fundacionl.org>; mrojas@fundacionlm.org <mrojas@fundacionlm.org>

 1 archivos adjuntos (631 KB)

01525022020SOLICITUDCERTIFICACION.pdf;

Manizales, 05 de mayo de 2021.

Doctora

MARIA EUGENIO ROJAS PARRA

Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio

Mejía

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de AUTONORTE S.A., adjunto con el presente correo electrónico lo siguiente:

- Solicitud de certificación de algunos aspectos del proceso de conciliación con rad. 015-2502-2020 en donde aparece como uno de los convocados AUTONORTE S.A. Lo anterior consta de 01 archivo pdf. compuesto por 07 folios.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito, así como que se me confirme el recibido de este correo con su archivo anexo.

Atentamente,

Julián Andrés Betancurt González

Abogado Especialista en Derecho Penal

Carrera 24 N° 22-02 Ed. Plaza Centro Of. 211

Telefax (6)8829621 - Móvil 3206753636

Manizales - Caldas

certificación centro de conciliación

MARIA EUGENIA ROJAS PARRA <mrojas@fundacionlm.org>

Mar 11/05/2021 10:51 AM

Para: JULIBETAN208@hotmail.com <JULIBETAN208@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (373 KB)

CERTIFICACION CENTRO DE CONCILIACION.pdf;

Dr envío la certificación solicitada cualquier informacion adicional con gusto se la proporcionaré
feliz día

**Autorizado Resolución No. 1075 de 2019
Código 1507**

**CERTIFICACIÓN
PROCESO DE CONCILIACIÓN No.015-2502-20**

MARIA EUGENIA ROJAS PARRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.266.083, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 229863 del C.S.J., Directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, de la Fundación Liborio Mejía, Sede Manizales, el cual está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución Número 1075 de 2019 y Código 1507, de acuerdo con la solicitud que hiciera el abogado JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ certifico lo siguiente:

1.- Las personas Jurídicas y Naturales, que fingieron como convocantes y convocadas fueron las siguientes:

Por la parte convocante actúo como apoderado de los señores MARIA GABRIELA RAMIREZ NARANJO, MARIA ISABEL NARANJO, JULIAN RAMIREZ NARANJO y PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ, el doctor JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 16.079.329 y T.P. 304.993 del C.S.J.

Por la parte convocada:

Dra. YULI MARCELA CASTAÑO LANCHEROS, identificada con la C.C. 30.325.206 representante de AUTONORTE S.A. NIT 810005259-1 y el apoderado de esa empresa el doctor DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI identificado con la C.C. 1.053.792.089 portador de la Tarjeta Profesional N° 222.234 del C.S.J.

También fungió como apoderado de la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el doctor LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA identificado con la C.C. 10.020.115 T.P. 185.293 del C.S.J.

2- EL apoderado de la parte convocante, es el doctor JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, identificado con la C.C. 16.079.329 y T.P. 304.993 del C.S.J.

3- La fecha en la cual fue radicada la solicitud ante este Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, fue el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

4- En atención a la solicitud, se programó por parte de este Centro de Conciliación el día 12 de marzo de 2020 a las nueve de la mañana, audiencia a la cual comparecieron todas las partes, no obstante a solicitud de las mismas, esta fue aplazada, siendo reprogramada

Síguenos:   [@mascpalapaz](https://twitter.com/mascpalapaz)

**Calle 25 N 22 - 23 Of 302
Ed. Centro Profesional
Tel: (6) 8934481**

Manizales
manizales@fundacionlm.org

**Cel: 313 293 03 76
311 391 74 74
321 616 38 23**

para el 13 de agosto de 2020 a las nueve de la mañana, a la cual asistieron nuevamente las partes convocante y convocadas, sin que se hubiere llegado acuerdo alguno.

Se expide en Manizales, Caldas, hoy once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las diez de la mañana (10:00) a.m.



MARIA EUGENIA ROJAS PARRA
DIRECTORA

Síguenos:   @mascparalapaz

Calle 25 N 22 - 23 Of 302
Ed. Centro Profesional
Tel: (6) 8934481

Manizales

manizales@fundaciónlm.org

Cel: 313 293 03 76
311 391 74 74
321 616 38 23

Juan Sebastian Perez

Señores
Centro Conciliacion.
Calle 25 N° 22-23 edificio centro profesional.
Manizales

Abogado
Rad. 015 - 2502 - 20,
RECIBIDO
FIM Fundación
Liborio Mejia ESOL 25-02-20
CENTRO DE CONCILIACIÓN Hora 03:27 Pm.
Manuel B.

Referencia: Solicitud de Audiencia de Conciliación
Convocante: Maria Gabriela Ramírez Naranjo y Otros
Convocados: Mario José Loaiza Hernandez
Sociedad Autonorte S.A.
Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A

Cordial saludo,

JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.329 expedida en Manizales y portador de la Tarjeta profesional No. 304.993 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado de **MARIA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARISEL RAMIREZ NARANJO**, mayores de edad y vecinos de Manizales, así como agente oficioso de los señores **JULIAN RAMIREZ NARANJO y PEDRO PABLO RENDON RAMIREZ**, identificados con las C.C. 1.193.071.621 y 1.002.718.230, respectivamente, quienes se encuentran por fuera del país, ante usted, atentamente me dirijo, con mi acostumbrado respeto con el fin de solicitar su valiosa intervención en el señalamiento de fecha y hora en la que habrá de llevarse a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, previa citación a **MARIO JOSÉ LOAIZA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. _____ conductor del vehiculo, a la sociedad **AUTONORTE S.A.** con NIT: **810005259-1**, a la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A con NIT: 860.010.170-7, así como los demás litisconsortes facultativos de la litis, con ocasión de la muerte del señor **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO**, q.e.p.d.

La solicitud se sustenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 31 de enero del año 2010, siendo las 11:20 P.M., falleció el señor **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO**, como consecuencia de un accidente de tránsito.

SEGUNDO: El lugar donde ocurrió el trágico accidente que generó la muerte de **JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO**, se encuentra ubicado en la vía que de Aranzazu conduce a Neira, Municipios del departamento de Caldas, concretamente en el sector conocido como "Cantadelicia", específicamente en la tienda "El portal de Israel".

Abogado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que luego de múltiples aplazamientos, debido a que no se pudieron realizar varias audiencias por inasistencia de las partes, ante la dificultad de coincidencia en las agendas de tantos abogados para comprometer su comparecencia, el veintidós (22) de septiembre del año

Thyrid.

DECIMO TERCERO: En la fecha y hora citada para la audiencia el Juez Tercero Penal del Circuito de Manizales verificó la asistencia de las partes intervinientes en la litis, advirtiéndose la no presencia de los delegados y/o abogado de la aseguradora por lo que la juez, aplicando el art. 104 de la ley 906, indicó que no se requería su comparecencia, a lo que el apoderado de ese momento le advirtió y le manifestó que no continuará con la audiencia.

DÉCIMO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, el 7 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Penal del circuito de Manizales, resolvió APROBAR la conciliación a la cual arribaron las partes en audiencia pública dentro del Incidente de Reparación Integral seguido en contra de MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ por el Homicidio Culposo de JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO, con el objeto de que se ampararan a mis representados los Derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29); así como el DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art. 229); los cuales estimó conculcados por el proveído demandado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de hacer exigible lo pactado en el acta de conciliación, Se efectuaron las gestiones ordinarias de cobro ante la aseguradora, sin embargo no fue posible una respuesta favorable.

DÉCIMO OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se efectuaron las gestiones ordinarias de cobro ante la aseguradora, y ante la posición encontrada de que no harían ningún pago, el 23 de octubre de 2014, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, se demandó por la vía ejecutiva el Acta de Conciliación emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad.

Juan Sebastian Perez.

Abogado.

DÉCIMO NOVENO: El proceso ejecutivo lo conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 2014-271.

VIGÉSIMO: El 15 de enero de 2015 se libró el mandamiento de pago deprecado por los ejecutantes, considerando el despacho que la base de ejecución es el acta de aprobación de la conciliación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, la cual tiene constancia de ser primera copia tomada del original y de prestar mérito ejecutivo. Continuó manifestando que del antedicho documento se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 488 del C.P.C. Además aseveró que la demanda se ajusta a los presupuestos del artículo 75 ibídem.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la demanda a la ejecutada, la aseguradora Generali S.A, está interpone recurso de reposición con el fin de proponer la excepción previa de falta de los requisitos formales exigidos por el artículo 488 del C.P.C. estribando su medio Defensivo en la no comparecencia del togado a la audiencia que originó el título y otros aspectos relativos al negocio jurídico subyacente del título, excepciones previas que están prohibidas expresamente por el art. 509 del C.P.C. (vigente para ese entonces) cuando el título base de ejecución es una providencia judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Haciendo caso omiso a la anterior prohibición, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito, no solo resuelve darle trámite a unas excepciones expresamente prohibidas por la ley, sino que además decide revocar vía reposición el mandamiento ejecutivo librado a nuestro favor y condena en costas a la parte que represento.

VIGÉSIMO TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación se interpuso recurso ordinario de Apelación, el cual fue concedido ante la honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia de la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien desata el mismo REVOCANDO la decisión del Juez, pues efectivamente, el título base de ejecución si prestaba mérito ejecutivo por sí solo, ordenando seguir adelante con la ejecución.

VIGÉSIMO CUARTO: El referido despacho de origen profirió auto estándose a lo dispuesto por el superior, y dentro de los diez (10) días siguientes a ello, la aseguradora allega escrito, esta vez proponiendo excepciones de mérito, insistiendo en los mismos aspectos ya dilucidados.

VIGÉSIMO QUINTO: En esta ocasión, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, decidió no pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la aseguradora y en consecuencia dictó Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, determinación apelada por la ejecutada.

*Manizales, Enero 25 de 2015. 22-25 (página 10) Según Carta Proceso No. 2014-271-271 - Jefe: JESUSANTHONY
Gómez - JESUSANTHONY GÓMEZ*

Abogada.

VIGÉSIMO SEXTO: Adelantados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo singular, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, de igual manera decidió no pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y en consecuencia dictó Sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, determinación que igualmente fue recurrida por la aseguradora.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El recurso de alzada fue desatado el 07 de diciembre de 2017, por parte de la honorable Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia del Dr. CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA, e integrada por los Doctores ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS y JOHN ROGER LÓPEZ GARTNER, donde mediante providencia decide REVOCAR la decisión de primera instancia. Contra dicha decisión no procede ningún recurso.

VIGÉSIMO OCTAVO: En la referida decisión, el Tribunal identificó el Problema jurídico así: Adujo que se debía entrar a determinar si el documento presentado presta mérito ejecutivo y analizar si es viable hacer un pronunciamiento en cuanto a las excepciones propuestas.

Indicó que para la solución del problema jurídico se abordan los siguientes tópicos:

- Origen y características del documento aportado como título ejecutivo: hace un relato en orden cronológico de los hechos de la demanda e indica que como título ejecutivo se aportó el acta de la conciliación llevada a cabo en el Juzgado Tercero Penal del Circuito folio 42 del cuaderno número 1. la cual refiere que “la presente conciliación presta mérito ejecutivo ante los jueces civiles competentes artículo 488 CPC, la primera copia fue entregada a la parte incidentante”

Sobre el mérito ejecutivo como título de recaudo contra la empresa de seguros Generali, refiere que el documento tuvo origen en una conciliación dentro del trámite de reparación de las víctimas, mencionando que vale la pena recordar que dicho incidente es la etapa diseñada por el sistema penal acusatorio para hacer valer el derecho de las víctimas para la reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable.

El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil Colombia debe responder por los perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de la conducta del condenado. A su vez el asegurador interviene cuando es solicitado por el asegurado o por la víctima y se requiere que exista un contrato entre tomador y asegurador y que su finalidad sea encubrir la indemnización total o en parte del perjuicio causado.

Dentro del trámite de reparación integral puede darse que las partes concilien caso en el cual la conciliación prestará mérito ejecutivo o que se ponga fin al mismo mediante sentencia de acogerse a la pretensión del demandante el fallo tendrá igualmente mérito ejecutivo.

Concluye que efectivamente al acuerdo conciliatorio sólo acudieron la parte demandada y la parte demandante y no la entidad aseguradora, ahora demandada, la que a la postre resultó obligada sin ninguna participación en la diligencia.

Ahora bien no puede pasarse por alto el auto proferido por esta corporación el 30 de noviembre de 2015 en escrito a folios 28 a 38 del cuaderno número 3 mediante el cual se REVOCÓ el auto del 22 de julio de 2015, donde se tuvo como fundamento que el hecho de la no asistencia de la entidad aseguradora a la audiencia de conciliación la vincula a los resultados de este trámite, decisión que sirvió de apoyo a la juez de conocimiento para la sentencia que en esta instancia se examina y es del caso analizar la veracidad y aplicación de dicha afirmación toda vez que el tema de la inasistencia ha sido motivo de reparo en la sentencia impugnada.

VIGÉSIMO NOVENO: Posterior a dicha sentencia, se promovió acción de tutela contra la providencia referenciadas, acción que no condujo al adecuado fin, razón por la que la última herramienta que queda para salvaguardar el derecho de las víctimas del delito referido, es la presente

Juan Sebastian Perez

Abogado

demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la cual busca establecer la responsabilidad del estado representado en la Nación y Rama Judicial a través del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así como que mengüen la afectación de derechos de mis representados, pues se ven afectados, eminentemente por un perjuicio de carácter irremediable, así como, por la transgresión clara de DERECHOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES.

TRIGESIMO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El artículo 90 de la Carta declara que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Hasta la fecha no se ha indemnizado a las víctimas de este hecho dañoso y/o delito culposo.

TRIGÉSIMO TERCERO: La señora MARIA GABRIELA RAMIREZ Dependía económicamente del empleo que desarrolló el señor JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se tiene como requisito de procedibilidad debidamente cumplido las conciliaciones que fueron celebradas dentro del incidente reparación integral del que se trata el presente sustento fáctico.

PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos, solicito para mi representado lo siguiente:

1. Que se declare civilmente responsable al señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO.
2. Que se declare solidariamente responsable a AUTONORTE S.A y demás litisconsortes de los daños y perjuicios causados a los demandantes.
3. Que se declare como responsable garante a la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. y demás litisconsortes de los daños y perjuicios causados a los demandantes.
4. Que se ORDENE: El Reconocimiento y pago de los daños materiales causados a los demandantes, por la ausencia de aporte o salarios dejados

Manizales, Cund. 25 de Mayo de 2015. Señalado para Firmar el 7 de mayo de 2015. (Firma: JESUS RAMIREZ)
Celular: 310 450 45 00 - Correo: juan.sebastian.perez@autonorte.com

Juan Sebastian Perez

Abogado

de percibir por parte del finado y en favor de su familia por la suma total de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS.

5. QUE SE ORDENE El reconocimiento y pago de los daños morales causados a los demandantes, producto de su afectación directa por la congoja, zozobra y el dolor causado por la muerte de su familiar- CIEN SALARIOS MÍNIMOS PARA CADA UNO.

6. Que los anteriores valores sean debidamente indexados.

7. Condenar en Costas y agencias en derecho los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de esta petición:

- Ley 640 de 2001 y demás normas que modifiquen, reformen o deroguen.

PRUEBAS

Documentales:

- SENTENCIA PENAL DEL PROCESO DE HOMICIDIO CULPOSO.
- ACTA DE CONCILIACIÓN DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
- SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO.
- NEGATIVA DE LAS TUTELAS IMPETRADAS.
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS CONVOCANTES.
- Oficio del Director Territorial del DANE seccional Caldas, en el que se calcula la expectativa de vida de la víctima de Homicidio.
- Certificación del Dane de Expectativa de vida en Colombia para el año 2010.

ANEXOS

- Documentos aducidos en el acápite de la prueba.
- Poder
- Copia de la tarjeta profesional y documento de identidad de la apoderada.

PARTES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones se realizarán en las siguientes direcciones:

CONVOCADOS:

Del señor MARIO JOSE HERNANDEZ LOAIZA, bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce la dirección de su residencia o domicilio.

Litisconsortes:

Atestado en Bogotá, D.C., a 22 de Julio de 2011. El Abogado Juan Sebastian Perez, C.C. 3.582.178
Con firma electrónica

Juan Sebastian Perez.

Abogado.

AUTONORTE en la dirección Calle 23 N° 19-35 apto 4A

Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A. Dirección
Carrera 7 - No. 72-13 - Piso 7 y 8, Bogotá,
correo electrónico: generali_colombia@generali.com.co

CONVOCANTE:

Dirección: Calle 25 Nro. 22-23 Oficina 501. Edificio Centro Profesional Manizales.

Celular: 3053061781.

Correo: sebastianperezgon13@gmail.com

Las accionantes en el sector canta delicias, carretera que de neira conduce al municipio de aranzazu, Caldas. Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que los demandantes no poseen correo electrónico

Atentamente.

Juan Sebastian Perez.

JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ

C.C. No. 16.079.329 de Manizales.

T.P. No. 304.993 del C. S de la J.

REGISTROS VIDEOGRAFICOS - INCIDENTE MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ**JUZGADO TERCERO PENAL MANIZALES <penal3ctom@gmail.com>**

Jue 18/06/2020 7:48 PM

Para: julibetan208@hotmail.com <julibetan208@hotmail.com>

Doctor

JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ

Abogado

Cordial saludo.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por usted en días anteriores, adjunto a través de este medio los registros videográficos con que cuenta el Despacho de las audiencias realizadas en el incidente de reparación integral que reposan en el proceso 17486 61 08 805 2010 80015 adelantado en contra del señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ.

Lo anterior en un total de seis (06) registros videográficos de fechas: 17 de junio de 2014, 24 de juni

 **17001310400320108001500_1748661088052010800150...** **17486610880520108001500_170013104003_01.mpg** **17486610880520108001500_170013104003_02.mpg** **17486610880520108001500_170013104003201080015_...** **17486610880520108001500_170013104003201080015_...** **17486610880520108001500_170013104003201080015_...**

o de 2014, 21 de agosto de 2014 y tres (03) registros del 22 de septiembre de 2014.

Atentamente,

YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS

Secretaria

Doctora
Inés Hincapié Correa
Juez Tercera Penal del Circuito
Manizales

ASUNTO:	SOLICITUD DE COPIAS DE EXPEDIENTE
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
CONDENADO:	MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ
VÍCTIMA:	JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO
RADICADO:	17486610885-2010-80015

En mi calidad de apoderado de **Autonorte S.A.** dentro del **proceso de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de mi mandante y en contra del señor **Mario José Loaiza Hernández**, proceso del cual conoce el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales** bajo el radicado 174866108805-2010-80015, de manera respetuosa le solicito lo siguiente:

- **Copia digital y a color del expediente** que contiene el proceso penal que se adelantó en contra del señor **Mario José Loaiza Hernández** por el delito de **homicidio culposo agravado**, radicado 17486610885-2010-80015. No es necesaria copia del cuaderno del incidente de reparación integral, pues ese ya se encuentra en mi poder.

La anterior información la requiero para ejercer la defensa de mi mandante al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual antes referido, y el cual es promovido por los familiares de la persona fallecida.

Para los fines del caso adjunto lo siguiente: **i) poder para actuar en el proceso civil; ii) auto admisorio de la demanda; y iii) consulta en la web de Rama Judicial sobre el proceso civil referido.**

Para fines de respuesta, la misma se me podrá remitir al correo electrónico julibetan208@hotmail.com.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito.

Manizales, 05 de mayo de 2021.

Atentamente,


Julián Andrés Betancurt González
C.C. N° 75.105.590 de Manizales
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

2010-80015 PETICION DE COPIAS EXPEDIENTE. ACUSADO MARIO JOSE LOAIZA HERNANDEZ

Julián Andrés Betancurt González <julibetan208@hotmail.com>

Mié 5/05/2021 11:15 AM

Para: pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co <pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

■ 1 archivos adjuntos (760 KB)

201080015PETICIONCOPIASAUTONORTESA.pdf;

Manizales, 05 de mayo de 2021.

Doctora
INÉS HINCAPIÉ CORREA
Juez Tercera Penal del Circuito
pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

**ASUNTO: PETICIÓN DE COPIAS. DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVDO.
CONDENADO: MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ. RAD. 2010-80015.**

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado de AUTONORTE S.A., de manera atenta y respetuosa adjunto lo siguiente:

- Petición de copia a color del expediente que contiene el proceso penal en el cual se condenó al señor MARIO JOSÉ LOAIZA HERNÁNDEZ por el delito de homicidio culposo agravado, víctima JUAN ANDRÉS RAMÍREZ NARANJO, radicado 2010-00815. Se trata de un (1) archivo pdf. compuesto por ocho (8) folios.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito.

Atentamente,

Julián Andrés Betancurt González

Abogado Especialista en Derecho Penal
Carrera 24 N° 22-02 Ed. Plaza Centro Of. 211
Telefax (6)8829621 - Móvil 3206753636

Manizales - Caldas

Doctora
Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Ciudad

ASUNTO:	SOLICITUD DE COPIAS DE EXPEDIENTE
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	MARÍA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO, MARICEL RAMÍREZ NARANJO, JULIÁN RAMÍREZ NARANJO Y PEDRO PABLO RENDÓN RAMÍREZ
EJECUTADA:	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO:	170013103004-2016-00319

En mi calidad de apoderado de **Autonorte S.A.** dentro del **proceso de responsabilidad civil extracontractual** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de mi mandante y en contra del señor **Mario José Loaiza Hernández**, proceso del cual conoce el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales** bajo el radicado 174866108805-2010-80015, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente:

- **Copia integral del expediente** que contiene el **proceso ejecutivo** promovido por **María Gabriela Ramírez Naranjo, Maricel Ramírez Naranjo, Julián Ramírez Naranjo y Pedro Pablo Rendón Ramírez** en contra de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, radicado 170013103004-2016-00319, proceso tramitado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales**. En la copia se deben incluir los registros de las audiencias de alegaciones y fallo de primera y segunda instancia. Dicho proceso ya se encuentra terminado y archivado.

La anterior información la requiero para ejercer la defensa de mi mandante al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual referido al inicio de este escrito, y el cual es promovido por los familiares de la persona fallecida en contra de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, ejecución que tuvo como título ejecutivo un acta de conciliación del 22 de septiembre de 2014, aprobada por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**. Es de anotar que esta petición la tramité ante el archivo central y a la fecha ni siquiera me han confirmado el recibido de mi petición.

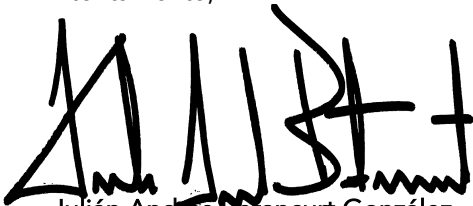
Para los fines del caso adjunto lo siguiente: i) **poder para actuar en el proceso civil**; ii) **auto admisorio de la demanda**; y iii) **consultas en la web de Rama Judicial sobre el proceso declarativo y el ejecutivo**.

Para fines de respuesta, la misma se me podrá remitir al correo electrónico julibetan208@hotmail.com.

Agradezco de antemano la atención que se le brinde al presente escrito.

Manizales, 14 de mayo de 2021.

Atentamente,



Julián Andrés Betancurt González
C.C. N° 75.105.590 de Manizales
T.P. N° 168.749 del C.S. de la J.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 14 de Mayo del 2021

HORA: 10:14:46 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JULIAN ANDRES BETANCURT GONZALEZ**, con el radicado; 201600319, correo electrónico registrado; julibetan208@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
201600319J04CCTOPETICIONCOPIAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210514101446-RJC-22755

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Citación para la Diligencia de Notificación Personal Rad. 2021-34

juan sebastian perez gonzales <sebastianperezgon13@gmail.com>

Vie 16-Abr-21 8:00 AM

Para: jadministrativo@autonorte.com.co <jadministrativo@autonorte.com.co>; autonorte.gerencia@hotmail.com <autonorte.gerencia@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

Notificación Personal 2021-34 S.Autonorte S.A.pdf;

Señores:

SOCIEDAD AUTONORTE S.A.

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

PROCESO: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2021-34

Cordial saludo,

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio y apoderado judicial de la parte demandante, MARIA GABRIELA RAMÍREZ NARANJO Y OTROS, en el proceso bajo radicado 2021-34, me permito allegar CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del proceso de la referencia en el cual se encuentran en la calidad de Demandados, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ

Abogado

3053061781